

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS DE PENSIONES



1981

INDICE

	Pág.
Ley General de Pensiones y sus Reformas (No. 14 de 2 de diciembre de 1935)	i
Disposiciones Reglamentarias de la Ley General de Pensiones . . .	ii
Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de Comunicaciones (No. 4 de 23 de setiembre de 1940)	14
Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra (No. 1922 de 5 de agosto de 1955)	21
Sobre Cuerpo de Bomberos (No. 6170 de 29 de noviembre de 1977)	30
De las Jubilaciones y Pensiones Judiciales (Ley No. 34 de 9 de junio de 1939)	32
Decreto No. 2: Reglamento de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Judiciales	42
Pensiones para Empleados Municipales (Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941)	50
Ley de Pensiones de Hacienda, Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa y otros (No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas)	58
Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (No. 2248 de 5 de setiembre de 1958)	66
Ley de Pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (No. 19 de 4 de noviembre de 1944)	78
Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares (No. 15 de 5 de diciembre de 1935)	83
Ley de Pensiones para los Ciudadanos de Honor y las Viudas de los Beneméritos de la Patria (No. 3825 de 7 de diciembre de 1966)	88
Ley de Pensiones a Viudas e Hijos de los Guardias Fiscales, Guardias Civiles, Directores e Inspectores de Tránsito, Oficiales de Investigación y los del Servicio de Inteligencia (No. 1988 de 14 de diciembre de 1955)	90
Ley de Pensiones o Participantes en las Acciones Bélicas de Coto, Almirante, Guabito, Sixaola, y Bocas del Toro (Ley No. 2377 de 13 de junio de 1959)	92
Ley sobre Pensión Vitalicia a Soldados de la Campaña Nacional (Ley No. 2 de 9 de mayo de 1929)	94
Ley sobre Casos que Preven las Ordenanzas Militares (Ley No. 1623 de 5 de agosto de 1953)	95

Ley sobre Servidores del Estado en el Registro Público de la Propiedad (Leyes Nos. 64 de 25 de junio de 1932, 1942 de 28 de octubre de 1955, 4718 de 29 de enero de 1971, 6256 de 2 de mayo de 1972)	96
Ley de Pensiones para los Servidores del Poder Ejecutivo que no Están Protegidos por el Seguro Social u otros Regímenes de Jubilaciones y Pensiones (Ley No. 3607 de 10 de diciembre de 1965)	104
Ley de Pensiones a los Ex-Presidentes de la República (Ley No. 313 de 23 de agosto de 1939)	107
Ley de Pensiones a Personas que han Laborado para el Ministerio de Seguridad Pública o alguna Institución de Salud Pública (Ley No. 5972 de 18 de noviembre de 1976)	108
Ley de Pensiones para Secretarios de Estado o Ministerio de Gobierno (Ley No. 4441 de 13 de octubre de 1969)	109
Ley que Crea una Comisión Especial Mixta que Estudiará la Creación de un Régimen Unificado Nacional de Pensiones del Sector Público y de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley No. 4645 de 8 de octubre de 1970)	110
Transitorio de la Ley que Crea el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Ley No. 4964 del 21 de marzo de 1972)	111
Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico (Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939)	112
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico Administrará el Régimen a que se Refiere la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y sus Reformas (Ley No. 3650 de 20 de diciembre de 1965)	119
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, Traspaso de Pensiones al Personal del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Decreto Ejecutivo No. 9890-T- de 29 de abril de 1979)	120
Ley que Regula Reingreso al Régimen de Pensiones (Ley No. 1650 de 29 de setiembre de 1952)	123
Control de las Pensiones que se Otorguen en aquellos Regímenes de Jubilación y Pensiones en los cuales el Estado Tenga Participación como Cotizante (No. 11431 TSS)	124
Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico	126
Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	140
Número de Cotizaciones Mensuales para Efectos de Otorgamiento de Pensión de Vejez a Personas Mayores de 57 Años (Cuadro)	168

LEY GENERAL DE PENSIONES Y SUS REFORMAS

No. 14 de 2 de diciembre de 1935

Reformada por Decretos de Ley Nos. 85 del 28 de junio de 1948 y 490 de 19 de abril de 1949 y por Leyes Nos. 1195 de 4 de agosto de 1950, 1319 de 14 de julio de 1951, 1320 del 14 de julio de 1951, 1848 del 16 de marzo de 1955, 1968 de 25 de octubre de 1955 y 2082 del 21 de noviembre de 1956, 2108 de 22 de enero de 1957, 3439 del 21 de octubre de 1964 y 3551 de 7 de octubre de 1965.

Artículo 1°.

Las pensiones a cargo del Tesoro Nacional o cualquiera otra de las dependencias de la Administración Pública, son de dos clases:

- a) Pensiones de derecho
- b) Pensiones de gracia.

Artículo 2°.

Son pensiones de derecho:

- a) Las que se concedan de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ordenanza para el Ejército No. 6 de 14 de enero de 1898; (La Gaceta No. 35 de 12 de febrero de 1898. Decreto de las Pruebas No. 18 de 10 de junio de 1898, página 189, II Tomo).
- b) Las que se asignen en virtud de la Ley No. 27 de 3 de julio de 1905 sobre pensiones a guardas fiscales y sus reformas posteriores. (Este decreto ha sido refundido en el No. 16 de 5 de diciembre de 1935).
- c) Las que se señalen con base en el Decreto No. 76 de 29 de junio de 1909 sobre pensiones a músicos de las bandas militares y sus modificaciones. (Este decreto ha sido implícitamente refundido en la Ley No. 15 de 5 de diciembre de 1939).
- d) Las que se paguen de conformidad con el Decreto No. 21 de 9 de junio de 1921 a las viudas, hijos y padres de los oficiales y soldados que fallecieron en las acciones del río Coto o que se inhabilitaron para el trabajo con motivo de las mismas.
- e) Las que se otorguen de acuerdo con la Ley de Pensiones y Jubilaciones de Maestros y Profesores de 14 de agosto de 1923 y sus reformas, refundida en los artículos 166 y 197 del Código de Educación, promulgado por Decreto Ejecutivo No. 7 de 26 de febrero de 1944. La Gaceta No. 107 del 16 de mayo.
- f) Las que se concedan de conformidad con el Decreto No. 2 de 9 de mayo de 1929 a los soldados de la Campaña Nacional de 1956, 1857.

- g) Las que se concedan de acuerdo con el Decreto No. 84 de 10 de julio de 1931 a los damnificados con motivo de los sucesos ocurridos en San Ramón.
- h) Las que se otorguen conforme a la Ley No. 64 de 25 de julio de 1932, sobre empleados del Registro Público, y sus reformas (Derogada por la Ley No. 5 del 16 de setiembre de 1939).
- i) Las que se asignen con base en cualquier otro decreto posterior que establezca fondos propios para el pago de pensiones a quienes reúnan los requisitos que en las mismas leyes se indiquen.
- j) Las que han sido asignadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 105 del 9 de agosto de 1928. (Este inciso fue agregado por Ley No. 28 de 22 de diciembre de 1935).

Todas las demás pensiones, jubilaciones, gratificaciones o auxilios del Tesoro Público, se considerarán pensiones de gracia.

Ninguna pensión de gracia será menor de setenta y cinco colones ni excederá de doscientos colones (¢ 200.00) mensuales. Sin embargo, si los beneficiarios son viuda o hijos de la Campaña Nacional de 1856-1857, las pensiones serán de doscientos colones (¢ 200.00) mensuales. (Así reformado en La Gaceta No. 253 de 8 de noviembre de 1956, por Ley No. 2069 de octubre de 1956).

Las pensiones otorgadas a las viudas y los hijos de los soldados de la Campaña Nacional, con anterioridad a esta ley, de oficio deberá aumentarse a doscientos colones (¢ 200,00). Rige a partir de enero de 1957.

Artículo 3º

La solicitud de una pensión de gracia o de derecho deberá hacerse necesariamente por escrito, y en la misma forma, cualesquiera otras gestiones posteriores que se lleguen a efectuar respecto a la misma pensión. La petición, para ser admitida por el organismo al cual corresponda resolverla, deberá documentarse con información instaurada ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones, que demuestre que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley sobre la cual fundamenta su solicitud, si se trata de una pensión de derecho, y los que indica el párrafo siguiente, en el caso de una pensión de gracia.

Solo se otorgará pensión de gracia a quien demuestre en forma fehaciente lo que sigue:

- a) Que carece de recursos propios para vivir y de parientes obligados a darle alimentos, capacitados para atender a esa prestación.
- b) Que es honrado y de buenas costumbres.

c) Que ha perdido sus facultades mentales o su capacidad para el trabajo, total o parcialmente.

d) Que los servicios propios o de sus parientes en que fundamenta su solicitud fueron efectivamente prestados a la nación.

El simple hecho de haber prestado servicios en el desempeño de un cargo público, no es recomendación bastante para obtener pensión de gracia del Tesoro Nacional. Es necesario que esos servicios sean extraordinarios por su calidad o por su duración, por el provecho que de ellos obtuviera la nación, o por el sacrificio que impusieran a quien los prestó. Cuando la solicitud de pensión se fundare en el número de años servidos en el desempeño de un cargo público únicamente, es indispensable la comprobación de por lo menos quince años servidos a la Administración Pública, para que se pueda otorgar el beneficio solicitado.

Cuando ocurriere el fallecimiento de quien prestó los servicios a la nación, sólo se concederá pensión de gracia a las siguientes personas, en su orden:

a) A la viuda y a los hijos menores o incapacitados o a los que aunque mayores de dieciocho y menores de veinticinco, sean estudiantes en una institución de Educación Superior. A falta de viuda, se le concederá a la compañera que hubiese convivido con el beneficiario por un mínimo de cinco años, si no hubiese hijos comunes, o un mínimo de dos años, si hubiese hijos comunes.

b) A los padres.

“Los hijos, a los cuales se refiere el inciso a) de este artículo, que se hubieren incapacitado con posterioridad al deceso de su progenitor, tendrán derecho a los beneficios establecidos por esta ley, previa comprobación de los demás requisitos pertinentes.”

Artículo 4°.

Toda pensión de derecho será otorgada por el organismo y mediante los trámites que señale la respectiva ley especial; pero será requisito indispensable para concederla, en cualquier caso, el informe de la Junta Consultiva de Pensiones en cuanto a las circunstancias de reunir el interesado los requisitos que exige la ley en que fundamenta su solicitud.

Artículo 5°.

Toda pensión de gracia será resuelta por la Junta Nacional de Pensiones, organismo que estará constituido por un funcionario propietario y un suplente de cada una de las siguientes dependencias: Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Su integración se hará por Acuerdo Ejecutivo que se expedirá por medio del Despacho de Trabajo y Bienestar Social. Dicha Junta se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El quórum para las sesiones lo formarán tres miembros.
- b) Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y se publicarán en el diario oficial.
- c) Los miembros ejercerán sus funciones ad-honorem y celebrarán mensualmente dentro de los horarios oficiales de trabajo, dos sesiones ordinarias y las extraordinarias que la mayoría de sus miembros estimen convenientes, tomando en cuenta el número de solicitudes tramitadas ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones y lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.
- d) Será requisito indispensable para resolver sobre cada expediente, la presentación del informe de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones. La Junta resolverá en única instancia sobre la procedencia de la gestión. (Reformada por Ley 3439 del 21 de octubre de 1964).

Artículo 6°.

Para los fines de la presente ley, créase el Departamento Nacional de Pensiones, adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Deberá el Departamento, asesorándose de técnicos, actuarios y de personas especializadas al respecto, iniciar inmediatamente la confección de una Ley General de Pensiones sobre firmes bases científicas.

Mientras esa Ley General no entre en vigencia, el Departamento asumirá las funciones de la Junta Consultiva de Pensiones y hará un estudio minucioso de las pensiones de gracia y de derecho acordadas en el pasado a fin de determinar si dichas pensiones están de acuerdo con las disposiciones de la respectiva ley. Siempre que se compruebe inobservancia de los preceptos legales respectivos, el informe del Departamento, refrendado por el Ministro u Oficial Mayor de Trabajo y Previsión Social, dará base a los organismos correspondientes para proceder a la cancelación de la pensión mal concedida. Para los efectos de dictámenes médicos previos a la concesión de algunas pensiones, el Departamento podrá usar los servicios de los profesionales adscritos a los servicios médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social de acuerdo con la remuneración que acuerde el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Queda autorizado este Ministerio para aumentar su presupuesto ordinario en el tanto en que sea necesario para atender el eficiente funcionamiento del Departamento Nacional de Pensiones.

Todos los útiles, archivos y enseres de la Junta Consultiva de Pensiones pasarán al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para el cabal cumplimiento de las nuevas labores que se le encomiendan. (Reformado por Decreto de Ley No. 85 de 28 de junio de 1948).

Artículo 7°.

Los informes de la Junta Consultiva de Pensiones serán rendidos en cuanto a las de derecho, con vista de los documentos auténticos que demuestren que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley respectiva; y en cuanto a las pensiones de gracia, con vista de los siguientes documentos:

- a) La certificación de nacimiento del petente y en su caso de matrimonio; si fuere viudo, de defunción del cónyuge y de nacimiento de su hijos vivos con expresión de su estado civil.
- b) Certificación de bienes del solicitante, expedida por el Registro Público con indicación de los gravámenes que pesan sobre ellos.
- c) Certificación de la Tributación Directa sobre el valor de las fincas del petente declaradas en la oficina.
- d) Certificación del Centro de Control acerca de la suma que el solicitante reciba del Tesoro Nacional por cualquier concepto.
- e) Certificación del Registro de Delincuentes y de los Archivos Nacionales sobre los juzgamientos que se hubieren dictado contra el petente.
- f) Certificación de tres médicos costarricenses incorporados en la Facultad de Medicina, designados anualmente por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca del impedimento físico para trabajar que aduzca el petente, indicando si es temporal o permanente, parcial o absoluto.
- g) Documentos auténticos que den fe de los servicios en que se base la solicitud de pensión, emanados de oficinas públicas o de los propios jefes del Departamento en que se prestaron tales servicios.
- h. Declaración categórica de los obligados en primer grado a la prestación alimenticia en favor del solicitante, sobre su incapacidad para cumplir con ella, y de la razón de su impedimento. (Reformado por Ley No. 1319 del 14 de julio de 1961).

Artículo 8°.

Las diligencias ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones se tramitarán en papel de la undécima clase y toda certificación que se requiera conforme al artículo anterior, se extenderá libre de todo impuesto, tasa o derecho, en papel de la misma clase. (Reformado por Ley No. 2108 del 22 de enero de 1957).

Artículo 9°

Terminadas las diligencias, serán enviadas a la Junta Nacional de Pensiones, si se trata de una solicitud para obtener pensión de gracia, o al organismo correspondiente, si se refieren a pensiones de derecho, junto con el informe de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones en ambos casos. (Reformado por Ley No. 1195 de 4 de agosto de 1960 y No. 3439 de 21 de octubre de 1964).

Artículo 10.

Las pensiones de gracia caducarán:

- a) Por mejorar la fortuna del agraciado de modo que no necesite urgentemente la pensión para vivir.
- b) Por su mala conducta comprobada.
- c) Por el cambio de circunstancias de los parientes obligados a darle alimentos, de manera que se pongan en estado de poder dárselos.
- d) Por llegar a la mayoría de edad, a no ser que se esté incapacitado para el trabajo en forma total y permanente.

En el caso de viudas, hijos y padres que devenguen una pensión de gracia conjuntamente, la parte desierta por caducidad o por fallecimiento no acrecerá la de los restantes beneficiarios, ni podrá ser objeto de traspaso.

A fin de poder constatar que los pensionados no se encuentran en los casos que este artículo considera, así como los de defunción en que cesa el beneficio, la Oficina de Jubilaciones y Pensiones llevará un registro cuidadoso de los pensionados de gracia y de derecho, aplicando respecto a estos últimos los principios consignados en las respectivas leyes de derecho.

Salvo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 7°, para efecto de la revalidación de las Pensiones de Gracia, todos los años, en los meses de octubre y noviembre, el Jefe de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones enviará una lista general de los pensionados al Registro Judicial de Delinquentes, a la Dirección General de la Tributación Directa y al Registro Público, a fin de que estas oficinas certifiquen de oficio la situación de los pensionados. Si la Oficina de Jubilaciones y Pensiones estima que cualquiera de los informes anteriores da lugar a caducidad de la pensión, lo comunicará para su resolución definitiva, a la Junta Nacional de Pensiones, quien a su entero juicio podrá o no cancelar el beneficio. En los demás casos, en la primera quincena de enero de cada ejercicio fiscal, la Oficina publicará en el Diario Oficial la lista de personas con derecho a seguir retirando su pensión.

Las pensiones otorgadas a los ex-Presidentes de la República y a los Beneméritos de la Patria, así como las de gracia concedidas a sus viu-

das y a las viudas de los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, no estarán sujetas a los trámites de revalidación exigidos por la Ley General de Pensiones.

Tratándose de pensionados, físicamente imposibilitados, podrá eximirseles del requisito de revalidación, previa información y pronunciamiento favorable de la Oficina de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo. (Reformado por Ley No. 2082 del 21 de noviembre de 1956).

Artículo 11.

Incumbe a las autoridades políticas de la República, así como a cualquier funcionario público, la obligación de denunciar de oficio ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de las causas de caducidad indicadas en el artículo anterior; y a dicha Oficina proceder de inmediato a la suspensión de la pensión de gracia o de derecho por los motivos indicados en ésta o en otras leyes, efectuando la exclusión de la misma en las planillas correspondientes.

Artículo 12.

(Derogado por la Ley No. 1195 de 4 de agosto de 1950)).

Artículo 13.

Para el pago de las pensiones de gracia figurará anualmente en el presupuesto de gastos de la República, la suma que señale el Poder respectivo.

Si esa suma no fuere suficiente para atender el pago completo de las pensiones decretadas, se pagarán las pensiones sin rebajar, por el tanto asignado, hasta donde alcance la suma presupuestada y en el orden cronológico o en el de presentación en el caso de pensionados antiguos que cesen de prestar servicios en cargos públicos. En estas circunstancias, la Oficina de Jubilaciones y Pensiones suspenderá el trámite de las solicitudes de pensiones de gracia que se presenten, hasta tanto no quede saldo disponible o se decrete la ampliación de la partida.

Artículo 14.

Ninguna persona que retire pensión del Estado, por cualquier concepto que sea, de derecho o de gracia, puede ser nombrada por el desempeño de un empleo o cargo público remunerado, salvo que renuncie expresamente a la pensión que le correspondería durante el tiempo que ocupe tal puesto o cargo. Dicha renuncia será comunicada oficialmente a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y a la Junta Consultiva de Pensiones.

Los pensionados y jubilados de derecho, ordinarios y extraordinarios, que reingresaron o reingresen al servicio público y hubieren cesado o cesaren de nuevo en el ejercicio del cargo, tendrán derecho al reajuste de sus pensiones, sin diferencia alguna entre los que hubieren suspendido éstos, siempre que se mantuvieren al día en el pago de las cuotas para el fondo de pensiones respectivo o reintegraren las cuotas debidas al formular la solicitud. Se exceptúan del reajuste las jubilaciones y pensiones otorgadas con fundamento en el régimen de Seguros Sociales.

Los funcionarios que hubieren iniciado sus funciones dentro de un régimen especial de pensiones, podrán continuar en éste al reingresar en el servicio público siempre que hubieren cotizado para el correspondiente fondo de pensiones durante un lapso no menor de diez años.

Artículo 15.

Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado, excepto en los siguientes casos:

- a) Que se trate de pensiones provenientes de regímenes de cotización obligatoria, y por servicios diferentes; siempre que entre las dos no excedan de ₡3.000,00 colones.
- b) Que se trate de pensiones convenidas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y grupos de trabajadores independientes o colegiados, sin mediar cotización estatal de ninguna clase.
- c) Que se trate de pensiones, que no estando contempladas en los incisos anteriores, no excedan en total de un mil colones mensuales. (Reformado en La Gaceta No. 6356 de 11 de setiembre de 1979). En estos casos el ajuste a la suma indicada se hará de oficio.
- ch) Que habiendo adquirido derecho a pensión o jubilación en alguno de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior, y para los efectos del inciso a) inicial de este artículo, presten servicios en otro puesto no incluido en el sistema que generó el expresado derecho, hasta por diez años, a fin de que puedan completar las contribuciones que les falten para acogerse a pensión del régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Reformado por la Ley No. 6444 del 21 de julio de 1980).

Los organismos del Estado que otorguen o hayan otorgado pensiones están obligados a comunicar al Registro del Estado Civil, la nómina de las personas que reciban esas pensiones, con explicación detallada de sus calidades y el número de cédula de identidad.

El Registro del Estado Civil tiene obligación de comunicar, por escrito a la Oficina de Pensiones y Jubilaciones, al Oficial Presupuestal de Hacienda y al Tesorero Nacional, toda manifestación en el estado ci-

vil de los pensionados, así como su fallecimiento. Tales comunicaciones deberán enviarse, a más tardar ocho días después de que el Registro reciba el informe de cambio de estado civil o fallecimiento de los beneficiarios.

A las personas que, a partir de la vigencia de esta ley, llegaren a recibir pensiones del Estado en los regímenes cubiertos o subvencionados en la Ley de Presupuesto, y que desempeñen cargos remunerados con sueldos, en cualquier poder, organismo o institución del Estado, o que teniendo la condición de pensionado llegaren a desempeñar esos cargos, se les suspenderá temporalmente el pago de la pensión mientras subsista la dualidad de pensionado y empleado o funcionario.

Se exceptúan de la disposición general, contenida en el párrafo anterior, los pensionados que estén en la siguiente situación:

- a) Que sean indemnizados de guerra o pensionados de gracia.
- b) Que reciban cuatrocientos colones o menos de pensión, siempre y cuando dicho beneficio no lo hayan obtenido mediante incapacidad para el trabajo.
- c) Que por disposiciones legales vigentes puedan desempeñar esos cargos, siempre que el salario no exceda de doscientos colones mensuales.

Las personas que llegaren a recibir, por cualquier razón más de una pensión, con violación de lo estipulado en este artículo, quedan obligadas a reintegrar a la Tesorería Nacional las sumas recibidas indebidamente; para tal efecto podrá declararse un rebajo mensual de hasta el veinticinco por ciento de la pensión, para cubrir el pago de la suma que tenga que devolver.

Aquellos que, a partir de la vigencia de esta ley, llegaren a adquirir derecho para recibir más de una pensión, y no estuvieren en los casos de excepción indicados, tendrán derecho a percibir la mayor de ellas. Los giros correspondientes al pago de las pensiones solamente podrán entregarse a los beneficiarios, personalmente. En caso de impedimento físico, que los inhiba para retirar sus giros, o que residan en el exterior, lo harán constar así, a satisfacción de la Pagaduría Nacional, en cuyas oficinas se tomarán las providencias indispensables para que los giros lleguen a manos del beneficiario.

No podrá acordarse nombramiento de empleado o funcionario del Estado, sus instituciones y organismos, sin que, previamente, el aspirante demuestre que no está en el disfrute de pensión alguna.

Artículo 16.

La contribución del uno por ciento mensual sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos que establece el Decreto No. 115 del

11 de agosto de 1925, pasará a engrosar las rentas generales del Erario Público.

NOTA:

Lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones No. 14 del 2 de diciembre de 1935, no se aplicará a los empleados o funcionarios que en virtud de leyes anteriores devenguen pensiones o dietas ni a los jubilados que presten sus servicios ante el Tribunal Superior de Elecciones o como vacacionistas en el ramo de Radios y Telégrafos Nacionales. (Artículo 2 de la Ley No. 4494 del 15 de diciembre de 1969 y artículo 1º de la Ley No. 5023 del 20 de julio de 1972).

Setiembre 19, 1980

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES

Artículo 1°.

La Junta Nacional de Pensiones se reunirá ordinariamente dos veces al mes en el local, día y hora que la misma acuerde, salvo cuando haya asuntos de su competencia a conocer. Podrá reunirse extraordinariamente, a solicitud del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conocer de algún asunto especial, o bien, cuando en la sesión ordinaria no hubiere sido posible agotar la orden del día. Los miembros de la misma devengarán, cuando la Ley de Presupuesto General provea fondos al respecto, una dieta de cien colones por sesión, con un máximo de dos sesiones al mes, en tal caso las sesiones serán fuera de la jornada ordinaria de sus integrantes. El representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuará como Presidente de la Junta.

Artículo 2°.

Además del conocimiento de las solicitudes de pensión de gracia que le someta el Departamento Nacional de Pensiones, actuará la Junta como órgano de consulta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en cuanto a proyectos de ley u otras normas relacionadas con la materia.

Artículo 3°.

Previo la resolución de una solicitud de pensión sometida a la Junta Nacional de Pensiones, ésta, para mejor proveer, podrá ordenar las diligencias que estime pertinentes, las que serán tramitadas por el Departamento Nacional de Pensiones o por su medio.

Artículo 4°.

Para los efectos del inciso a) del párrafo segundo del artículo 3° de la Ley General de Pensiones, se entiende que carece de recursos propios para vivir quien no tuviere bienes inmuebles de su propiedad, excepción hecha de su casa de habitación o lote exclusivamente destinado para construirla en tanto su precio no exceda de ₡ 75.000,00 en el primer caso o de ₡ 25.000,00 en el segundo, o valores u otros bienes muebles suntuosos o no indispensables que acusen una posición económica holgada. El avalúo de los bienes inmuebles emanado de la Dirección General de la Tributación Directa o la constancia de no tenerlos registrados, expedida por esa Dirección o por el Registro de la Propiedad, deberán haber sido despachados dentro de un término no

mayor de seis meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud en forma al Departamento Nacional de Pensiones.

Artículo 5°.

La pérdida de la capacidad de trabajo que señala el inciso c) del artículo 3° de la Ley General de Pensiones debe estar constituida por merma no inferior a un 50% de la capacidad genérica total para el trabajo si el titular fuere mayor de 60 años, a un 60% si fuere mayor de 50 años y menor de 60 y superior a un 60% si fuere menor de 50 años.

No obstante lo anterior, la Junta podrá otorgar el beneficio de la pensión de gracia en casos muy especiales en que el peticionario sin alcanzar los porcentajes indicados quede en una situación de desamparo. (Reformado en el Decreto No. 11327 TSS del 14 de abril de 1980).

Artículo 6°.

Se presume de pleno derecho la incapacidad total del aspirante a una pensión de gracia cuando tenga cumplidos 65 años de edad.

En los demás casos precisará la constancia médica extendida en fórmulas preparadas por el Departamento Nacional de Pensiones y aprobadas por la Junta. (Reformado en el Decreto No. 11327 TSS del 14 de abril de 1980).

Artículo 7°.

La demostración del hecho en que se apoya la pretensión del gestionante para el otorgamiento de una pensión de gracia se hará fundamentalmente mediante prueba documental. Sólo en el caso de que ésta no exista o resulte insuficiente o insatisfactoria, se recurrirá a los demás medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba testimonial será evacuada en el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en cualquiera de las oficinas regionales de ese despacho, comisionada al efecto, con la intervención de un funcionario encargado de la misma y un delegado de dicho Departamento cuando se reciba en las oficinas regionales. Se requerirá para constituir prueba el testimonio que conste de tres testigos reconocidos como personas veraces y de buena conducta, quienes una vez juramentados y tomado nota de su nombre y apellidos, estado civil, edad, vecindario y cédula u otro documento válido de identificación, declararán bajo juramento uno a uno en audiencia privada sobre el hecho o hechos a que se refiere la solicitud del gestionante. El delegado del Departamento Nacional de Pensiones

formulará dos o tres preguntas a cada testigo, relacionadas con los hechos declarados, a efecto de bastantear la veracidad de su testimonio; dichas preguntas, no deberán ser conocidas por los testigos antes de su formulación, figurarán en el acta, al igual que las respuestas, junto con la declaración. El acta respectiva una vez leída ante el deponente, será firmada por éste y por los dos funcionarios del Ministerio; si el testigo no supiere o no pudiese firmar, un tercero lo hará por él a su ruego.

Artículo 8°.

En el caso de que falleciere quien prestó servicios suficientes para fundamentar una pensión de gracia, tendrán derecho a tal beneficio la viuda, cuando reuniere los demás requisitos que prescribe el artículo 3° de la Ley y los hijos menores o incapacitados al momento del deceso, en defecto de los anteriores parientes, podrán solicitar la pensión los padres; éstos y aquéllos siempre que, igualmente, reúnan los demás requisitos establecidos. La parte desierta de una pensión de gracia otorgada a la viuda e hijos, o solamente a los hijos, o a los padres, no acrecerá la de los restantes beneficiarios ni será objeto de traspaso; sin embargo, si la pensión otorgada sólo a los hijos en razón de minoridad o incapacidad caducare totalmente, podrá la viuda gestionar pensión a su beneficio cuando reuniere los requisitos legales.

Artículo 9°.

No podrá acordarse una pensión de gracia por tiempo de servicios a quien por los mismo años computados a tal efecto ya disfrutase de otra pensión. Si se otorgare una pensión de derecho a quien ya disfrutase de una de gracia, con fundamento en los mismos años servidos, se procederá a suspender el disfrute de ésta. (Reformado por Decreto No. 11327 TSS del 14 de abril de 1980).

Setiembre 19, 1980

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE COMUNICACIONES

No. 4 de 23 de setiembre de 1940

Artículo 1°.

Los servidores del Gobierno de la República en el ramo de Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales), excepto los telegrafistas y mensajeros del Ferrocarril al Pacífico que se hallaren en las circunstancias que enseguida se puntualizan, tendrán derecho al auxilio del Estado conforme a los artículos siguientes.

Artículo 2°.

Los funcionarios que tengan treinta años de servicio y cincuenta o más años de edad tendrán derecho a solicitar su pensión, con la cantidad igual al promedio de los sueldos devengados durante los doce meses anteriores a su solicitud. (Reformado por Ley No. 6089 de 26 de setiembre de 1977).

Artículo 3°.

Tendrán derecho a pensionarse, con una dotación equivalente al producto del treintavo del promedio de los sueldos devengados durante los doce meses anteriores a su solicitud multiplicado por el número de años servidos, quienes no tengan treinta años de servicio ni cincuenta de edad, pero que hubieran servido por más de diez años y se encontraren, por enfermedad debidamente comprobada, imposibilitados de modo absoluto y permanente para continuar en sus funciones. Tendrán ese mismo derecho los que fueron separados de su cargo o lo hubieran sido en los dos años anteriores a la emisión de esta ley, sin su voluntad y sin haber incurrido en falta grave que justificara esa separación. (Reformado por Ley No. 6089 del 26 de setiembre de 1977).

Artículo 4°.

El fallecimiento de alguno de los servidores del ramo de Comunicaciones, jubilado o que pudiera haberse jubilado, da derecho a la viuda a continuar percibiendo la pensión que recibía su marido o reclamar para sí la que pudo haberle correspondido. A falta de viuda, serán beneficiarios, con igual derecho, los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, y a falta de hijos, la madre. Ese derecho se reconocerá solamente —en el caso de la viuda— si al momento de

la muerte no se había decretado separación judicial, ni existía separación de hecho, y en cuanto a todos, únicamente si carecen de recursos propios para su subsistencia, y si hubieren observado buena conducta.

Artículo 5°.

Cuando el interesado haya cumplido treinta años de servicio, la pensión no podrá ser inferior a quinientos colones (¢500,00) y esta última suma se tendrá como promedio mensual para fijar el derecho en proporción al número de años servidos. En los traspasos se aplicará esta disposición. (Reformado por Ley No. 5769 del 7 de agosto de 1975).

Artículo 6°.

No son susceptibles de venta, cesión, embargo, ni ninguna otra forma de enajenación o garantía, las pensiones o auxilios asignados en virtud de esta ley, y sus beneficios no dan derecho a ejercitar acción alguna judicial contra el Estado.

Artículo 7°.

Para el cómputo del tiempo servido no es preciso que los servicios hayan sido prestados en forma continua; basta que lo hayan sido en el ramo de Comunicaciones, (Correos, Telégrafos, Radios Nacionales o Teléfonos), aun en diferentes cargos. Los servicios en otros ramos de la Administración Pública se tomarán en cuenta, hasta por un lapso de diez años, cuando el solicitante del beneficio, o su causahabiente, demuestre que el último tiempo de servicio lo ha sido en el ramo de Comunicaciones y por un lapso no menor de 5 años.

Artículo 8°.

Las pensiones caducarán:

- a) Por muerte, salvo lo dicho en el artículo 4° sobre traspaso.
- b) Por matrimonio del sucesor de la pensión.
- c) En el caso de los hijos, por llegar a la edad de 18 años, salvo que sean inválidos.
- d) En el caso de los sucesores de pensión, por haber recaído sentencia penal firme en su contra.
- e) Por haber mejorado la situación patrimonial del sucesor de la pensión de tal manera que no necesite el auxilio del Estado.

Artículo 9°.

Será atribución del Poder Ejecutivo —en el Ministerio de Gobernación— conceder o denegar las jubilaciones y fijar las pensiones o auxi-

lios pecuniarios, en cada caso, cuando procedan. El expediente será formado ante la Junta Consultiva de Pensiones, a instancia del propio interesado. Todo escrito y documento será extendido en papel sellado de veinticinco céntimos (¢ 0,25), y la tramitación no devengará ningún otro impuesto fiscal. La Junta Consultiva emitirá su dictamen en cada caso; su voto favorable será indispensable para acceder a la solicitud. La prueba de los hechos tiene que ser preferentemente documental; cualquiera otra clase de prueba quedará sujeta a la apreciación crítica de la Junta Consultiva.

Artículo 10.

Corresponde también al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, decretar la suspensión y caducidad de las pensiones y auxilios y a los directores de cada uno de los Departamentos de Comunicaciones, les incumbe vigilar el correcto aprovechamiento de las jubilaciones, pensiones y auxilios, con el fin de informar al citado Ministerio, cuando ocurra el caso de cancelarlas, o suspenderlas previa información.

Artículo 11.

Para atender al pago de las jubilaciones, los presupuestos ordinarios de la República asignarán cada año la cantidad que sea necesaria.

Como contribución forzosa de todos los protegidos por esta ley, se les deducirá el 5% de sus sueldos y sobresueldos y el 1% de las jubilaciones y pensiones.

Aquél a quien se le computen servicios prestados en otras ramas de la Administración Pública, deberá pagar sobre los salarios recibidos por esos servicios, el porcentaje que establece este artículo.

Artículo 12.

Los pagos de pensiones se harán por medio de giros mensuales, extendidos por el director o el jefe de la oficina respectiva, a la orden del pensionado y contra el Tesoro Nacional, en la misma forma y con los trámites usuales para el pago corriente de sueldos.

Artículo 13.

Todas las rentas que produzcan el servicio nacional de correos, telégrafos, teléfonos y radios, ingresarán íntegramente al Tesoro Público, inclusive el producto de multas impuestas por faltas en el servicio, los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas al interior del país por líneas nacionales, y el valor adicional de cinco céntimos (0,05) por cada formulario de telegrama. Asimismo será enterado en

la Administración de Rentas Nacionales el fondo acumulado en el Banco Nacional de Costa Rica que está a la orden de la Junta Administrativa de Socorro Mutuo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Artículo 14.

Los beneficiarios de esta ley, que al acogerse a pensión o jubilación, adeudaron determinadas sumas al Fondo del Régimen, por la no retención de la misma en su oportunidad, les será deducida ésta con un 5% mensual sobre el monto de la pensión o jubilación acordada, hasta su total cancelación.

Si el pensionado falleciere antes de la cancelación de la deuda, el faltante se le seguirá deduciendo a sus beneficiarios, si los tuviere. (Ley No. 3736 del 18 de octubre de 1966).

Artículo 15.

La Oficina Técnica Mecanizada deberá practicar las retenciones que le autoricen los empleados de Comunicaciones, cuando éstos estuvieren en deuda con el fondo de pensiones. (Ley No. 3736 de 18 de octubre de 1966). (Rige a partir del 1° de enero de 1965).

Artículo 16.

Cuando se hiciere una revaloración total de puestos protegidos por el Régimen de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldos, por la misma razón, los derechos jubilatorios o de pensión del ramo de Comunicaciones deberán mejorarse, en el mismo porcentaje del incremento de sueldos. (Ley No. 6317 del 17 de abril de 1979, vigente a partir del 26 de mayo de 1979).

Transitorio I.

Los que por más de treinta años hubieren desempeñado cargos del Gobierno de la República en el ramo de Comunicaciones que contempla esta ley, pero que al 23 de setiembre de 1940 se hallaban fuera del servicio; que observaren buena conducta; que carecieren de patrimonio y cuya edad pase de los sesenta años, podrán pedir y obtener una pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del último sueldo que devengaron.

Transitorio II.

Los que al 23 de setiembre de 1940 percibían auxilios mensuales de la Junta Administrativa de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, quedan comprendidos en los beneficios de esta ley; y los que gozan de pen-

sión del Estado fundada en servicios prestados únicamente en correos, telégrafos, teléfono o radios nacionales, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, en cuanto les sean aplicables.

Transitorio III.

Los empleados de Comunicaciones nombrados con posterioridad al año 1947, que estén cotizando para el régimen a que esta ley se refiere, podrán continuar haciéndolo acogidos a sus beneficios. Los que hayan sido nombrados seis meses antes de la emisión de esta ley, o lo sean en el futuro deberán ser incluidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

INTERPRETACION

Artículo 1°.

Interprétase en forma auténtica el artículo Transitorio III de la Ley No. 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, en el sentido de que todos los empleados del Sistema de Comunicaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, estén prestando servicios en la institución antes mencionada (Dirección Nacional de Comunicaciones), podrán seguir cotizando para el régimen a que esta ley se refiere y quedan protegidos por todos los beneficios de dicha ley. (Ley No. 6428 del 14 de mayo de 1980). (Rige a partir del 10 de junio de 1980).

Artículo 2°.

Las cuotas de los funcionarios citados en el artículo anterior que hayan sido acumuladas para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, serán trasladadas por ésta al régimen de Pensiones de Comunicaciones, una vez deducido el costo actuarial que para ella haya significado los gastos de administración y la protección por los riesgos de invalidez y muerte en favor del grupo que se agrega, durante el tiempo que esos funcionarios hubieran mantenido la calidad de asegurados activos en esta institución. (Ley No. 6428 del 14 de mayo de 1980). (Vigente a partir del 10 de junio de 1980).

Transitorio.

Aquellos empleados que, por razones de fuerza mayor o de incapacidad física, teniendo los años de servicio y la edad requerida se hayan

acogido a su pensión en el lapso de dos años anteriores a la promulgación de esta ley, se beneficiarán con ella. (Ley No. 6089 del 26 de setiembre de 1977).

Transitorio.

Reajustándose los derechos jubilatorio o de pensión del ramo de Comunicaciones inferiores a dos mil colones (¢ 2.000,00) y hasta por ese monto. Para dicho reajuste se aplicará la siguiente escala; hasta un mil colones (¢ 1.000,00) el 60% de aumento; de un mil un colones (¢ 1.001,00) hasta un mil doscientos cincuenta colones (¢ 1.250,00) el 40% de aumento; de un mil doscientos cincuenta y un colones (¢ 1.251,00) hasta un mil quinientos colones (¢ 1.500,00) el 30% de aumento; de un mil quinientos un colones (¢ 1.501,00) hasta un mil setecientos cincuenta colones (¢ 1.750,00) el 25% de aumento; y de un mil setecientos cincuenta y un colones (¢ 1.751,00) hasta dos mil colones (¢ 2.000,00) el 20% de aumento. (Ley No. 6317 del 17 de abril de 1979). (Rige a partir del 26 de mayo de 1979).

Para atender la erogación que demande la aplicación del artículo Transitorio de la presente ley, aumentase el impuesto a que se refiere la Ley No. 5672 del 8 de abril de 1975, en un uno por ciento (1%) de la totalidad de los premios pagados al público, excepto las terminaciones de la lotería nacional.

La Junta de Protección Social de San José, girará este monto conforme lo disponga el respectivo reglamento, deduciéndolo de la renta de la lotería nacional, previamente a la distribución prevista en la Ley No. 1152 del 13 de abril de 1950 y sus reformas. (Ley No. 6317 del 17 de abril de 1979). (Rige a partir mayo de 1979).

Artículo 1°.

Se aumenta en un 3% por cada año, transcurrido entre la fecha en que fueron concedidas y la de vigencia de esta ley, las pensiones y jubilaciones a que se refiere la Ley No. 4 de 23 de setiembre de 1940 (Ley No. 5481 del 11 de diciembre de 1973).

Artículo 2°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las pensiones y jubilaciones a que se refiere esta ley en ningún caso podrán ser inferiores a quinientos colones (¢ 500,00). Las inferiores a esa suma que se hubieren otorgado, se ajustarán de oficio al mínimo que ahora se establece, y a partir del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley. (Ley No. 5481 del 11 de diciembre de 1973).

Artículo 3°.

El Poder Ejecutivo deberá enviar a conocimiento de la Asamblea Legislativa el correspondiente presupuesto extraordinario, a fin de atender la erogación que significará esta ley durante el ejercicio económico del año 1974. Para los siguientes años deberá aumentar las partidas afectadas en el presupuesto de gastos de la República. (Ley No. 5481 del 24 de diciembre de 1973).

Setiembre 23, 1980

LEY DE PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE GUERRA

No. 1922 de 5 de agosto de 1955

Modificada por Leyes Nos. 2186 de 23 de diciembre de 1957, 3117 de 30 de abril de 1963, 3779 de 7 de noviembre de 1966 y 3990 de 6 de noviembre de 1967.

Artículo 1°.

El Estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, los huérfanos y los incapacitados total o parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de la lucha armada, o de hechos conexos con ésta, que sostuvo el país al repeler la agresión que se inició el once de enero de 1955 con la captura de Ciudad Quesada por parte de fuerzas extrañas al medio costarricense.

Artículo 2°.

Los beneficios, que de acuerdo con las disposiciones de esta ley deban otorgarse, serán de diversa naturaleza y cuantía, tomando en cuenta el perjuicio habido, el cual deberá ser, en todo caso, satisfecho convenientemente.

Artículo 3°.

Los auxilios podrán consistir en:

- a) Pensiones vitalicias o temporales.
- b) Indemnizaciones por pérdida parcial o total de la capacidad de trabajo.
- c) Pago del gasto en curaciones dentro o fuera del país, lo mismo que de los servicios profesionales y enseres para su rehabilitación.
- d) Becas para estudios secundarios, universitarios o en escuelas profesionales o vocacionales en el país.

Artículo 4°.

La viuda, compañera o concubina soltera de un combatiente muerto en la acción de guerra, o que haya venido a ese estado por razón de profesión u oficio de su marido o compañero, tendrá derecho en forma vitalicia, a que se le adjudique una pensión igual al salario o ingresos ordinarios que percibía su esposo o compañero.

La pensión que se fije será aumentada en cincuenta colones (₡50,00) mensuales por cada hijo menor de dieciocho años que hayan quedado en orfandad. Estos aumentos en su totalidad no podrán ser nunca superiores al 50% de la pensión de la madre.

Artículo 5°.

La compañera o concubina soltera, que por lo menos en los últimos seis meses dependió económicamente del causante soltero, gozará de los beneficios de esta ley en la forma que más adelante se dispone.

Artículo 6°.

Los menores de dieciocho años, cuyo padre adoptivo o pariente de que dependían económicamente haya muerto en acción de guerra, tendrán derecho también a gozar de una pensión.

Artículo 7°.

Los menores de dieciocho años, cuya madre no pueda solicitar pensión y cuyo padre haya muerto en acción de guerra, siempre que demuestren que económicamente dependían de éste, tendrán derecho a ser pensionados.

Artículo 8°.

Los padres conjuntamente o separadamente, podrán solicitar pensión por la madre de su hijo, en los términos de esta ley. Asimismo, las personas incapacitadas podrán solicitar pensión por los padres o parientes muertos en acción de guerra, de quienes dependían económicamente. En este último caso, el beneficio se calculará de acuerdo con el inciso b) del artículo 10 de la ley original. (Así reformado por Ley No. 3117 de 30 de abril de 1963).

Artículo 9°.

Los hijos de los incapacitados totalmente, o con una incapacidad parcial del 50% de la capacidad total de trabajo, tendrán derecho a recibir pensión.

Artículo 10.

Para el cálculo de las pensiones, auxilios y becas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) La viuda tendrá derecho a una pensión mensual igual al promedio de los sueldos de los últimos seis meses trabajados por su marido, o tiempo menos si no hubieren ajustado los mismos.
Si no hubiere base cierta para calcular el promedio mensual se procurará fijar la pensión atendiendo a la productividad normal del causante.
Si la viuda hubiere estado recibiendo pensión alimenticia de su marido la pensión que se le conceda será igual al beneficio alimenticio que últimamente recibió. Sin embargo, podrá ser otorgada

- en cantidad superior a aquélla si fuera insuficiente, fijándose la nueva al tenor de lo establecido en la primera parte de este inciso. Se tendrá como prueba de la insuficiencia de la pensión alimenticia el hecho de que la beneficiaria, en vida de su esposo, realizó gestiones para el aumento de la misma, aunque hubieren sido denegadas.
- b) Los menores indicados en los artículos 6° y 7° tendrán derecho a recibir una pensión equivalente al beneficio que recibían del causante, el cual en todo caso, en conjunto, no podrá ser superior a los ingresos ordinarios de aquél.
 - c) Los padres tendrán derecho a una pensión conjunta del 50% de lo enunciado en el inciso a) del presente artículo. Si existe sólo uno tendrá el mismo derecho.
 - d) Los menores enunciados en el artículo 9° tendrán derecho a recibir pensiones de cincuenta colones (₡ 50,00) mensuales, y en ningún caso las mismas en conjunto podrán ser superiores al 50% del salario del incapacitado.

Artículo 11.

Los derechos de pensión de viudas, huérfanos, madres y demás damnificados de guerra, de los años 1948 y 1955 que esta ley otorga deberán mejorarse de oficio, motivado por el alto costo de la vida en la suma de hasta un mil quinientos colones (₡ 1.500,00) reconociéndoseles el derecho a decimotercer mes.

Artículo 12.

Los auxilios y las becas se otorgarán independiente de las pensiones, atendiendo primordialmente a los escasos recursos de quienes los soliciten; los primeros, cubrirán gastos de curaciones y pago de servicios profesionales y de enseres para su rehabilitación; las segundas, estudios secundarios, universitarios, vocacionales o en escuelas profesionales en el país, y la cuantía de las mismas no podrá exceder de lo que disponen nuestras leyes y reglamentos sobre becas. Excepcionalmente podrán otorgarse becas para cursar estudios universitarios en el extranjero sobre profesiones que no imparte la Universidad de Costa Rica. En todo caso dichos beneficios no excederán de la suma de doscientos colones (₡ 200,00) mensuales. (Reformado por la Ley No. 5661 del 11 de diciembre de 1974).

Artículo 13.

Tratándose de menores de quince años o que hayan quedado huérfanos por la muerte de su madre pensionada, la Oficina de Bienestar

Social del Ministerio de Trabajo administrará las pensiones correspondientes a dichos menores.

Artículo 14.

Tratándose de incapacidad temporal sobrevenida por heridas en acción de guerra o enfermedades atribuibles a ésta, el beneficiario tendrá derecho a que se le pague su salario completo durante el tiempo de la incapacidad si no está acogido a los beneficios del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros. Si éstos fueren inferiores al monto del salario, se le cubrirá la suma necesaria para completar el sueldo.

Artículo 15.

En casos de incapacidad total permanente, ocasionada directa e indudablemente por heridas o mutilaciones recibidas en acción de guerra, o enfermedades atribuibles a ésta, la víctima será indemnizada mediante el pago de una suma mensual vitalicia, la que se fijará con base en las mismas normas, en lo que fuere procedente, establecidas en el inciso a) del artículo 10. Y si se tratare de incapacidad parcial permanentemente, dicha indemnización se calculará en la forma y monto que determina el inciso a) del artículo 217 del Código de Trabajo, también con carácter de vitalicia.

En estos casos, podrán conmutarse los beneficios hasta en un 50% a solicitud del interesado, siempre que se compruebe la utilidad de dicha conmutación. El cálculo correspondiente se hará sobre la base de diez años.

Artículo 16.

Para la concesión de los beneficios a que se refiere esta ley se debe probar:

- a) La calidad con que se reclama por medio de constancias de nacimiento, matrimonio, defunción y demás necesarias.
- b) Los hechos que produjeron la muerte, las heridas, mutilaciones o enfermedades y el lugar donde ocurrieron, mediante constancia del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) En casos de incapacidades totales o parciales permanentes, se deben probar las mismas por dictamen de los médicos de la Oficina de Jubilaciones o Pensiones o del médico o médicos que los hubieren asistido en su curación o tratamiento.
- d) Los hijos que no sean de matrimonio, aun cuando no hubieren sido legalmente reconocidos, tendrán derecho a que se les asigne pensión con sólo que se demuestre, en información ad-perpetuum levantada con intervención del Patronato Nacional de la Infancia,

que habitaban en la misma morada del causahabiente o eran alimentados y vestidos por éste al ocurrir su fallecimiento. En cuanto a hijos adoptivos la pensión se otorgará con vista del acta de adopción correspondiente.

Artículo 17.

Las pensiones caducarán:

- a) Para las viudas, si contraen nupcias, conservándose el 50% de su pensión en favor de los hijos menores del causante. Sin embargo, la recobrarán en caso de enviudar nuevamente y de carecer de bienes para su subsistencia. En el caso de las concubinas se aplicará la parte primera de este inciso. (Así reformado por Ley No. 3117 de 30 de abril de 1963).
- b) Por muerte del beneficiario. Si se tratare de viudas, la pensión se traspasará a los menores. Si se tratare de heridos la indemnización se traspasará a las viudas o hijos menores de 18 años o mayores incapacitados.
La misma disposición se aplicará en el caso de que la concubina fallezca.
- c) Por haber cumplido dieciocho años los menores varones y dieciocho las mujeres siempre que éstas permanezcan solteras.

Artículo 18.

No tendrán derecho a pensión las viudas en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare separación judicial y en la sentencia que la declaró se hubiere negado el derecho a percibir pensión.
- b) En caso de separación de hecho de su esposo por más de dos años, salvo si se demuestra mediante documento público, que durante ese lapso se agotaron todos los recursos legales para obligar a su marido a pensión o que ésta estaba en trámite.

Artículo 19.

Las becas concedidas se cancelarán por pérdida o por suspensión de los estudios, siempre y cuando en ambos casos, no mediara causa justificada para ello.

Artículo 20.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, y Seguridad Social, tramitar y resolver las solicitudes que al efecto se formulen. Toda gestión debe ser presentada ante el Departamento Nacional de Pensiones, quien las sustanciará por medio de la Dirección Nacional de Seguridad Social. Una junta, integrada por el Oficial Mayor y Director General de Ad-

ministración y los jefes de las oficinas de la Dirección Nacional de Seguridad Social y del Departamento de Pensiones del Ministerio de Trabajo, resolverá las solicitudes una vez concluidos los trámites correspondientes. (Así reformada por la Ley No. 5124 de 30 de noviembre de 1972).

Artículo 21.

Las personas que hubieren resultado incapacitadas total o parcialmente, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias sobre cualquier otra persona en las adjudicaciones de casas de habitación que hiciere el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, en el caso de las madres, viudas, compañeras o concubinas, e hijos de los muertos, así como los heridos con incapacidad total o parcial de un cincuenta por ciento (50%) de su capacidad total para trabajar, el Estado se hará cargo de las cuotas que le correspondan en las adjudicaciones hechas por el citado Instituto, de tal manera que reciban la vivienda en forma gratuita.

El anterior beneficio no se concederá a las personas que tengan casa propia. Una vez que el Estado haya pagado la totalidad de las cuotas, el INVU deberá inscribir la vivienda a nombre de las madres, viudas, compañeras o concubinas e hijos de los muertos y entregarles la respectiva escritura. (Así reformado por Ley No. 4978 de 29 de mayo de 1972).

Artículo 22.

Las solicitudes y revisiones para acogerse a los beneficios que establecen esta ley y sus reformas, deben ser presentados en el plazo de un año contado a partir de la promulgación de la reforma a este artículo. Los traspasos, solicitudes de pago de cuotas de casas otorgadas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, prórrogas, becas, auxilios a heridos, tratamientos médicos y auxilios para estudiantes, podrán presentarse a cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento de una viuda, las cuotas de la casa que se le hubiere adjudicado, se seguirán pagando a nombre de los hijos del fallecido en acción de guerra que sean menores o que padezcan invalidez total permanente. Si no los hubiere, cesará el pago de cuotas por parte del Estado.

Cuando ocurriere la defunción de un indemnizado de guerra, a quien se le hubiere adjudicado vivienda, los beneficios concedidos se traspasarán a la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias. En caso de matrimonio cesará el pago. Si la viuda tuviere con el indemnizado fallecido hijos menores o que padezcan invalidez total o permanente, se

traspasará el inmueble a aquéllos y en esos casos el Estado continuará pagando las cuotas del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. (Así reformado por Ley No. 3779 del 7 de noviembre de 1966).

Artículo 23.

De lo resuelto por la Junta fijando las pensiones y demás beneficios, podrán los interesados apelar ante el Ministro de Trabajo, recurso que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notificó la resolución respectiva. A falta de apelación y vencido el plazo, la resolución debe ser pasada en consulta a dicho funcionario.

Artículo 24.

A solicitud de los interesados, las pensiones y demás beneficios acordados, pueden ser revisados por ameritarlo así nuevas circunstancias; sin embargo, para que los interesados gocen de ese derecho, debe haber transcurrido por lo menos un año a partir de la última resolución. Los trámites serán los mismos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 25.

Corresponde a la Oficina de Jubilaciones y Pensiones confeccionar las planillas para el pago de pensiones, becas y auxilios, previa publicación de las resoluciones respectivas.

Artículo 26.

Corresponde a la Oficina de Bienestar Social supervigilar la forma en que serán aprovechados los beneficios acordados a fin de garantizar el correcto y efectivo empleo de los mismos.

Artículo 27.

Para los efectos de la presente ley, se considerarán acciones de guerra todas aquéllas realizadas por los ejércitos regulares voluntarios y de retaguardia, al servicio del Gobierno legalmente constituido, ocurridas del 11 de enero al 11 de marzo de 1955.

Artículo 28.

Los efectos de esta ley podrán retrotraerse hasta el 23 de julio de 1954 y aún hasta el 6 de febrero de 1944 en casos que no hubieren sido amparados por leyes anteriores en forma y tanto similares a la presente, o que por diferentes causas no hubieren llegado a disfrutar de pensión, debiéndose entender que quedan comprendidos en esta disposición hechos conexos, como la acción de San Jorge de 1944 y

otros que culminaron con la revolución de 1948, la contra-revolución de 1948 y la emergencia bélica de 1955. (Así reformado por Ley No. 3117 del 30 de abril de 1963).

**TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY No. 1922
DE 5 DE AGOSTO DE 1955 LAS VÍCTIMAS QUE ESTABAN
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DURANTE EL ALZAMIENTO
DE ARMAS DE NOVIEMBRE DE 1960**

Ley No. 2668 del 21 de noviembre de 1960

Artículo 1°.

Tienen derecho a todos los beneficios que establece la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955, en la proporción y medida por esta ley establecidas, las víctimas que por estar al servicio del Gobierno constituido, sufrieron o sufrieren agravios con ocasión del alzamiento en armas que se inició en el mes de noviembre en curso.

**AUXILIO PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS ACTOS TERRORISTAS
OCURRIDOS EL DÍA 21 DE ABRIL DE 1967**

Ley No. 3990 de 6 de noviembre de 1967

Artículo 1°.

El estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, huérfanos y a los incapacitados total y parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de los hechos terroristas ocurridos en esta ciudad el día 21 de abril de 1967, en todos los términos, condiciones y beneficios indicados en la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955 y sus reformas posteriores.

Artículo 2°.

Las personas que se encontraren en las condiciones contempladas en el artículo anterior, deberán establecer sus reclamos dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos señalados por la presente ley, ante la Oficina de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

**TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY No. 1922
DE 5 DE AGOSTO DE 1955 LAS VIUDAS, HUÉRFANOS E
INCAPACITADOS POR LA TRAGEDIA DEL VOLCAN ARENAL
O INUNDACIONES DE OCTUBRE DE 1969**

Ley No. 4453 de 27 de octubre de 1969

Reformada por Ley No. 4952 de 14 de febrero de 1972.

Artículo 1°.

El Estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, huérfanos y a los incapacitados total y parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de la tragedia provocada por el volcán Arenal en el año 1968, en todos los términos, condiciones y beneficios indicados en la Ley No. 1922 de 5 de agosto de 1955 y sus posteriores reformas.

Asimismo el Estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, huérfanos y a los incapacitados total o parcialmente, que hubieran venido a tales condiciones como consecuencia directa de las erupciones del volcán Irazú, a partir del mes de marzo de 1963. (Así reformada por la Ley No. 4952 del 14 de febrero de 1972).

Artículo 2°.

Para gozar de los beneficios que aquí se conceden, en lo que se refiere a los damnificados por las erupciones del volcán Irazú, los interesados podrán establecer los reclamos correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, ante el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. (Así reformado por Ley No. 4952 del 14 de febrero de 1972).

Artículo 3°.

Igualmente se acogerán a los beneficios de esta ley las viudas, huérfanos y los incapacitados total o parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencias de las inundaciones de octubre de 1969. (Así reformado por la Ley No. 4952 de 14 de febrero de 1972).

Octubre 1°, 1980

SOBRE CUERPO DE BOMBEROS

No. 6170 de 29 de noviembre de 1977

Artículo 1°.

Los miembros permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, podrán acogerse a jubilación, cuando hayan cumplido cincuenta años de edad y veinte de servicio activo, o cuando cumplan veinticinco años de servicio activo, aunque no lleguen a la edad antes indicada.

Esta jubilación estará a cargo del Instituto Nacional de Seguros, las cuotas obrero patronales y el monto de las pensiones las determinará esta institución, según estudios actuariales que garanticen el funcionamiento del sistema.

Artículo 2°.

Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social para traspasar las sumas acumuladas en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondientes a los beneficiarios de la presente ley, al Instituto Nacional de Seguros, el cual las destinará al fondo del sistema de jubilaciones que por esta ley se crea.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 2°

Ley No. 6284

Artículo 1°.

Interprétase el artículo 2° de la Ley No. 6170 de 29 de noviembre de 1977 en sentido de que la Caja Costarricense de Seguro Social deberá traspasar, inmediata e incondicionalmente al Instituto Nacional de Seguros, las sumas acumuladas en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, correspondiente a los beneficiarios de la presente ley, conforme se vayan pensionando y sin rebajo alguno.

El Instituto Nacional de Seguros destinará esas sumas al fondo del sistema de jubilaciones que por esta ley se crea.

Artículo 2°.

Se reforma el Transitorio único de la Ley No. 6170 de 29 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá: "Los actuales servidores del Cuerpo de

Bomberos que hayan cumplido veinticinco años de servicio, podrán acogerse al beneficio de la jubilación; el monto de ésta será el ochenta por ciento del promedio de los salarios devengados durante los últimos dieciocho meses de servicio”.

Artículo 3°.

Rige a partir del 14 de noviembre de 1978.

Octubre 6, 1980

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES

Ley No. 34 del 9 de junio de 1939)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230.

Los funcionarios y empleados judiciales serán separados forzosamente de su cargo o empleo al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos en el Poder Judicial; pero los funcionarios que administran justicia tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período legal, salvo que, tratándose de Jueces, Alcaldes o Agentes Judiciales, se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en el artículo 19.

En razón de retiro forzoso, tendrán derecho los funcionarios y empleados judiciales a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta. Si no pasare de ese número, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos; y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido, por el número de años servidos y se dividirá el producto por treinta; el resultado será el tanto de la jubilación.

También serán separados forzosamente de su cargo, o empleo los funcionarios y empleados judiciales a quienes la mayoría absoluta de los miembros que integran la Corte aplique esa medida, para el mejor servicio público siempre que el tiempo servido por aquéllos exceda de diez años.

En el caso anterior, la jubilación será proporcional al tiempo servido, y sólo podrá ser percibida durante un lapso equivalente a la mitad de ese tiempo, salvo que el mismo excediere de veinte años caso en el cual no regirá la expresada limitación.

En lo sucesivo, los funcionarios y empleados judiciales que tuvieren más de sesenta años de edad y treinta y cinco de servicio, tendrán derecho a una jubilación igual a las tres cuartas partes de su sueldo.

Si el tiempo de servicio al Poder Judicial, alcanzare a los cincuenta años, la pensión será igual al sueldo completo devengado en el momento de retiro. (Así reformado por Ley No. 4483 de 5 de diciembre de 1969).

Artículo 231.

El retiro será facultativo para los funcionarios y empleados judiciales que hayan servido cargos en el ramo judicial por más de treinta años, o tengan más de sesenta y cinco de edad. La jubilación en el primer caso será igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último servido; y en el segundo en proporción a los años laborados, siempre que no fueran inferiores a diez. (Así reformado por Ley No. 3370 de 6 de agosto de 1964).

Artículo 232.

Los funcionarios de período fijo que no fueren reelectos y tuvieran más de treinta años en el servicio judicial, quedarán jubilados de pleno derecho con el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si no hubieren alcanzado estos años de servicio, tendrán derecho, ellos o en su defecto los respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230 y 237 en la proporción por éstos indicada, siempre que el número de años de servicio judicial no fuere inferior a diez. Sin embargo, en los supuestos anteriores y atendidas las especiales circunstancias de cada caso, la Corte Plena podrá acordar la jubilación o beneficio, por suma hasta de las dos terceras partes del sueldo o de la pensión, siempre que el servicio judicial hubiere sido de dieciséis años por lo menos y en cargo que exija indispensablemente el título de abogado para servirle. (Así reformado por Ley No. 4483 de 5 de diciembre de 1969).

Artículo 233.

El funcionario o empleado que se imposibilitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será también separado de su puesto con una jubilación que se calculará de acuerdo con los años de servicio, en la forma y condiciones dispuestas en el artículo 230.

Artículo 234.

Ninguna jubilación o pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que para el último cargo o empleo servido señale el presupuesto de gastos del Estado, vigente en el año en que se hiciera el pago. Cuando en el presupuesto fuere aumentado el sueldo que sirvió de base para fijar una jubilación o pensión, la Corte deberá mejorar en esa proporción el beneficio acordado.

Además, toda jubilación y pensión será disminuida sucesivamente en un dos por ciento cada año durante cinco años; y hasta por cinco más

si, a juicio de la Corte, fuere necesario esta medida para los fines de la estabilidad dicha.

Si la persona con derecho a una pensión tuviere bienes, pero no en cantidad suficiente para atender a su subsistencia, la pensión podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo respectivo y la Corte la fijará, conforme a su parecer, en el tanto que estime necesario. (Así reformado por Ley No. 3485 de 28 de enero de 1965).

No obstante la misma ley que reformó el artículo en cuestión, dispuso:

Artículo 2°.

Concédense a las hijas viudas sin hijo varón de los funcionarios y empleados del Poder Judicial fallecido antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos derechos que el artículo No. 246 de dicha ley concede actualmente a las hijas solteras.

Transitorio I.

La reforma al artículo 234 no entrará en vigencia sino a partir del 1° de enero de 1966, a fin de que la Corte Suprema de Justicia, previo al estudio del caso, fortalezca el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo con la facultad que le concede el inciso 2) del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Transitorio II.

Las hijas solteras, o viudas sin hijo varón de quienes hubieren desempeñado la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia que por período completo, antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán derecho a que la Corte les señale una pensión de acuerdo con el sueldo asignado a dicho cargo en el presupuesto vigente, con las deducciones indicadas en el artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Judicial siempre que cumplan con lo dispuesto en dicho artículo y carezcan de recursos para vivir holgadamente.

Artículo 235.

Los funcionarios y empleados que hubieren servido menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación en ningún caso, ni sus parientes a pensión alguna.

Transitorio.

Los funcionarios y empleados no sujetos a período fijo que al entrar en vigencia esta ley, hubieren cumplido setenta años de edad sin haber alcanzado diez años de servicio, podrán seguir desempeñando su puesto hasta cumplir diez años exigidos como mínimo.

Artículo 236.

Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los empleados del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente, ni en puestos de igual categoría. Se tomarán en cuenta también los años de trabajo remunerado que se hubiesen servido en otras dependencias o instituciones del Estado, cualquiera que sea el número de años servido en el Poder Judicial. Sin embargo, en estos casos se aplicarán las siguientes reglas: si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensión, establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, la Corte Suprema de Justicia tendrá derecho a exigir —y la respectiva institución o dependencia obligada a girar— que el monto de esas cotizaciones sea trasladado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas, para efectos de la pensión del interesado, por el Estado. Caso de que no hubiese existido esa cotización, o que lo cotizado por el interesado y por el Estado no alcanzare el monto correspondiente establecido para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dicho interesado deberá reintegrar a este Fondo la suma adeudada que en todos los casos incluye las cuotas del Estado. Para estos casos la Corte Plena hará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no mayor de diez por ciento del sueldo, jubilación o pensión, cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial. En cuanto a la prueba para la debida comprobación de los servicios prestados, será admisible todo medio de prueba y en cuanto a su interpretación se aplicará por analogía el principio *in dubio pro reo*. (Así reformado por Ley No. 4871 de 11 de noviembre de 1971).

Artículo 237.

El fallecimiento de los funcionarios o empleados judiciales, o de los ya jubilados, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que la Corte Plena fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar, ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió.

Por beneficiario, se entiende la persona que el servidor o ex-servidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito dirigido a la Corte.

A falta de esa designación o si la última, por tener más de cinco años de haberse efectuado, o por cualquier otro motivo racional, evidentemente no representare los deseos del causante, todo previa investigación, la Corte tendrá por beneficiarios al pariente o parientes dichos y distribuirá la pensión entre ellos, si económicamente dependían

del fallecido, en la forma que estime adecuada y que se ajuste, en lo posible, a sus presuntos deseos y a las necesidades familiares.

No podrá ser beneficiaria quien no forme parte del grupo de parientes a que se refiere este artículo, ni la persona que no necesite de la pensión, porque su trabajo o sus rentas le permiten proveer sus alimentos sin ella, a no ser que el trabajo o las rentas que recibe sean insuficientes, en cuyo caso la Corte le fijará la pensión menor en el tanto que estime necesario.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; porque éste llegue a no necesitarla para su subsistencia, a juicio de la Corte Plena; en cuanto a los varones por la emancipación o mayoría salvo que sean inválidos y, tratándose de mujeres, por contraer matrimonio.

La Corte Plena, previa investigación, podrá hacer los cambios o ajustes necesarios en las cuotas asignadas y disponer, respecto de los beneficiarios inválidos o menores no emancipados, que sus porciones acrezcan en todo o en parte, con las que caducaren. (Así reformado por Ley No. 3370 del 6 de agosto de 1964).

Artículo 238.

No son susceptibles de embargo por ningún motivo, ni de venta, cesión o cualquiera otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones, ni el fondo establecido para cubrirlas.

Artículo 239.

Al jubilado o pensionado se le suspenderá del goce del beneficio, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, de sus bancos, de sus instituciones nacionales, de las municipalidades y de las juntas de educación.

Artículo 240.

Aunque las jubilaciones y pensiones tienen el carácter de vitalicias, con las excepciones de los artículos 237 y 239, el agraciado pierde su derecho, cuando por sus vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales, calificados por la Corte, se haga indigno de percibirlos.

Artículo 241.

Corresponde a la Corte Plena, de oficio o a solicitud del interesado, conceder las jubilaciones o pensiones, vigilar el correcto aprovechamiento de las mismas y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias. El Poder Ejecutivo hará la reglamentación de esta ley, oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

DE LAS RENTAS

Artículo 242.

Para atender el pago de las jubilaciones o pensiones, créase un fondo que será formado con los siguientes ingresos:

1. El cinco por ciento (5%) de todos los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales. Este porcentaje se retendrá mensualmente.
2. La suma que cada año determine la Corte Suprema de Justicia del porcentaje que le corresponda al Poder Judicial en el Presupuesto Ordinario de la República, para la atención de sus propias necesidades; la cuota respectiva será depositada, mensualmente, por la Administración General de Rentas en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los intereses que produzcan el fondo que se formare según los dos incisos anteriores.
4. El dos por ciento (2%) mensual de las jubilaciones y pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234.
5. Los intereses que produzca la administración de los depósitos judiciales.
6. Con carácter devolutivo, los depósitos judiciales pertenecientes a los negocios abandonados por más de diez años.
7. Los demás ingresos que determine la ley. (Así reformado por Ley No. 2855 de 16 de noviembre de 1961).

Artículo 243.

El Fondo de Pensiones referido, será mantenido en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, y según los acuerdos que celebren ésta y dicho Banco. Los intereses correspondientes a ese Fondo serán capitalizados también conforme lo acuerden la Corte y el Banco.

Los pagos se harán por medio de cheques o giros extendidos por la Contaduría Judicial; serán firmados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con facsímile de seguridad y personalmente por uno de los Contadores Judiciales. (Así reformado este párrafo por Ley No. 3018 de 9 de agosto de 1962).

Artículo 244.

En lo sucesivo, los funcionarios y empleados propietarios o interinos, que cesaren en el ejercicio de su cargo, no tendrán derecho a que se

devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Los funcionarios y empleados que hubieren retirado con anterioridad sus cuotas e ingresaren de nuevo al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido, si reintegran al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto de las cuotas que hubieren recibido. La Corte podrá dar facilidades para el reintegro de esa suma.

Los funcionarios y empleados judiciales sujetos a las disposiciones de la ley sobre Seguro Social obligatorio, no estarán exentos, por ese motivo, de pagar las cuotas señaladas para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Estas cuotas, lo mismo que las del Estado, ingresarán, sin deducción alguna, en el referido fondo. (Así reformado por Ley No. 3340 de 31 de julio de 1964).

Artículo 245.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo servido.

Dicho sueldo no puede ser objeto de venta, traspaso o gravamen de ninguna especie, ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para el pago de pensiones alimenticias, en el tanto que determina el Código de Trabajo. (Adicionado por Ley No. 1666 de 26 de octubre de 1953).

NOTA:

Por Ley No. 2472 de 9 de noviembre de 1959, se dispuso ADICIONAR un nuevo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual se leerá así:

Artículo 245.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil, que antes de su elección hayan sido Magistrados, Jueces o Alcaldes, con un servicio mayor de cinco años, permanecerán protegidos con el plan de jubilaciones y pensiones de esta ley, y el tiempo que sirvieren en esos organismos se les computará como si lo fuera en el Poder Judicial. Continuarán esos funcionarios contribuyendo en la forma que lo exige el artículo 242 de este Título. Los Magistrados tendrán los mismos beneficios que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Director del Registro, los señalados para los Jueces, en igualdad de circunstancias.

El Estado, en esos casos, debe pagar por esos funcionarios la cuota que señala el inciso 2) del artículo 242 citado, sobre la suma destinada en el Presupuesto General de Gastos para atender sus sueldos en el Tribunal Supremo de Elecciones y en el Registro Civil. Esta cuota será depositada conforme se indica en el referido inciso 2).

OBSERVACION:

El Legislador no se fijó que ya se había adicionado un artículo también con el número 245 de acuerdo con la Ley No. 1666 de 26 de octubre de 1953 —sueldo adicional— y volvió a crear otro artículo con ese mismo número.

Transitorio.

Los actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil que se encontraren en las condiciones que se indican en el artículo anterior, gozarán de los beneficios establecidos en esta ley, siempre que se paguen en el plazo o en los plazos que indique la Corte, a favor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tanto la cuota personal como la del Estado, que dicho Fondo hubiere dejado de percibir, calculados ambos sobre los sueldos que hubieren devengado en el Tribunal, en el Registro y en la inteligencia expresa de que el derecho a obtener los beneficios respectivos, se restablecerá a partir de la fecha en que ambas cuotas, la personal y estatal, estén completamente cubiertas.

La Ley No. 2844 de 27 de octubre de 1961, adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial con un nuevo artículo que dice:

Artículo 246.

Las hijas solteras de los funcionarios y empleados del Poder Judicial fallecidos antes de la vigencia de esta ley y cuyo servicio en ese Poder hubiere excedido de cuarenta años, serán también protegidas con el plan de pensiones de esta ley. Para gozar de esos beneficios deberán pagar, en el plazo que indique la Corte, a favor del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, tanto la cuota personal que hubiere correspondido al causante de acuerdo con el artículo 242 de este título, como la cuota del Estado, que dicho fondo hubiere dejado de percibir, calculadas ambas sobre los sueldos devengados por el mismo causante durante sus últimos cinco años de servicio en ese Poder. La Corte deducirá mensualmente, del monto de la pensión, la suma de amortización al Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondiente. La pensión será fijada por la Corte de acuerdo con el sueldo actual asignado en el presupuesto al último cargo desempeñado por el causante en el Poder Judicial. Los beneficios relacionados se conce-

derán únicamente a las mencionadas hijas solteras que comprueben ser mayores de setenta años y que carezcan de bienes raíces inscritos a su nombre que les produzcan rentas suficientes para vivir holgadamente.

Artículo Transitorio:

La Corte Suprema de Justicia procederá a reajustar las jubilaciones otorgadas con base en las Leyes Nos. 1151 de 1º de abril de 1950 y y 2696 de diciembre 2 de 1960, a fin de que queden fijadas de acuerdo con el sueldo actual asignado en el presupuesto al último cargo desempeñado por los funcionarios señalados en esas disposiciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a aquellos Magistrados que hayan reingresado al Poder Judicial, siempre y cuando no deriven mayores beneficios del reingreso.

Para efectos del reajuste o de la fijación de la respectiva jubilación se tomarán en cuenta el cargo y el tiempo que sirvieron hasta el “ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho” (27 de julio de 1964). (Agregado por Ley No. 3306).

ARTICULO 2º DE LA LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES

No. 34 del 9 de junio de 1939

Artículo 2º.

A partir de la promulgación de esta ley, los servidores del ramo judicial, dejarán de contribuir en la forma ordenada por el artículo 1º de la Ley No. 115 de 11 de agosto de 1925, y sus sueldos no podrán ser gravados para la formación de otros fondos de pensiones.

Transitorio.

Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de este año. De esa fecha en adelante, podrán acogerse a sus disposiciones todas aquellas personas que de conformidad con el artículo 237 de esta ley, tuvieren derecho a pensión, si el motivo en que se funda hubiere ocurrido con posterioridad al 3 de junio de 1938, fecha de la presentación de esta ley a la Cámara.

Transitorio.

Los Magistrados actuales que llegaren al límite de edad para el servicio, y que tuvieren que separarse de su cargo en virtud de esta ley,

por retiro forzoso, o antes de aquella edad por incapacidad para el trabajo, sobrevenida por enfermedad, tendrán iguales derechos que aquéllos que han podido llegar al máximo de tiempo de servicio judicial.

DECRETO No. 2

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES

CAPITULO I DEL RETIRO

Artículo 1°.

Cuando un funcionario o empleado judicial llegare a la edad de retiro forzoso y no estuviere en los casos de excepción señalados por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, la separación será acordada por la Corte Plena, a solicitud del interesado o de oficio.

Por lo menos con dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de retiro obligatorio, deberá el Secretario de la Corte poner el caso en conocimiento de esta última.

Artículo 2°.

Tan pronto como se inicie un caso de retiro, se traerá a la vista el expediente a que se refiere el Capítulo II y el Secretario de la Corte pondrá tal iniciación en conocimiento del jefe del Ministerio Público, quien podrá intervenir en la tramitación y dar su opinión a la Corte sobre el caso. Si éste fuere por imposibilidad para continuar en el desempeño del cargo el Presidente de la Corte designará enseguida, también a un Médico Oficial y a otro facultativo, si lo creyere conveniente, para que con examen del incapacitado y bajo juramento, viertan un dictamen escrito a la brevedad posible sobre la realidad y trascendencia del impedimento.

Artículo 3°.

Cuando el funcionario o empleado solicitare la separación, se dirigirá por escrito a la Corte Plena, en el papel sellado de la ley, sea de cincuenta céntimos y presentará la petición al Secretario de la Corte, con los justificativos que no hubiere en el expediente sobredicho. El Secretario pondrá la correspondiente razón de recibido y especificará los comprobantes acompañados. Cuando la Corte procediere de oficio, dará audiencia por tres días al funcionario o empleado, cuyo retiro debe acordarse, y, si éste no estuviere en condiciones de evacuarla, un pariente cercano suyo, o en su defecto el Agente Fiscal de la

capital, será su representante; además se observará lo dicho en el artículo 2°. La denuncia de incapacidad será obligatoria para los jefes de oficina y para los miembros del Ministerio Público.

Artículo 4°.

Una vez verificadas las diligencias y cumplidos los requisitos preindicados, se elevará el caso a conocimiento de la Corte Plena para que decrete o impruebe la separación, conociendo del asunto entre los que sean de preferencia y en la forma prevista en el artículo 10.

CAPITULO II DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 5°.

Los funcionarios y empleados judiciales actuales, nombrados en propiedad, presentarán al secretario de su oficina, dentro de los quince días posteriores a la publicación de este reglamento, una declaración que hará constar en una fórmula que dará la Secretaría de la Corte y que exigirá los siguientes datos principales:

- a) Nombre, apellidos y calidades del declarante, de su esposa, padres e hijos menores no emancipados o mayores inválidos, legítimos o naturales reconocidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del declarante y de sus hijos dichos.
- c) Tiempo de servicio judicial, en propiedad e interinamente con especificación de los empleos servidos, del lapso en cada uno de ellos, con indicación de fechas, y de las licencias mayores de quince días para separarse del servicio sin goce de parte del sueldo.
- d) Si la esposa, padres o hijos indicados en el inciso a) anterior tienen bienes que les produzcan alguna renta o productos suficientes con qué atender a su subsistencia.
- e) Explicación de la invalidez de que adolezca alguno de los hijos del declarante.

La prueba de la edad del declarante se acompañará a esa declaración; de no ser posible, la fórmula indicará el tiempo en que debe aportarse, lo mismo que la correspondiente a otros puntos justificables.

Los funcionarios o empleados futuros, nombrados en propiedad, harán esa declaración dentro de los quince días siguientes al de haber tomado posesión de su cargo. Tanto esa declaración, como la de los servidores actuales, se hará bajo promesa de decir verdad y cualquier infracción de esa promesa podrá ser considerada por la Corte Plena como motivo de destitución.

Artículo 6°.

El secretario de cada oficina extenderá recibo de su declaración al funcionario o empleado que la presente y hará constar la fecha de presentación: en seguida la pasará al jefe de la oficina para que éste la revise y haga ampliar o aclarar si fuere necesario. Una vez que la estimare correcta, el jefe de la oficina la aprobará al pie, mediante razón escrita que firmará con su secretario, y la remitirá al Secretario de la Corte Suprema de Justicia para su archivo y custodia si estuviere en regla, de no, se ordenará perfeccionarla. La revisión de las declaraciones de los Alcaldes corresponde a los Jueces Civiles respectivos. Las declaraciones de los Magistrados, Inspector Judicial, Contadores y Jueces serán remitidas directamente a la Secretaría de la Corte.

Artículo 7°.

Con vista de esa declaración, el Secretario de la Corte determinará, con calidad de por ahora, la categoría a que pertenece el servidor en su condición de contribuyente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, según el inciso a) del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomará nota de esa asignación de categoría en un escalafón general que llevará por separado. Con mejores datos y una vez revisada la declaración por la Secretaría, la asignación podrá ser corregida posteriormente; si fuere mayor, se ordenará al contribuyente el reintegro del caso, y si fuere menor se le abonará la diferencia. A continuación de la declaración y agregándole los pliegos foliados que fueren necesarios, se anotará por el Secretario de la Corte, todo lo que haya ocurrido a partir de su presentación u ocurriere en lo sucesivo con respecto al declarante o sus derechohabientes, según las actas de las sesiones de Corte Plena y de las listas mensuales de servicio.

Artículo 8°.

Los funcionarios y empleados quedan en la obligación de seguir informando a la Secretaría de la Corte, por nota que se agregará al expediente, todo cambio o variación que ocurriere con respecto a la declaración prestada, la cual, también, al ser examinada necesariamente por la Corte Plena para fijar una jubilación o pensión, podrá ésta ordenar que se amplíe o confirme en cuanto a los datos o su prueba, como lo juzgue más conveniente en el caso.

La designación del beneficiario subsidiario a que alude el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hará en escrito dirigido a la Corte, el cual necesita, para ser admisible, que la firma de quien

lo suscribe venga autenticada por el jefe o el secretario de la oficina en que sirve el firmante. Ese escrito se agregará al expediente de éste.

Artículo 9°.

En todo caso en que deba ser comprobada la edad, se aportará constancia del hecho del nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil; pero si el acto no está registrado, podrá admitirse una constancia eclesiástica y en defecto de ésta cualquier otra prueba que se apreciará prudencialmente.

Toda otra comprobación podrá hacerse mediante constancias o informes que extenderán, a solicitud verbal del interesado, las oficinas públicas, en papel de oficio y libres de todo impuesto, tasa o derecho.

Artículo 10.

Todo acuerdo o resolución sobre jubilaciones o pensiones que no sea de mero trámite, será dictado por la Corte Plena en acción privada y en votación secreta.

CAPITULO III

**DE LA CONCESION, MODIFICACION O CANCELACION
DE UNA JUBILACION O PENSION**

Artículo 11.

Una vez acordado por la Corte Plena el retiro o separación de un funcionario o empleado judicial con derecho a jubilación, fijará la cuota mensual de ésta en el mismo acuerdo, si fuere posible, según el sueldo respectivo consignado en el Presupuesto General de Gastos del Estado, vigente, en la proporción que señalan los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Posteriormente modificará la Corte esa cuota si el sueldo que sirvió de base para fijarla se varía en dicho presupuesto.

Artículo 12.

Acordada legalmente la separación y fijada la jubilación, entrará el funcionario o empleado jubilado automáticamente en el goce del beneficio.

Los Magistrados disfrutarán de la jubilación a partir de la fecha en que hayan sido separados por el Congreso Constitucional, o de la fecha en que hayan cesado en sus funciones por expiración del período legal en el caso de retiro forzoso por razón de la edad.

Artículo 13.

A los funcionarios y empleados propietarios se les abonará el tiempo que hubieran servido en propiedad o interinamente. A los funcionarios y empleados interinos se les computará su tiempo de servicio, si llegaren a ser nombrados en propiedad. Sólo será abonable el tiempo servido en puestos judiciales con sueldo detallado en el Presupuesto General de Gastos del Estado y por nombramiento del Congreso Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias mayores de quince días para separarse del cargo, no se computarán como tiempo abonable, salvo que se hubieren concedido por enfermedad.

Artículo 14.

Cuando por fallecimiento del funcionario o empleado judicial, en servicio o jubilado, tuvieren por derivación derecho a pensión las personas que indica el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el beneficio sólo se acordará a solicitud del interesado, y la cuota que se les fijare se les pagará desde el mes siguiente, inclusive, al que correspondió al último sueldo o jubilación recibido por el funcionario o empleado, cuando la petición se hubiere hecho dentro del mes siguiente al fallecimiento. Si la solicitud se presentare después de ese término, se disfrutará de la pensión a partir del primero del mes en que se hubiere presentado la petición.

Si fallecieren o perdieren su derecho al disfrute una o varias personas de igual grado pensionadas, su parte acrecerá, total o parcialmente, a los otros pensionados o aptos para el disfrute, según las circunstancias de los interesados y previa declaración de la Corte. Es obligación de los demás pensionados, de los funcionarios que administran justicia y del Ministerio Público poner en conocimiento de la Corte el fallecimiento o la causa que motiva la pérdida del derecho.

Artículo 15.

Toda solicitud de pensión, que se agregará al expediente de que se ha hablado, deberá formularse en el papel sellado de ley, sea de cincuenta céntimos y a ella se acompañará la prueba documental indispensable para justificar el vínculo del parentesco que ligue al reclamante con el empleado o funcionario fallecido; la necesidad actual de la pensión; y los demás requisitos que exige la ley y que no aparezcan comprobados en el expediente sobredicho.

La Corte, cuando lo creyere conveniente, ordenará además la comprobación de la honradez y buenas costumbres del peticionario.

Para la tramitación de la solicitud son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 2° y 4°.

Las personas que se hallen en el caso previsto en el primer Transitorio del artículo 2° de la Ley No. 34 del 9 de junio último deben hacer además, en relación con el funcionario o empleado fallecido, la declaración a que se refiere el artículo 5° de este reglamento.

Artículo 16.

No son reclamables, ni dan derecho a repetir lo pagado, los derechos de los llamados en primer término a suceder al jubilado o al funcionario o empleado muerto en servicio, si no los han ejercido oportunamente y han sido concedidos a otros de grado subsidiario. En ese caso sólo podrán aquéllos pedir que se les reconozca su mejor derecho y se suspenda el de los segundos.

Artículo 17.

Cuando se tratare de suspender o cancelar una jubilación o pensión, la Corte Plena, previa audiencia por tres días al interesado, podrá proceder con los datos que arroje el expediente, si fuere claro y simple el caso, o comisionará al Inspector Judicial o a un Juez Alcalde para que levante una información.

Se procederá de igual modo cuando se tratare de modificar una jubilación o pensión, salvo que la modificación obedezca a variación de los sueldos de presupuesto, caso en el cual se acordará de plano.

CAPITULO IV

DE LOS INGRESOS, EGRESOS, CUENTAS Y LIBROS

Artículo 18.

La Secretaría de la Corte comunicará, a todos los jefes de oficinas expendedoras de giros por sueldos, las categorías a que pertenecen los respectivos funcionarios o empleados de esa oficina, como contribuyentes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, así como los sucesivos cambios que se operen.

Mientras se establece la categoría exacta, como se explica en el artículo 7°, se estará a lo dispuesto en ese texto.

Artículo 19.

En las listas mensuales de servicio se indicará el tanto por ciento con que contribuye cada funcionario o empleado, y la suma a que alcanza la retención que por ese motivo se le hace a cada uno de ellos. Con vista de las listas, el presidente de la Corte expedirá mensualmente,

por la cantidad total que resulte, un giro contra la Administración General de Rentas a la orden del Banco Nacional de Costa Rica, para acreditar su monto en la cuenta corriente de la Corte. Como comprobante de ese giro se acompañará una lista en tres tantos, con las especificaciones pertinentes.

El tanto por ciento de contribución mensual del funcionario o empleado a quien se concediere licencia sin sueldo para separarse de sus funciones, se deducirá de la remuneración que corresponda a quien lo substituya; si la licencia fuere con las dos terceras partes del sueldo, la deducción se hará proporcionalmente sobre ambas.

Artículo 20.

La Administración General de Rentas depositará a más tardar el último de cada mes, en el Banco Nacional de Costa Rica y a la orden de la Corte Suprema de Justicia, la cantidad señalada en el inciso b) del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dará informe a la Contaduría de la Corte acerca del monto del depósito.

Artículo 21.

El acuerdo que fije la jubilación o pensión, deberá expresar concretamente la suma asignada, así como la relación en que ella se halla, indicada por medio de un tanto por ciento, con el sueldo regulador señalado en el Presupuesto de Gastos Generales del año en que se acuerde el pago.

Cuando por supresión o reforma del destino no aparezca en un presupuesto posterior el último cargo o empleo servido por un funcionario o empleado, retirado o fallecido, la jubilación o pensión se regulará en relación con el sueldo que se le asigne en los nuevos presupuestos a los cargos o empleos de igual o semejante categoría al último servido, conforme al parecer de la Corte.

Artículo 22.

El acuerdo que fije una jubilación o pensión, así como sus modificaciones posteriores, deberá ser comunicado a la Contaduría de la Corte, la cual llevará una nómina de los agraciados por orden alfabético de los apellidos, que indicará la fecha del acuerdo de pago, y en su caso la de su modificación, la procedencia de la jubilación o pensión, su importe y su duración.

Artículo 23.

Los pagos se harán por medio de cheques librados nominativamente a la orden del agraciado, y serán extendidos y firmados por el Presi-

dente y el Secretario de la Corte, con expresión del acuerdo de Corte Plena que autorice la erogación.

Los cheques a favor de menores o incapaces se extenderán directamente a su orden y podrán ser retirados por su representante legal o por los menores mismos, si tienen dieciocho años o más.

Los cheques antes de ser entregados a los interesados, pasarán por la Contaduría de la Corte para su visación y anotación. Para hacer constar el cumplimiento de esta formalidad, el Contador los firmará y sellará.

Artículo 24.

El Banco Nacional de Costa Rica enviará a la Contaduría de la Corte una cuenta trimestral de ingresos y egresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones judiciales.

Artículo 25.

La Contaduría llevará los libros y registros de contabilidad necesarios.

Artículo 26.

La Secretaría de la Corte, en colaboración con la Contaduría, rendirá a la Corte Plena un informe anual sobre la marcha de la institución. A ese informe se acompañará la nómina de los jubilados y pensionados y un estado de la cuenta. La Corte ordenará su publicación en el Boletín Judicial en todo o en parte, según lo estime conveniente.

Artículo 27.

Las funciones que por este reglamento deban desempeñar los funcionarios o empleados que en él se indican, no darán derecho a remuneraciones extraordinarias.

Dado en San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Octubre 8, 1980

PENSIONES PARA EMPLEADOS MUNICIPALES

Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941

Reformada por Leyes Nos. 47 de 28 de diciembre de 1943, 153 de 10 de agosto de 1945, 1913 de 29 de julio de 1955, 2217 de 5 de junio de 1958 y 4158 de 19 de julio de 1968, e interpretada por Leyes Nos. 1380 de 10 de noviembre de 1968, e interpretada por Leyes Nos. 1380 de 10 de noviembre de 1951 y 2897 de 29 de noviembre de 1961.

Artículo 1°.

Las municipalidades cuyas entradas sean mayores de quinientos mil colones (¢ 500.000,00) anuales, pensionarán a sus empleados de acuerdo con la presente ley. (Así reformado por Ley No. 153 de 10 de agosto de 1945).

Artículo 2°.

Los empleados municipales, al cumplir treinta y cinco años de servicio y sesenta años de edad, podrán retirarse con una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que fije para el último cargo o empleo servido, el presupuesto general de gastos vigente del año en que se opta por el retiro.

Artículo 3°.

El empleado, que habiendo servido por más de diez años cumpla sesenta de edad y el que teniendo por lo menos siete de servicio se imposibilite de manera absoluta y permanente para su trabajo, tendrá derecho a una pensión proporcional a los años servidos y que se calculará así: se multiplicará el monto de las dos terceras partes de su sueldo por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta y cinco, el resultado será el tanto de la pensión mensual. (Así reformado por la Ley No. 47 de 28 de diciembre de 1943).

Artículo 4°.

Ninguna pensión será menor de la tercera parte del sueldo indicado, ni mayor de dos terceras partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna pensión que otorgue a sus servidores la Municipalidad de San José, podrá ser inferior a doscientos colones (¢ 200,00) mensuales. (Así reformado por Ley No. 4158 de 19 de julio de 1968).

Artículo 5°.

Para el cómputo del tiempo servido no es menester que los servicios hayan sido desempeñados consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se sumará el tiempo servido en las diferentes épocas en la municipalidad a la que se solicita la pensión. A la persona que haya servido ocho años como empleado, se le computarán como servicios, para los efectos de esta ley, los años servidos como Munícipe. (Así reformado por la Ley No. 2217 de 5 de junio de 1958).

Artículo 6°.

El fallecimiento de un empleado en servicio con derecho a pensión o de un ex-servidor pensionado o jubilado, da derecho a la viuda mientras se conserve en ese estado y a falta de ella a los hijos menores de edad, a una pensión que se fijará prudencialmente según las circunstancias y que no podrá bajar de la tercera parte del sueldo que deven-gaba el fallecido ni exceder de las dos terceras partes de la suma que por pensión le hubiere correspondido. Subsidiariamente el derecho pasa a los padres sexagenarios del fallecido y a falta de ellos a las hermanas menores de edad o solteras sexagenarias. (Así reformado por Ley No. 1913 de 29 de julio de 1951).

Artículo 7°.

Para obtener y para conservar cualquier pensión, se necesita observar buena conducta, y carecer de bienes suficientes para la subsistencia. No tendrá derecho a pensión la viuda del empleado que a la muerte de éste estuviere separada de hecho o judicialmente sin recibir pensión alimenticia.

Artículo 8°.

Cuando la pensión la disfruten los hijos o las hermanas del empleado, se considerará ella dividida en tantas partes como beneficiarios haya, con el objeto de que la parte de quien la perdiere no carezca a los otros.

Artículo 9°.

No podrán enajenarse ni gravarse ni ser perseguidos por deudas las pensiones que esta ley concede. Se suspenderá el derecho del jubilado mientras perciba sueldo del Estado, de sus bancos o de otras instituciones públicas.

Artículo 10.

El fondo de pensiones estará compuesto:

- a) De un 2% del total de las entradas municipales. (La Ley No. 1380

de 10 de noviembre de 1961 interpretó este inciso en la siguiente forma: "ARTICULO UNICO – Interpretase el inciso a) del artículo 10 de esta Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941 reformada por la Ley No. 153 de 8 de agosto de 1945 en el sentido, de que el concepto total de entradas municipales, se refiere única y exclusivamente a las entradas ordinarias municipales".

- b) Derogado por Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961.
- c) Derogado por Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961.
- d) De un 3% que se deducirá de las pensiones y jubilaciones acordadas o en el futuro se acuerden. (Ley No. 2897 de 29 de noviembre de 1961 dice:

Artículo 1°.

Deróganse los incisos b) y c) del artículo 10 de la Ley de Pensiones de Empleados Municipales No. 197 de 5 de agosto de 1941, reformado por la Ley No. 153 de 10 de agosto de 1945, excepto en los siguientes casos:

- a) Los trabajadores de la Municipalidad de San José.
- b) Los trabajadores de las municipalidades que hubieren establecido su propio régimen de pensiones, antes o después del 1° de enero de 1947, y que por razón de su edad no pudieron ingresar al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. (Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1971).

Artículo 2°.

La situación jurídica de todos los trabajadores municipales en el sistema de pensiones que establece la citada Ley No. 197, existente al momento de entrar en vigencia la presente ley, permanecerá congelada hasta que su problema sea resuelto por una nueva ley especial o por medio de un sistema centralizado de pensiones de los empleados públicos. Los derechos adquiridos por dichos empleados, estén pensionados o no, serán perjudicados por esta ley. (Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961).

Artículo 3°.

Los trabajadores que hubieren cotizado para alguno de los regímenes de pensiones municipales y que al entrar en vigencia la presente ley estuvieren incluidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas con que han contribuido al régimen municipal. (Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961).

Artículo 4°.

Las municipalidades que tengan trabajadores pensionados, o con derechos adquiridos, o que deban mantener su régimen de cotizante según los términos de esta ley, mantendrán al servicio de este régimen todos los fondos acumulados por la corporación y continuarán contribuyendo según los términos del inciso a) del artículo 10 de la Ley de Pensiones Municipales; asimismo, los pensionados deberán continuar cotizando en los citados regímenes.

Las indicadas municipalidades podrán disminuir su contribución al Fondo de Pensiones si consideran que el 2% del total de las entradas municipales es excesivo para hacer frente al pago de las obligaciones de sus respectivos regímenes. Para hacer dicha disminución, la municipalidad debe obtener previamente la autorización de la Contraloría General de la República, debiendo aportar para ese fin todos los datos que ésta solicite. (Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961).

Artículo 5°.

Las municipalidades que hubieren formado un fondo de pensiones, y que no tuvieran trabajadores pensionados, o con derechos adquiridos, y no deben mantener su régimen según los términos de esta ley, quedan expresamente autorizadas, para invertir, las sumas de dinero con que han contribuido a ese fondo, en obras de interés comunal. (Ley No. 2897 del 29 de noviembre de 1961).

Artículo 11.

Aquellos empleados que sean separados de sus funciones por incumplimiento de su deber o mala conducta, perderán todo derecho a lo estipulado en esta ley; pero si su separación obedece a motivos puramente políticos y no están en el caso de obtener pensión, tendrán derecho a que se les devuelva lo contribuido por ellos según el inciso c) del artículo anterior.

Artículo 12.

Las pensiones serán otorgadas por una junta nombrada por la municipalidad, compuesta de un regidor, un alto empleado de ella y un pensionado suyo.

En el Cantón Central de San José, el representante de los pensionados será escogido de una terna que presentará la Asociación Sindical de Pensionados y Municipales. En los demás cantones donde hubiere

pensionados y no hubiere asociación o sindicato, el representante se escogerá por sorteo entre los pensionados. En los demás cantones, en donde no hubiere pensionados, en lugar del representante de éstos, la municipalidad nombrará otro alto empleado. Previamente a la resolución de una solicitud de pensión, deberá conocerse el dictamen que vierta la Oficina de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La Junta tramitará la solicitud sujetándose estrictamente a la ley y contra lo resuelto por ella, habrá recurso de apelación para ante la respectiva municipalidad el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. (Así reformado por Ley No. 4655 de 31 de octubre de 1970).

Artículo 13.

Las pensiones que se concedan de acuerdo con la presente ley serán pagadas hasta donde el fondo que la misma establece lo permita, no quedando a los pensionados reclamo alguno por el tanto que puedan perder en el caso de que por falta de fondos debe hacerse un prorrateo.

Artículo 14.

Los giros por pensiones se extenderán y pagarán en la misma forma que los otros municipales.

Artículo 15.

Las municipalidades están autorizadas para conceder a sus pensionados una mensualidad extraordinaria con ocasión de cada fin de año. (Así reformado por Ley No. 4655 de 31 de octubre de 1970).

Artículo 16.

Tratándose de municipalidades con ingresos superiores a un millón de colones (₡ 1.000.000,00) anuales, podrán establecer, discrecionalmente, alguno o cualquiera de los siguientes beneficios especiales:

- a) Otorgar la pensión al cumplirse treinta años de servicio, aún cuando no se hubiese ajustado la edad señalada en el artículo 2°.
- b) Calcular y fijar el monto de la pensión en el caso del artículo 3°, así: multiplicando el último sueldo por el número de años servidos y dividiendo el producto entre treinta. En estos cálculos no regirá lo dispuesto por los artículos 4° y 6° al respecto.
- c) Disponer, no obstante lo preceptuado en los artículos 4° y 6° que ninguna pensión sea menor de cien colones (₡ 100,00) mensuales.

d) Prescindir de la deducción autorizada en el inciso d) del artículo 10.

Para atender el mayor gasto por la adopción de dichos beneficios especiales, tales municipalidades podrán destinar al fondo de pensiones hasta un tres por ciento del total de sus entradas ordinarias y de todos los pagos extra a los empleados municipales. (Así reformado por Ley No. 1913 de 29 de julio de 1955).

LEY No. 5076 DE 26 DE SETIEMBRE DE 1972

Artículo 1°.

Las Juntas de Pensiones y Jubilaciones de las Municipalidades a que se refiere el artículo 12 de la Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941, procederán a la revaloración de las pensiones a su cargo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La antigüedad de la pensión; aumentando un dos por ciento por año transcurrido entre la fecha en que se concedió la pensión, o la fecha posterior en que se hizo el último reajuste y la de vigencia de la presente ley.
- b) En aquellos casos en que las nuevas cuantías, ya revalorizadas de acuerdo con el inciso anterior, resultaren inferiores a doscientos cincuenta colones (¢250,00) al mes, se procederá al pago completo de esa suma mínima.
- c) En caso de que el total de las pensiones a pagar, hechos los reajustes anteriormente mencionados, exceda al producto del 5% del presupuesto de ingresos de la municipalidad, se procederá a una reducción proporcional en los montos de todas las pensiones exceptuando las de ¢250,00 mensuales a efecto de que la carga presupuestaria por ese concepto, no exceda del límite del 5% aludido. En el caso de que sucediera lo contrario, el excedente será destinado por la municipalidad a su necesidad general de operación e inversión.

Artículo 2°.

Rige a partir del 12 de octubre de 1972.

Octubre 10, 1980

LEY No. 5546 – 31 DE JULIO DE 1974

Transitorio I.

Tendrán derecho a recibir pensión, aunque no hayan contribuido al Régimen de Pensiones Municipales, aquellas personas que al emitirse la presente ley hayan trabajado para alguna municipalidad por un período no menor de diez años, hayan cumplido sesenta años de edad, carezcan de rentas propias y que no tengan bienes inscritos por una suma mayor de los cuarenta mil colones (¢40.000,00) y que no estén protegidos por algún régimen especial o general de pensiones. Las pensiones serán calculadas conforme a lo establecido en los artículos 3° y 4° de esta ley y el promedio se calculará con base en el último sueldo devengado por el trabajador.

Transitorio II.

Las municipalidades girarán las sumas correspondientes al fondo general de pensiones a través de las juntas a que se refiere el artículo 12 de la ley. Para los efectos de esta edición, a las pensiones que se obtengan les serán aplicables todas las demás normas de la Ley de Pensiones para Empleados Municipales.

Artículo 2°.

Los Concejos Municipales deberán incluir en sus presupuestos ordinarios, las sumas necesarias para cubrir las obligaciones que por esta ley se crean. La Contraloría General de la República no aprobará los presupuestos que no tengan las partidas mencionadas. (Ley No. 5546 de 31 de julio de 1974).

LEY No. 5863 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1975

Artículo 1°.

Reajústanse todas las actuales pensiones y jubilaciones municipales, concedidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941 y sus reformas, del modo siguiente: a) sobre los primeros ¢500,00 el 40%; b) sobre el exceso de ¢500,00 hasta ¢1.000,00 el 20%; sobre el exceso de ¢1.000,00 hasta ¢1.500,00 el 10%.

Estos reajustes se harán de oficio por la respectiva Junta de Pensiones Municipales.

Artículo 2°.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna pensión o jubilación municipal otorgada sobre la base de la Ley No. 197 de 5 de agosto de 1941 y sus reformas por aquellas municipalidades que tengan regímenes de pensiones en vigor, podrá ser menor de quinientos colones (¢ 500,00).

Artículo 3°.

En el caso de que el total de las pensiones a pagar, hechos los reajustes anteriormente mencionados, exceda el 5% del presupuesto de ingresos de la municipalidad, se procederá a una reducción proporcional en el monto de todas las pensiones, a efecto de que la carga presupuestaria por ese concepto no exceda del límite del 5% aludido. En el caso de que sucediera lo contrario, el excedente será destinado por la municipalidad a sus necesidades generales de operación e inversión.

Artículo 4°.

Rige a partir del 1° de enero de 1976.

**LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y OTROS,**

No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas

Artículo 1°.

Los funcionarios y empleados del Ministerio de Economía y Hacienda y sus diversas dependencias así como los empleados que cita el artículo 13 de la presente ley, excepto los de la Contraloría General de la República, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones ni amparados por la Ley de Seguro Social, que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad, podrán pedir su jubilación con derecho a pensión conforme a las siguientes normas:

- a) Los que estuvieren disfrutando una pensión al promulgarse esta ley, se les ajustará en el tanto equivalente a los salarios vigentes en cada categoría.
- b) Los que se pensionaren después de la promulgación de esta ley tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo que a esa fecha estableciera el Presupuesto General de Gastos para cada categoría. Para el cálculo del monto de la pensión se tomará, como parte del salario, el promedio de las sumas recibidas por concepto de jornadas extraordinarias durante los últimos tres meses de la relación laboral, siempre y cuando el beneficiario, durante los 5 años anteriores a la fecha de pensionarse haya devengado salarios extraordinarios, aunque estos no se hubieren percibido en forma continua, debiendo practicarse; en relación a los mismos, la retención del 5% que para ese fondo señale la ley. (Así adicionada por Ley No. 6016 de 29 de noviembre de 1976).

Transitorio.

El Departamento Nacional de Pensiones procederá a ajustar de oficio las pensiones asignadas así como las que estuvieren en trámite para adecuarlas a los términos que este inciso b) señala.

- c) La Oficina de Jubilaciones y Pensiones establecerá las equivalencias mencionadas en los apartes a) y b) de este artículo con el asesoramiento de la Dirección General de Servicio Civil. (Así reformado por Ley No. 2417 del 14 de setiembre de 1959).

No obstante lo dispuesto anteriormente, los funcionarios o empleados a que se refiere este artículo que hayan cumplido 50 años de edad, podrán jubilarse siempre que hayan cotizado por lo menos du-

rante 25 años en este régimen, y les corresponderá una pensión proporcional al tiempo servido. (Así reformado por Leyes Nos. 2417 de 14 de setiembre de 1959 y 5082 de 9 de octubre de 1972).

Artículo 2°.

Serán eximidos del servicio con derecho a pensión los funcionarios o empleados del ramo de dichas dependencias cuya edad pase de setenta años y los que se incapacitan físicamente de modo definitivo, por enfermedad permanente o incurable que les impida continuar desempeñando sus labores, comprobada mediante certificación de tres médicos nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cualquiera que sea el tiempo servido, con tal de que pase de diez años. En estos casos el monto de la pensión será de un trigésimo del sueldo por año servido, sin pasar de treinta. Las normas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 1° de esta ley, se aplicarán en lo conducente en los casos previstos en este artículo. (Así reformado por Ley No. 2417 de 14 de setiembre de 1959).

Artículo 3°.

Los empleados o funcionarios que hubieren servido menos de diez años no tendrán derecho a pensión, ni sus parientes a auxilio pecuniario alguno, salvo en el caso de muerte o baldamiento sobrevenidos por causas o de resultas del servicio prestado, pues en tales circunstancias se juzgará el caso como accidente de trabajo.

Artículo 4°.

Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los destinos o empleos hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría, pues se sumarán los años trabajados tanto para el Ministerio de Hacienda como para otras dependencias e instituciones del Estado. En el caso de personas amparadas al Sistema de Pensiones de Hacienda que hubieren cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, también se sumarán los períodos que hubieran pertenecido a este Sistema de Pensiones. La liquidación de cuotas pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social se hará conforme al Transitorio de la Ley No. 4156 de 19 de julio de 1968. (Así modificado por Ley No. 4986 de 31 de mayo de 1972).

Artículo 5°.

En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si devengaba al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, la viuda, las hijas mientras permanezcan solteras, los hijos hasta los dieciocho años, los impedidos o incapaces durante toda su vida, los padres y los hermanos mayores de cincuenta años cuando vivían a expensas del fallecido, tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste. (Así reformado por Ley No. 5214 de 19 de junio de 1973).
- b) Si estaba jubilado, su viuda, y los parientes mencionados en el inciso anterior, tendrán derecho a seguir percibiendo la pensión que recibía el fallecido.
- c) Si al tiempo de muerte ya tenía derecho a ser jubilado, pero no lo había sido, su viuda y los parientes a que se refieren los dos incisos anteriores, podrán reclamar la pensión que le habría correspondido a su deudo.

Es condición indispensable para la viuda, que al tiempo del fallecimiento de su marido no hubiere entre él y ella ni separación, ni demanda de divorcio, ni nulidad de matrimonio. (Así reformado por Ley No. 1044 de 22 de agosto de 1947).

Artículo 6°.

El goce de las pensiones podrá cancelarse, suspenderse o declararse caduco, por las siguientes causales:

- a) Nupcias de la viuda pensionada.
- b) Ocupación retribuida por el Gobierno Nacional o Municipal. (Así reformado por Ley No. 2704 de 12 de diciembre de 1960).

NOTA:

Interprétese en forma auténtica el artículo 6° de la Ley No. 2704 del 12 de diciembre de 1960, en el caso de que una persona pensionada que disfruta conjuntamente con otras de la pensión llegare a estar comprendida en alguno de los casos en que el goce de la pensión puede cancelarse; suspenderse o declararse caduco, su respectiva parte acrecerá a las demás. (Así interpretado por la Ley No. 2933 de 5 de diciembre de 1961).

Artículo 7°.

La formación del expediente que requiere cada caso de jubilación está a cargo de la Junta Consultiva de Pensiones cuyo dictamen favorable aunque no obligue, sí es necesario para el otorgamiento de la pensión o jubilación. La prueba de los hechos en que se hace la solicitud, será necesariamente documental.

Artículo 8 .

Corresponde al Poder Ejecutivo, en el Ministerio de Hacienda acordar las jubilaciones y pensiones y fijarlas, en vista de las diligencias promovidas ante la Junta Consultiva de Pensiones y del informe vertido por ésta. Incumbe asimismo a dicho poder, por medio del Ministerio de Hacienda acordar la cancelación, suspensión o caducidad de las pensiones en los casos previstos.

Artículo 9°.

Para el pago de las pensiones que esta ley autoriza, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública asignará, cada año, la cantidad bastante con qué hacer el servicio mensual de los pagos. Si en algún presupuesto se omitiere la partida correspondiente, se tendrá por vigente, mientras el Congreso Constitucional no la ratifique, la partida utilizada en el ejercicio anterior.

Artículo 10.

Como contribución forzosa que ha de entrar al Tesoro Nacional para el pago de las pensiones, se hará una deducción mensual del 5% en cada sueldo del personal de los departamentos favorecidos con la *presente ley; también los sueldos y servicios extraordinarios y las pensiones* soportarán la deducción expresada.

Artículo 11.

Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos y firmados por el jefe de la oficina respectiva, a la orden del beneficiario y contra la Administración del Tesoro Nacional, en la misma forma y por los mismos trámites usuales para el pago de sueldos.

Artículo 12.

Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa, ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus destinos sin su voluntad y sin haber dado motivo grave que justifique su destitución, tendrán derecho a una paga de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, o fracción superior a ocho meses. Sin embargo, la paga de cesantía no podrá en ningún caso exceder del sueldo correspondiente a tres mensualidades. Los que con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se hubieren acogido a los beneficios de las leyes que éste modifica, en lo que a paga de cesantía se refiere, tendrán derecho a disfrutar de ellas hasta una suma total que no exceda del importe de tres sueldos mensuales a partir de la promulgación de esta ley. Una vez que el Código de Trabajo

promulgado el 27 de agosto de 1943 cumpla tres años de vigencia, serán las disposiciones de ese cuerpo legal las que se apliquen a los casos contemplados en la presente ley. (Así reformado por Ley No. 80 del 13 de julio de 1944).

Artículo 13.

Los funcionarios o empleados de la Asamblea Legislativa, de la Contraloría General de la República y del Antiguo Centro de Control, podrán pedir su jubilación con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en el momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad. Cuando hayan servido menos de treinta años, pero más de 10, la pensión será proporcional al número de años servidos. En el caso de los Diputados la pensión será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años. Los años desempeñados como diputado a la Asamblea Legislativa se computarán a los servidos a la Administración Pública. (Así reformado por la Ley No. 2417 de 14 de setiembre de 1959).

Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados. En consecuencia, éstos no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el mismo. Cuando comuniquen al Director de la Asamblea Legislativa que no desean pertenecer a ese régimen, el Directorio comunicará a la Tesorería Nacional esas exclusiones, para que en esos casos no se haga la deducción señalada en esta misma ley. (Así reformado por Ley No. 2493 de 11 de mayo de 1960).

SEXAGESIMOCUARTA:

Adiciónese al artículo 13 de la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, el párrafo siguiente: "Los ex-miembros de los Supremos Poderes, acogidos a este régimen o sus viudas, tendrán derecho a una pensión no menor de cinco mil colones mensuales, siempre que no dispongan de otros ingresos que les permitan vivir con decoro" (Adicionado por Ley No. 6406 de 17 de diciembre de 1979).

Artículo 14.

También estarán protegidos por lo dispuesto en esta ley y sus reformas los Contralores y Sub-Contralores Generales de la República, los funcionarios y empleados del Ministerio de Hacienda excluidos de sus beneficios, que fueron nombrados y laboraron antes de 1947, y que continuaron posteriormente al servicio de la Administración Pública.

Igualmente lo estarán los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda, nombrados antes del 14 de setiembre de 1959.

También estarán comprendidos en las disposiciones de esta ley, los actuales funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda nombrados en cualquier dependencia del Estado antes de la fecha indicada. (Así reformado por Ley No. 5922 de 31 de octubre de 1977). Podrán acogerse a los beneficios de esta ley las personas que hubieren desempeñado el cargo de diputados, con anterioridad a su promulgación el 23 de agosto de 1943, en proporción al número de años servidos al Estado. (Así reformado por Ley No. 5716 de 18 de julio de 1975).

Se interpreta el artículo 14 en el sentido de que están comprendidos en este artículo los funcionarios y empleados de la antigua Oficina de Impuesto Cédular de Ingresos de la Tributación Directa, que pasaron con las mismas funciones, primero al Tribunal Nacional Electoral y después al Tribunal Supremo de Elecciones. (Así interpretado por Ley No. 4504 de 16 de diciembre de 1969).

Los funcionarios que desempeñan cargos de Procurador General o Subprocurador General o Procuradores, tendrán en cuanto a pensiones los mismos derechos que otorgan las leyes a los funcionarios de la Contraloría General de la República. (Así dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 6185 de 23 de noviembre de 1977).

Artículo 15.

Decrétese un aumento de trescientos colones (¢ 300,00) mensuales en todas las pensiones de este régimen inferiores a dos mil quinientos colones (¢ 2.500,00) por mes. (Así adicionado por Ley No. 6185 de 23 de noviembre de 1977).

Transitorio I.

Los funcionarios y empleados del Ministerio de Economía y Hacienda y sus diversas dependencias, que tuvieron un servicio mínimo de diez años en ese ramo, no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones, ni amparados por la Ley del Seguro Social, que hayan servido al Estado durante más de treinta años y tengan más de cincuenta y cinco años de edad, podrán acogerse a los beneficios de la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas).

El Estado deberá cubrir por tales funcionarios o empleados las respectivas cuotas patronales, y éstos deberán enterar en el Tesoro Nacional las cuotas personales adecuadas, a partir de la fecha en que se estable-

ció el régimen especial de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y sus dependencias, para el cual se les darán las facilidades que se estime del caso, sin que la cuota personal de reintegro pueda exceder del cinco por ciento del sueldo correspondiente o de la jubilación, en su caso. En el evento de que los presuntos beneficiarios directos fallecieran antes de que la cuota estuviere cubierta, las deducciones respectivas se continuarán haciendo del monto de la pensión que en definitiva correspondiere al beneficiario legal del segundo grado, hasta completar el pago de las mismas. (Así adicionado por Ley No. 2704 de 12 de diciembre de 1960).

Transitorio II.

Los actuales empleados de la Fábrica Nacional de Licores que hayan cotizado y se encuentren cotizando en la actualidad al Fondo de Pensiones de Hacienda, creado por Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943, o desde su nombramiento tendrán derecho a acogerse a los beneficios que la misma ley establece, con una suma igual al último sueldo que estuvieron devengando al momento de solicitar la pensión. (Ley No. 2652 de 28 de octubre de 1960).

Transitorio III.

En cuanto a los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 14 que por ley se incorpora a la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943, la Caja Costarricense de Seguro Social los excluirá de su régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la segregación del grupo de trabajadores que se separan del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la institución citada.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada por concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda. Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y el Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada institución en calidad de abono extraordinario a la deuda del Estado con la Caja. Las cuotas obreras que la Caja Costarricense de Seguro Social aplique a la deuda del Estado, en calidad de abono extraordinario, serán consideradas como aportes de los trabajadores al Sistema de Pensiones de

Hacienda. (Así adicionado por Leyes Nos. 4156 de 19 de julio de 1968 y 5073 de 20 de setiembre de 1972).

Los derechos, beneficios y ventajas que conoce esta ley, serán considerados en una Ley General de Pensiones de Servidores del Estado, que deberá ser presentada a la Asamblea Legislativa para su tramitación antes del 1° de enero de 1960. Esa Ley General de Pensiones deberá respetar los derechos obtenidos por los funcionarios o empleados en esta ley. (Así dispuesto por Ley No. 2417 de 14 de setiembre de 1959).

Transitorio.

El Departamento Nacional de Pensiones procederá a reajustar, de oficio las pensiones asignadas, así como las que estuvieran en trámite, para adecuarlas a los términos que este inciso B señala. (Así adicionado por Ley No. 6016 de 29 de noviembre de 1976).

Octubre 15, 1980

LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

No. 2248 de 5 de setiembre de 1958

Artículo 1°.

Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.

Artículo 2°.

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los siguientes casos:

- a) Quienes hubieren prestado, treinta años de servicio.
- b) Quienes hubieran servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hubieran hecho en la enseñanza especial o en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación Pública, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años. (Ley No. 6140 del 17 de noviembre de 1977).
- c) Quienes en ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. Cuando de estos casos se tratare y el solicitante tuviere veinte años de servicio el cálculo del beneficio se hará como si se tratara de pensiones ordinarias contempladas en el inciso a) de este artículo.

En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acogerá de oficio.

Los años de servicio a que se refiere este artículo, deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación.

En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente No. 4565 de 4 de mayo de 1970. Asimismo en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado con anterioridad al ingreso o el reingreso al servicio docente. En este cómputo se tomarán en cuenta solamente diez o menos años de servicio debidamente comprobados.

En todo caso, al acogerse a esta disposición, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional.

- d) Quienes se encuentren dentro de las disposiciones establecidas en el inciso b) del artículo 4° y por el monto que en el citado inciso se establece.

Artículo 3°.

Las jubilaciones extraordinarias se otorgarán a solicitud de los interesados, siempre que comprobaren hallarse en uno de los siguientes casos:

- a) Después de haber servido diez años, incapacitarse total o definitivamente para el ejercicio de sus cargos, a juicio de un Tribunal Médico, designado por la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos. En los casos en que el solicitante de una jubilación extraordinaria padezca de enfermedad en que ninguno de los tres médicos del Tribunal sea especialista, éste designará el o los facultativos con la especialidad requerida, para que dictamine, a fin de que su dictamen sirva de elemento básico para sustentar el veredicto final.
- b) Haberse incapacitado permanentemente a consecuencia de un acto de abnegación en que hubieren arriesgado la vida por un interés público o por salvar la de otra persona; independientemente de sus años de servicio, la incapacidad permanente para el desempeño de funciones se demostrará con los dictámenes médicos a que se refiere el inciso a).

Si en la emisión del dictamen médico respectivo de incapacidad no hubiere unanimidad de pareceres, la Junta de Pensiones y Jubilaciones enviará estos dictámenes en consulta a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos, la que previo examen del solicitante, por ella o por los especialistas que designe, resolverá en definitiva.

- c) Quienes gocen de jubilación extraordinaria deberán someterse en la fecha que señale la Junta de Pensiones, por lo menos cada dos años y hasta por tres períodos consecutivos, a examen médico para

comprobar que persiste la incapacidad. A quien se rebelare a cumplir con este requisito, se le suspenderá el disfrute de su jubilación hasta que cumpla con él. Los educadores que gocen de jubilación extraordinaria que tengan por lo menos seis años de estar acogidos a su derecho, o aquéllos que tengan sesenta años de edad, no están obligados a someterse a los exámenes médicos a que se refiere el presente inciso.

- d) Toda pensión extraordinaria incapacita para ejercer labores en la docencia oficial, particular y en la Universidad. La contravención a esta disposición obligará a la Junta a suspender el beneficio. Igual disposición rige para los que ejerzan funciones administrativas en las anteriores instituciones. Se exceptúan de esta disposición aquéllos que ejerzan funciones en el momento de entrar en vigencia la presente ley.
- e) Si alguno de los pensionados extraordinariamente se rehabilitare de la dolencia que padecía, deberá reincorporarse de nuevo al trabajo, en el entendido de que se le seguirá girando la pensión hasta tanto no tenga una posición docente o administrativa en la enseñanza oficial o particular.

Estas personas rehabilitadas de conformidad con las disposiciones del inciso c) de este artículo, gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación, para lo cual la Dirección General de Servicio Civil deberá tomar en cuenta a fin de asignar las puntuaciones preferenciales del caso.

En caso de servidores rehabilitados de acuerdo con el mismo inciso c), los años de retiro por pensión se tomarán como tiempo servido para efectos de futura pensión, en la misma forma en que se computan las licencias por enfermedad.

Artículo 4°.

Para calcular el monto del beneficio a otorgar mensualmente se procederá así:

- a) La jubilación ordinaria se calculará con el promedio de los treinta y seis mejores sueldos, sobresueldos y dietas nominales devengados durante los últimos cinco años de servicio. (Ley No. 6285 del 25 de octubre de 1978).
- b) La jubilación ordinaria en los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2° se calculará así: el 100% de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior, para quienes hubieren servido veinte años por lo menos; el 75% de esa suma para quienes hubieren servido quince años por lo menos; y el 50% de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos.

- c) Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares se hará el cálculo a que se refiere el inciso a) tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo período.
- d) La jubilación extraordinaria se calculará con el promedio de los treinta y seis mejores sueldos, sobresueldos y dietas nominales devengados durante los últimos cinco años de servicio, dividiendo esta suma entre el número de años exigido para la jubilación ordinaria, o según sea el caso, si se ha desempeñado el servicio en la enseñanza especial o en zonas calificadas como incómodas o insalubres y multiplicando la cantidad así obtenida por el número de años de servicio, sin exceder de treinta. (Ley No. 6285 de 26 de octubre de 1978).

Artículo 5°.

Para los efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias el año natural no podrá contarse por más de un año de servicio.

Sumando el tiempo de servicio, las fracciones de año que resulten se computarán por años enteros si alcanzaren a seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores.

El monto de la jubilación será una suma completa de colones, contándose por un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

Artículo 6°.

Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismo del Estado, instituciones autónomas y municipales, excepto los músicos que integran la Orquesta Sinfónica Nacional, o cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, siempre que para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de jubilado o pensionado se suspenderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

Artículo 7°.

Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

1. La viuda en concurrencia con los hijos.
2. Los hijos solamente.

3. La viuda en concurrencia con los padres del jubilado.
4. La viuda.
5. Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.
6. Los padres.

El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante.

Artículo 8°.

Cuando un servidor docente o administrativo del Magisterio Nacional muere antes de cumplirse el tiempo legal para obtener una pensión ordinaria, sus causahabientes recibirán, por una sola vez, el monto de un sueldo por cada cuatro años o fracción que hubiere servido el causante.

Artículo 9°.

Cuando haya personas con derecho a sucesión y pierda ese derecho una de ellas, su parte acrecerá la de los demás. Si hubiere menores, su parte será otorgada de conformidad con las indicaciones del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 10.

Se podrán acumular dos o más derechos de sucesión completos o partes de esos derechos en una misma persona, siempre que sumados no excedan de cuatrocientos colones sin céntimos (¢ 400,00) y cuando así sea, se le girará como máximo esa suma.

Artículo 11.

Los derechos concedidos por el artículo 7° de esta ley se extinguirán:

- a) Para la viuda, desde que contrajera nuevas nupcias.
- b) Para los hijos, sea cual fuere el sexo, desde que llegaren a la mayoría, salvo en casos de invalidez, o de tener la condición de estudiante. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3°, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7°. En el caso de estudiantes universitarios o normales, el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- c) Para las hijas solteras, desde que contrajeran matrimonio.

Artículo 12.

Las pensiones o jubilaciones son vitalicias e inembargables; serán igualmente inembargables los derechos de sucesión resultantes de las mismas.

Artículo 13.

En ningún caso habrá pensiones o jubilaciones por una suma inferior a quinientos colones. Las que a la fecha presente fueren menores a esa suma, serán reajustadas de oficio.

Artículo 14.

La administración del Sistema de Jubilaciones del Magisterio Nacional estará a cargo de una Junta que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante de la Asociación Nacional de Educadores Pensionados.
- d) Un representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- e) Un representante de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE).
- f) Un representante de la Asociación Sindical de Profesores y Funcionarios Universitarios.

Artículo 15.

Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación.
- b) Declarar jubilaciones de oficio, de conformidad con el inciso c), párrafo segundo del artículo 2° de la presente ley. (Rige a partir del 31 de octubre de 1978).
- c) Mantener al día un registro cuidadoso de jubilados.
- d) Fijar la deducción individual que ha de hacerse a los servidores en servicio y jubilados, para obtener la cuota general que corresponde aportar a éstos, de conformidad con las disposiciones que se dan en el artículo 18.
- e) Administrar el fondo de jubilaciones.
- f) Informar anualmente de sus labores a la Contraloría General de la República.
- g) Todas las demás que resulten de la aplicación de esta ley de acuerdo con su reglamento.

Artículo 16.

Las resoluciones de la Junta podrán ser apeladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se deposite la nota correspondiente en las oficinas del Correo.

Artículo 17.

La cuantía de las jubilaciones se cubrirán en la siguiente forma:

- a) Un 33.33% estará a cargo de los servidores activos y pensionados.
- b) Un 33.33% será cubierto con las cuotas patronales.
- c) El 33.33% restante lo cubrirá el Estado.

Artículo 18.

La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje.

El porcentaje mencionado se podrá aumentar de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Hacienda. Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.

Artículo 19.

La cuota correspondiente al inciso a) del artículo 17 se formará con el total de las cuotas deducidas mensualmente de los salarios de los servidores docentes oficiales o particulares y de las pensiones y jubilaciones todo de acuerdo con el tanto por ciento que fijará la Junta de Jubilaciones del Magisterio, de acuerdo con el artículo 18 anterior. Si al finalizar el año económico hubiere superávit en la cuota a que se refiere este artículo, dicho superávit entrará a formar parte de los fondos de la Junta de Jubilaciones. Si hubiere déficit, la Junta deberá fijar una cuota extraordinaria que permita cubrirlo en el año siguiente.

El pago de las dietas de los miembros de la Junta y el personal necesario, se hará con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones formado por las cuotas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 20.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio será responsable de la administración del fondo que deberá depositarse en las instituciones bancarias del Estado.

Las reservas se invertirán en las más eficientes condiciones de seguridad y rentabilidad, con garantía de carácter hipotecario, a un interés no menor de 6%, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, aqué-

llas que al mismo tiempo reporten ventajas, para los servicios del sistema y que contribuyen al beneficio de los pensionados o jubilados. En todos los casos se oirá el parecer favorable de la Institución que custodia los fondos.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones podrá emprestar a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores las sumas que ésta estime necesarias para atender exclusivamente las solicitudes de crédito que hagan a dicha Caja los maestros pensionados y jubilados. Los préstamos que la Junta haga a la Caja deben ser convenientemente garantizados sin que para este efecto sea indispensable la garantía hipotecaria.

Artículo 21.

Formarán el Fondo de Jubilaciones:

1. El superávit acumulado proveniente de las cuotas anuales aportadas por todos los educadores; éste será un fondo de reserva para cubrir en el futuro parte del aporte a que se refiere el inciso a) del artículo 17. Su uso para estos efectos lo determinará la Junta.
2. Las sumas provenientes de subvenciones del Estado.
3. Las utilidades que se obtengan de las inversiones hechas por la Junta.
4. Los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Artículo 22.

Las cuotas del Estado, como patrono y como Estado, figurarán en el Presupuesto Ordinario de cada año.

Artículo 23.

Las cuotas de las instituciones particulares provenientes de las retenciones hechas a los servidores de esas instituciones, así como las patronales, serán depositadas mensualmente en la cuenta del Erario, las que se adicionarán a las retenciones hechas a los servidores de las instituciones oficiales.

Al liquidarse el año fiscal, el remanente de esta suma se depositará a favor de la Junta de Jubilaciones del Magisterio en su cuenta en el Banco del Sistema Bancario Nacional correspondiente.

Artículo 24.

El Estado, por medio de la Pagaduría Nacional, pagará todas las pensiones a que se refiere esta ley, usando los fondos provistos para este efecto.

Artículo 25.

Los derechos, beneficios y otras concesiones que tiene esta ley, deberán ser respetadas, cuando se emita una Ley General de Pensiones y Jubilaciones para el Sector Público.

Artículo 26.

La personería de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recaerá en su Presidente, quien tendrá el carácter de Apoderado Legal.

Artículo 27.

Las disposiciones de esta ley en nada se oponen a las de la Ley No. 1903 de 12 de julio de 1955. (Reformas al Código de Educación, aumento en las dotaciones del Magisterio) las cuales mantienen toda su vigencia.

Artículo 28.

Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley todas las disposiciones que sobre pensiones del Magisterio Nacional contienen la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17 de 22 de octubre de 1943, el Código de Educación y las demás leyes que regulan esa materia.

Artículo 29.

Cuando se hiciere una revaloración total de puestos protegidos por el Régimen de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldos, por la misma razón, en las demás instituciones docentes y relacionadas con la categoría, cargo o empleo que originó la pensión, la Junta deberá mejorar los derechos jubilatorios en el mismo porcentaje del incremento de los sueldos.

Si se acordare el reajuste o los aumentos citados en el párrafo anterior, para pagarlos se destinará la aportación referida en los artículos del 17 al 23, excepto la correspondiente a los pensionados. Para los fines que señalan los artículos 19 y 20 de esta ley, la aportación deberá expedirse a la Junta, mediante giro a favor suyo que confeccionará directa y mensualmente, la Oficina Técnica Mecanizada. (Ley No. 6140 de 17 de noviembre de 1977).

Transitorio I.

Dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, se realizará un estudio actuarial completo, por el Ministerio de Economía y Hacienda, del que habrán de salir las recomendaciones necesarias para ajustar esta ley a la realidad nacional.

Transitorio II.

Derogado por Ley No. 5149 de 18 de diciembre de 1972.

Transitorio III.

Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la segregación del grupo de trabajadores que se separan del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la institución citada.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda.

Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada institución en calidad de abono extraordinario a la deuda cuyo pago se regula por Ley No. 2185 de 9 de diciembre de 1957).

Transitorio IV.

Las personas que durante los próximos cinco años a partir de la vigencia de esta ley completaren los veinticinco años de servicio, de los cuales diez hayan sido consecutivos, tendrán derecho a acogerse a una pensión ordinaria.

Transitorio V.

Las prohibiciones o limitaciones del artículo 6° no afectarán la situación de aquellas personas que a la fecha de vigencia de esta ley estén ocupando cargos o empleos en los organismos señalados en dicho artículo.

Transitorio VI.

Las pensiones y los reajustes de éstas otorgados desde el 1° de enero de 1955 hasta el 31 de diciembre de 1961, deberán calcularse de oficio por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de acuerdo con Ley No. 2248 de 5 de setiembre de 1958 y el pago de estos reajustes se hará con cargo a la renta producida por Ley No. 2597 de 28 de julio de 1960, sea el impuesto de tres céntimos cargado a cada galón de gasolina que se importe. (Creado mediante Ley No. 2923 de 4 de diciembre de 1961).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ley No. 5149 de 18 de diciembre de 1972

Transitorio I.

Reajustándose las pensiones actuales del Magisterio, inferiores a mil quinientos colones (¢1.500,00) y hasta por ese monto. Para dicho reajuste se aplicará la siguiente escala: hasta ¢600,00 el 15% de aumento; sobre el exceso de ¢600,00 hasta ¢700,00 el 10% de aumento; sobre el exceso de ¢700,00 hasta ¢800,00 el 7% de aumento; y sobre el exceso de ¢800,00 hasta ¢1.500,00 el 5% de aumento.

Transitorio II.

Las pensiones por sucesión serán aumentadas en el mismo porcentaje estipulado en el Transitorio I, respecto de las pensiones directas referido el aumento al monto total de la sucesión y no a lo que a cada beneficiario corresponde en particular. La Junta de Jubilaciones del Magisterio realizará de oficio los estudios que sean del caso para efectuar este reajuste. (Decreto No. 5149).

Transitorio III.

Las jubilaciones reajustadas conforme al artículo 13 de esta ley, no serán reajustadas de acuerdo con las disposiciones del Transitorio I, salvo aquéllas que a la vigencia de esta ley tuvieran una jubilación de ¢450,00 en adelante.

Transitorio IV.

Los actuales miembros de la Junta de Jubilaciones del Magisterio Nacional, propietarios y suplentes continuarán en sus cargos hasta el término del período para el que fueron nombrados. (Ley No. 5639 de 9 de diciembre de 1974).

Reajústanse todas las actuales pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, de acuerdo con la siguiente escala: sobre los primeros quinientos colones, el 40%; sobre el exceso de quinientos colones, hasta mil colones, 20%; y sobre el exceso de mil colones hasta mil quinientos colones, el 10%.

Transitorio.

Los excedentes registrados el 31 de diciembre de 1974 servirán de base para financiar el aumento en el costo de las pensiones que se establece en la presente ley, salvo la suma de cuatro millones de colones

(~~C~~ 4.000.000,00), la que entregará a la Junta para los fines contemplados en los artículos 19, párrafo tercero y 20 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Octubre 23, 1980

LEY DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

No. 19 de 4 de noviembre de 1944

Artículo 1°

Los funcionarios o empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus dependencias no regidos por leyes especiales en cuanto a jubilaciones y pensiones ni amparados por el Seguro Social que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad, podrán acogerse a su jubilación y tendrán derecho a una cantidad mensual equivalente al promedio de los treinta y seis mejores salarios mensuales devengados durante su relación laboral. Ninguna pensión o jubilación será inferior a mil doscientos colones (¢1.200,00). (Reformado por Ley No. 6372 de 20 de agosto de 1979).

Igualmente las pensiones o jubilaciones inferiores a setecientos cincuenta colones (¢750,00) que se hubieran otorgado, de conformidad con la Ley de Pensiones de Fomento No. 19 de 4 de noviembre de 1944, se reajustarán de oficio al mínimo que ahora se establece, a partir del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley, y además, a partir de este plazo aumentan en un tres por ciento (3%) por cada año transcurrido entre la fecha en que fueron concedidas y la vigencia de esta ley. Los actuales pensionados jubilados, quedan amparados por las nuevas condiciones del presente régimen. (Ley No. 6005 del 19 de noviembre de 1976).

Artículo 2°.

Serán eximidos del servicio con derecho a pensión los funcionarios o empleados del ramo de dichas dependencias cuya edad pasa de setenta años y los que se incapaciten físicamente, de modo definitivo por enfermedad permanente o incurable que les impida continuar desempeñando sus labores, cualquiera que sea el tiempo servido, con tal que pasen de diez años. En estos casos el monto de la pensión será un treintavo del promedio de los mejores sueldos devengados en los treinta y seis últimos meses de relación laboral, multiplicado por el número de años servidos, sin pasar de treinta. (Reformado por Ley No. 6372 de 20 de agosto de 1979).

Artículo 3°.

Los empleados o funcionarios que hubieren servido menos de diez años, no tendrán derecho a pensión, ni sus parientes a auxilio pecu-

niario alguno, salvo en caso de muerte o baldamiento sobrevenido por causas o de resultas del servicio prestado, pues en tales circunstancias se juzgará el caso como accidente de trabajo.

Artículo 4°.

Para el cómputo del tiempo servido no es menester que los destinos hayan sido desempeñados consecutivamente ni en puestos de igual categoría, pues se sumará el tiempo servido en las diferentes épocas en cualquiera de las dependencias que se mencionan en el artículo 1°. Sin embargo, a los empleados que en la fecha de esta ley prestaren servicios en cualquiera de las dependencias de Fomento o que lleguen a servir más de diez años en éstas, se les abonará para los efectos del cómputo el tiempo que hayan ejercido funciones en otras dependencias de la nación, siempre que no hayan conseguido pensión por los derechos antes dichos. (Ley No. 6001 del 19 de noviembre de 1976).

Artículo 5°.

En caso de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si devengaba sueldo al tiempo de su muerte, si había servido más de diez años, la viuda, los hijos hasta los dieciocho años de edad, los impedidos hasta toda su vida y la madre si vivía a expensas del fallecido tendrán derecho al 100% de la pensión que hubiere correspondido a éste.
- b) Si estaba jubilado, su viuda y los parientes mencionados en el inciso anterior, tendrán derecho a seguir percibiendo el 100% de la pensión que recibía el fallecido.
- c) Si al tiempo de la muerte ya tenía el derecho a ser jubilado, pero no lo había sido, su viuda y los parientes a que se refieren los dos incisos anteriores, podrán reclamar el 100% de la pensión a que habría tenido derecho su deudo.

No tendrá derecho a pensión el ex-cónyuge sobreviviente divorciado o separado judicialmente que a la fecha del fallecimiento del pensionado no disfrute de una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme. Si esa persona recibiera pensión alimenticia, tendrá derecho a pensión siempre que existiera viuda con derecho por matrimonio vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o compañero en la situación descrita en el último aparte de este inciso.

Si en el momento del deceso del pensionado se encontrare en trámite un juicio de divorcio o separación judicial, el cónyuge sobreviviente sólo tendrá derecho en el evento de que compruebe que a esa fecha vivía a expensas del fallecido. En los casos de separación de hecho,

sólo se pagará la pensión cuando se pruebe por el interesado que el deudo satisfacía efectivamente pensión alimenticia a su cónyuge, todo a juicio de la oficina respectiva y de acuerdo con la prueba que al respecto se reinda y los resultados de la investigación que se realice.

No tendrá derecho la persona que hubiere contraído matrimonio con un pensionado mayor de sesenta años de edad, esta regla no rige cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere después de un año de celebrado el matrimonio o cuando hubiere hijos comunes.

Tampoco tendrá derecho el cónyuge declarado autor o cómplice de la muerte del pensionado en sentencia judicial.

A falta de viuda con derecho a pensión, gozarán de ella la compañera, del pensionado que hubiere convivido con él por lo menos los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento. En el caso de haber hijos comunes, la compañera del pensionado gozará del beneficio cuando conviviere con él a la fecha de su fallecimiento. En todo caso la concesión de derechos estará sujeta a previa comprobación que hará la oficina respectiva de que la compañera vivía a expensas en la misma casa del pensionado.

La pensión de la compañera en estos casos, será igual a la que hubiere correspondido a la viuda. (Ley No. 5327 del 13 de agosto de 1973).

Artículo 6°.

El goce de las pensiones podrá cancelarse, suspenderse o declararse caduco por las siguientes causales:

- a) Nupcias de la viuda pensionada.
- b) Mayoridad de los hijos.
- c) Ocupación retribuida por el Gobierno Nacional (Ley No. 2064 del 6 de octubre de 1956).

Artículo 7°.

La formación del expediente en cada caso de jubilación, la hará la Junta Consultiva de Pensiones, cuyo dictamen favorable, aunque no obligue, sí es necesario para el otorgamiento de la pensión o jubilación. La prueba de los hechos en que se hace la solicitud será necesariamente documental.

Artículo 8°.

Corresponde al Poder Ejecutivo, en la Secretaría del Fomento, acordar o conceder las jubilaciones o pensiones y fijarlas, en virtud de las diligencias promovidas ante la Junta Consultiva de Pensiones y del informe vertido por ésta.

Incumbe asimismo a dicho Poder, por medio de la propia Secretaría

dé Fomento, acordar la cancelación, suspensión o caducidad de las pensiones, en los casos previstos.

Artículo 9°.

Para el pago de las pensiones que esta ley autoriza, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública asignará, para cada año, la cantidad suficiente con qué hacer el servicio mensual de los pagos. Si en algún presupuesto se omitiere la partida respectiva, se tendrá por vigente mientras el Congreso Constitucional no derogue expresamente la partida utilizada en el ejercicio anterior.

Artículo 10.

Como contribución forzosa que ha de entrar al Tesoro Nacional, que soportará el pago de las pensiones, se hará una deducción mensual del cinco por ciento en cada sueldo del personal de los departamentos favorecidos con la presente ley; también los sueldos y servicios extraordinarios ya sean pagados con giro o en planillas, y las pensiones soportarán la deducción expresada.

Artículo 11.

Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos y firmados por el jefe de la oficina respectiva, a la orden del beneficiario y contra la Administración del Tesoro Nacional, en la misma forma y por los mismos trámites usuales para el pago de sueldos.

Artículo 12.

Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa, ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus cargos sin su voluntad y sin haber dado motivo grave que justifique su destitución, tendrán derecho a una paga de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, o fracción superior a ocho meses. Sin embargo, la paga de cesantía no podrá en ningún caso exceder del sueldo correspondiente a tres mensualidades. Los que con anterioridad a la vigencia de la presente reforma se hubieren acogido a los beneficios de las leyes que ésta modifica, en lo que a paga de cesantía se refiere, *tendrán derecho a disfrutar de ella hasta una suma total que no exceda del importe de tres sueldos mensuales a partir de la promulgación de esta ley.* Una vez que el Código de Trabajo promulgado el 27 de agosto de 1943 cumpla tres años de vigencia, serán las disposiciones de ese cuerpo legal las que se apliquen a los casos contemplados en la presente ley.

Artículo 13.

Cuando se hiciere una revaloración total de los puestos protegidos por el régimen de Servicio Civil, motivada en el aumento del costo de la vida, o por la misma razón se acordaren aumentos de sueldos a los empleados de Obras Públicas y Transportes, los derechos jubilatorios o de pensión del ramo a que se refiere esta ley deberán mejorarse, de oficio, en el mismo porcentaje del incremento de los sueldos. (Ley No. 6372 del 20 de agosto de 1979).

Transitorio.

Los trabajadores costarricenses que hayan laborado o laboren con el Bureau of Public Roads (anteriormente Public Roads Administration) U.S. Department of Commerce, en la construcción de la Carretera Interamericana, gozarán de los derechos y beneficios que otorga la Ley No. 19 de 4 de noviembre de 1944 a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Fomento (hoy Ministerio de Obras Públicas) y sus dependencias, siempre y cuando no estén protegidos por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por cualquier otro seguro de jubilación o pensión, tanto nacional como internacional. (Ley No. 2963 del 31 de noviembre de 1961).

Octubre 24, 1980

LEY DE PENSIONES DE MUSICOS DE BANDAS MILITARES

No. 15 de 5 de diciembre de 1935

Reformada por Leyes Nos. 80 de 13 de julio de 1944, 1400 de 6 de diciembre de 1951, 1558 de 29 de abril de 1953 y 3802 de 22 de noviembre de 1966.

Artículo 1°

Los directores y músicos de las bandas militares de la República tienen derecho a pensión del Tesoro Nacional cuando reúnan las condiciones que indique esta ley.

Las pensiones son de dos clases:

- a) Pensión de retiro.
- b) Pensión de incapacidad.

Artículo 2°

Tienen derecho a pensión de retiro, a los cincuenta y cinco años de edad, los directores y músicos que tengan a lo menos treinta años de servicio efectivo en las bandas militares de la República; y a los cincuenta años de edad los directores y músicos que, habiendo llenado el cupo de años de servicio indicado, comprobaren con certificado expedido por los médicos a que se refiere el artículo 7° inciso f) de la Ley General de Pensiones de 1935; que la continuación en el desempeño de sus funciones constituiría un peligro para su salud.

Artículo 3°

La pensión de retiro será igual al promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años. (Reformado por Ley No. 3802 del 24 de noviembre de 1966).

Artículo 4°

Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa, ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus destinos sin su voluntad y sin haber dado motivo grave que justifique su destitución, tendrán derecho a una paga de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, o fracción superior a ocho meses. Sin embargo, la paga de cesantía no podrá en ningún caso exceder del sueldo correspondiente a tres mensualidades. Los que con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se hubieran acogido a los beneficios de las leyes que ésta modifica, en lo que a paga de cesantía

se refiere, tendrán derecho a disfrutar de ella hasta una suma total que no exceda del importe de tres sueldos mensuales a partir de la promulgación de esta ley. Una vez que el Código de Trabajo promulgado el 27 de agosto de 1943 cumpla tres años de vigencia, serán las disposiciones de ese cuerpo legal las que se apliquen a los casos contemplados en la presente ley. (Así reformado por Ley No. 80 del 12 de julio de 1944).

Artículo 5°.

Tienen derecho a pensión por incapacidad los directores y músicos de las bandas militares que se encuentran imposibilitados para continuar en el ejercicio de sus cargos por motivo de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de los mismos. Esta pensión será equivalente al promedio de sueldos de categoría que hubiere devengado. (Reformado por Ley No. 3802 del 22 de noviembre de 1966).

Artículo 6°.

La pensión por incapacidad deberá ser revalidada anualmente, ante la Junta Consultiva de Pensiones, con certificación de los médicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°.

Derogado por Ley No. 3802 del 22 de noviembre de 1966.

Artículo 8°.

Los años de servicio de los cornetas adscritos a las bandas militares se computarán, para los efectos de los artículos anteriores, a partir de los doce años de edad.

Artículo 9°.

Cuando falleciere un beneficiario de esta ley, su pensión íntegra pasará a su esposa o hijos menores. La misma norma se aplicará en el caso de los hijos, menores del fallecido soltero, condición que se comprobará conforme a la ley de pensiones.

También tendrán derecho a esta pensión, los padres del director o músico fallecido, si éste fuera soltero y tuviera a su cargo las expensas de su mantenimiento. (Ley No. 3802 del 22 de noviembre de 1966).

Artículo 10.

La pensión se mantendrá:

- a) Para la viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias.
- b) Para los huérfanos menores de edad, hasta los 18 años o hasta los

25 si cursan estudios. (Reformado por Ley No. 5986 del 28 de octubre de 1977).

c) Para los padres, mientras subsistan las condiciones económicas que justificaron el otorgamiento de la pensión.

d) Para los inválidos mientras dure su incapacidad para el trabajo. (Así reformado por Ley No. 3802 de 22 de octubre de 1966).

Artículo 11.

La pensión que corresponde a la viuda y a los hijos se distribuirá así: la mitad para la viuda y la mitad para los hijos en proporción a su número.

Si los hijos cumplen dieciocho años o concluyen los estudios, la viuda acrecerá su pensión con los derechos proporcionales que correspondían a sus hijos, hasta obtener la totalidad de la pensión del beneficiario directo. Si la viuda contrae nupcias, la totalidad de la pensión será girada a los hijos que estén comprendidos en el inciso b) del artículo 10 de esta ley. (Ley No. 5986 de 31 de octubre de 1977).

Artículo 12.

Toda solicitud de pensión que se formule de conformidad con esta ley será dirigida al Ministerio de Hacienda, acompañada con la correspondiente información de pobreza y los documentos justificativos del parentesco y de la edad levantada ante la Junta Consultiva de Pensiones a que se refiere la Ley General de Pensiones de 1935.

El Poder Ejecutivo acordará o no la pensión por acuerdo que se publicará en el diario oficial.

Artículo 13.

La tramitación de las diligencias ante la Junta Consultiva de Pensiones se ajustará en un todo a las disposiciones especiales que establece la ley que la crea.

Artículo 14.

El Fondo de Pensiones de Músicos de las Bandas Militares de la República, se formará:

1. Con el descuento del 5% sobre los sueldos y giros de pensión de los músicos de dichas bandas.
2. Con la contribución del Estado en la suma necesaria para suplir la deficiencia.

Artículo 15.

Este decreto no altera la situación de los directores y músicos pensionados actualmente; pero sí podrán acogerse a sus términos las viudas e hijos de los directores y músicos fallecidos.

**LAS PENSIONES DE LOS MUSICOS DE LAS BANDAS MILITARES
NO SERAN INFERIORES AL SUELDO MENSUAL DE BASE DE LA
CATEGORIA MUSICO 3**

Ley No. 4172 de 15 de julio de 1968

Artículo 1°.

Ninguna pensión otorgada con base en la Ley No. 15 de 5 de diciembre de 1935 y sus reformas, sobre pensiones para músicos de bandas militares, será inferior al sueldo mensual de la base de la categoría Músico 3, del Manual de Clasificación de Puestos de la Dirección General de Servicio Civil, y no podrá hacerse diferencias entre los que reciban sus beneficios y aquéllos a quienes les hubieren sido suspendidos éstos, siempre que los pensionados se mantuvieren al día en el pago de las cuotas para el Fondo de Pensiones o reintegraren las cuotas debidas. En los casos de pensionados con servicios inferiores a los exigidos por las leyes que sirvieron de fundamento para adquirir el derecho, el reajuste será proporcional a los años servidos. Los reajustes los hará de oficio la Oficina de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. (Así reformado por Ley No. 4172 del 15 de julio de 1968).

Artículo 2°.

Para darle contenido económico a lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el Anexo No. 2. Gravámenes Específicos, establecido por la Ley No. 3914 de 17 de julio de 1967. Ley de Impuesto sobre las Ventas, para que en lo que respecta a televisores y receptores de televisión, se lea así:

TELEVISORES Y RECEPTORES DE TELEVISION

Portátil y de mesa hasta 14 pulgadas	₡325,00
Portátil y de mesa hasta 19 pulgadas	425,00
Portátil y de mesa, más de 19 pulgadas	550,00
Consola hasta 19 pulgadas	700,00
Consola más de 19 pulgadas	900,00

Artículo 3°.

El excedente que produzca la renta a que se refiere el artículo anterior, se destinará a la compra de instrumental para las bandas militares en todo el país, comenzando por la de San José.

Artículo 4°.

Esta ley rige a partir de su publicación. (23 de julio de 1968).

LEY No. 5532

Artículo 1°.

Los músicos pensionados de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas militares podrán prestar sus servicios como maestros de música en las bandas municipales, sin que por ello se les suspenda el pago de la pensión de que disfrutaban a cargo del Estado.

Artículo 2°.

Déjese sin efecto cualquier disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley. (Así reformado por Ley No. 5532 del 29 de abril de 1974).

Octubre 27, 1980

**LEY DE PENSIONES PARA LOS CIUDADANOS DE HONOR
Y LAS VIUDAS DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA**

No. 3825 del 7 de diciembre de 1966

Reformada por Leyes Nos. 3886 de 30 de mayo de 1967, 4051 de 15 de enero de 1968 y 5510 de 9 de abril de 1974.

Artículo 1°.

Tendrán derecho a una pensión de dos mil colones (¢2.000,00) mientras no contraigan nuevas nupcias las viudas de los Beneméritos de la Patria así como las de los autores de los símbolos nacionales: letra y música del Himno Nacional, Escudo y Bandera de la República. En caso de muerte de la viuda, tendrán derecho a esta pensión las hijas solteras o viudas de los Beneméritos. (Reformada por Ley No. 5510 de 9 de abril de 1974).

Artículo 2°.

La solicitud para su otorgamiento deberá dirigirse a la Oficina de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con demostración de la calidad que se invoca y de la identificación. La resolución que se dicte deberá publicarse en el diario oficial.

Artículo 3°.

Las pensiones gozarán de todos los privilegios que las leyes concedan a estas prestaciones y no estarán sujetas a rebajo alguno.

Artículo 4°.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto General Ordinario, cada año, la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Transitorio.

El Poder Ejecutivo enviará un Presupuesto Extraordinario para cubrir el monto de estas pensiones, a partir de la vigencia de esta ley.

No. 1124 de 19 de diciembre de 1949

ARTICULO UNICO.

Las pensiones otorgadas a los ex-Presidentes de la República y a los Beneméritos de la Patria, así como a las de gracia concedidas a sus

viudas y a las viudas de los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, no estarán sujetas a los trámites de revalidación exigidos por la Ley General de Pensiones.

Octubre 27, 1980

**LEY DE PENSIONES A VIUDAS E HIJOS DE LOS
GUARDIAS FISCALES, GUARDIAS CIVILES, DIRECTORES E
INSPECTORES DE TRANSITO, OFICIALES DE INVESTIGACION
Y LOS DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA**

(No. 1988 de 14 de diciembre de 1955)

Artículo 1°.

Las viudas e hijos de los Guardias Fiscales, Guardias Civiles, Directores e Inspectores del Tránsito, Oficiales de Investigación y los del Servicio de Inteligencia, que mueran accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, tendrán derecho a una pensión mensual igual al sueldo devengado durante el mes inmediato anterior a su fallecimiento, sin perjuicio de los beneficios de Seguro en el cual estuvieron protegidos al momento de ocurrir su muerte.

A igual pensión tendrán derecho los padres del Guarda Fiscal, Guardia Civil, Director o Inspector del Tránsito, Oficial de Investigación y del Servicio de Inteligencia, que fallezcan en la forma dicha si son solteros y tienen a su cargo el mantenimiento de aquéllos.

En el supuesto de que el causante dejare viuda e hijos y a su vez tuviere a su cuidado la manutención de sus padres, éstos sólo tendrán derecho a una pensión mensual de cincuenta colones (50,00).

También tendrán derecho a la pensión referida los Guardas Fiscales, Guardias Civiles, Directores e Inspectores del Tránsito, Oficiales de Investigación y los del Servicio de Inteligencia que quedaren inhabilitados para el trabajo a consecuencia del accidente ocurrido en el cumplimiento de su deber.

Artículo 2°.

La pensión que se conceda de acuerdo con la presente ley durará:

- a) Para las viudas mientras no contraigan nuevas nupcias.
- b) Para los hijos menores, hasta los dieciocho años.
- c) Para los padres, mientras subsisten las condiciones económicas que justificaron la pensión.
- d) Para los accidentados, mientras dure su incapacidad para el trabajo.

Artículo 3°.

La pensión concedida a la viuda y a los hijos se distribuirá por mitades entre aquélla y éstos y caso de contraer la viuda nuevas nupcias, se continuará girando el 50% de esta pensión a los hijos menores.

No tendrá derecho a la pensión, no obstante lo dicho en el artículo 1° la esposa del Guarda Fiscal, Guardia Civil, Director o Inspector del Tránsito Oficial de Investigación y Oficial del Servicio de Inteligencia, que al fallecimiento de éstos, estuviere separada de hecho o de derecho a su marido por causas no imputables a éste, en cuyo caso continuarán los hijos menores disfrutando de la pensión en el tanto señalado, en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4°.

Toda solicitud de pensión que se formule de conformidad con esta ley será dirigida al Ministerio de Economía y Hacienda acompañada con la correspondiente información de pobreza y documentos justificativos del parentesco y de la edad, levantada ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones a que se refiere la Ley General de Pensiones de 1935. El Poder Ejecutivo de ser procedente, acordará la pensión por acuerdo que publicará en el diario oficial.

Artículo 5°.

La tramitación de las diligencias ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones se ajustará en todo a las disposiciones especiales que establece la ley que las crea.

Artículo 6°.

Esta ley rige a partir del 14 de diciembre de 1955 y deroga la No. 1876 de 4 de junio de 1955.

Transitorio:

Los pensionados actualmente continuarán percibiendo sus asignaciones en la misma cuantía que les fue otorgada.

Octubre 27, 1980

**EY DE PENSIONES O PARTICIPANTES EN LAS ACCIONES
BELICAS DE COTO, ALMIRANTE, GUABITO, SIXAOLA Y
BOCAS DEL TORO**

Ley No. 2377 de 13 de junio de 1959

Artículo 1°.

Los participantes en las acciones bélicas de Coto, Almirante, Guabito, Sixaola y Bocas del Toro, en la disputa limítrofe con Panamá, que sean de buena conducta, carezcan de recursos suficientes y cuyos parientes en primer grado tampoco posean recursos, y que estén obligados a la prestación de alimentos, tendrán derecho a una pensión de quinientos colones mensuales. A igual pensión tendrán derecho las viudas, los hijos menores de dieciocho años o los hijos mayores incapacitados totalmente para el trabajo que se encuentren en las circunstancias anteriores.

Las pensiones otorgadas con anterioridad, por esta misma causa, serán reajustadas a partir de la fecha de vigencia de cada ley. (Reformada por Ley No. 5661 del 11 de diciembre de 1974).

Artículo 2°.

Las solicitudes para acogerse a este tipo de pensión deberán ser presentadas ante el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y serán otorgadas por la Junta Nacional de Pensiones. (Reformado por Ley No. 5661 del 11 de diciembre de 1974).

Artículo 3°.

Fue derogado por la Ley No. 5378, artículo 5° del 8 de octubre de 1973.

Artículo 4°.

La prueba será necesariamente documental.

Artículo 5°.

Para atender el pago de estas pensiones se impone, un impuesto de cinco céntimos a cada paquete de cigarrillos que ingrese al país.

Artículo 6°.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará un estudio social en cada caso de solicitud de pensión, y sólo se concederán los beneficios

de esta ley a quienes se encuentren en condiciones económico-sociales precarias, de acuerdo con el estudio social correspondiente.

Transitorio.

Las personas que actualmente están recibiendo pensión de acuerdo con la Ley No. 21 de 9 de junio de 1921, se les reajustarán sus pensiones, de oficio, a la suma de doscientos colones mensuales.

Octubre 27, 1980

**LEY SOBRE PENSION VITALICIA A SOLDADOS
DE LA CAMPAÑA NACIONAL**

Ley No. 2 de 9 de mayo de 1929

Artículo 1°.

Asígnase una pensión vitalicia de cien colones mensuales a cada uno de los soldados de la Campaña Nacional.

Artículo 2°.

Quedan derogadas todas las leyes que asignen a esos soldados pensiones menores de dicha suma.

Artículo 3°.

El Poder Ejecutivo determinará cuáles son las personas acreedoras a esa pensión y lo comunicará al Congreso para que, en cada caso, autorice la erogación de acuerdo con tal información que se adjuntará.

Transitorio.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los pensionados actuales continuarán en el goce de su auxilio hasta tanto el Poder Ejecutivo no haya ejecutado la presente ley.

Octubre 27, 1980

**LEY SOBRE CASOS QUE PREVEN
LAS ORDENANZAS MILITARES**

Ley No. 1623 de 5 de agosto de 1953

Artículo 1°.

Toda solicitud de jubilación o pensión fundada en los casos que prevén las Ordenanzas Militares, será dirigida al Departamento Nacional de Pensiones, necesariamente documentada, con arreglo al artículo 3° de la Ley General de Pensiones. Con el dictamen del Departamento Nacional las diligencias serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Seguridad Pública, órgano del Poder Ejecutivo, el cual le incumbe acoger o denegar la petición, sin ulterior recurso.

Artículo 2°.

Queda abolido el artículo 761 de las Ordenanzas Militares.

Transitorio.

Caso de no existir Ministerio de Seguridad Pública, será el Ministerio encargado de esta Cartera, como anexo de sus funciones y en su defecto el Poder Ejecutivo, quien tenga a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Octubre 27, 1980

LEYES SOBRE SERVIDORES DEL ESTADO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

**Leyes Nos. 64 de 25 de julio de 1932, 1942 de 28 de octubre de 1955,
4718 de 29 de enero de 1971, 6256 de 2 de mayo de 1972**

Artículo 1°.

Los servidores del Estado en el Registro Público de la Propiedad, que después de largos y meritorios servicios se hallen imposibilitados físicamente para continuar en el desempeño de sus funciones, serán relevados de sus empleos con goce del sueldo asignado en el presupuesto de cada año en la proporción siguiente: un tercio de su sueldo los que hayan servido diez años; y cada año más de servicio dará derecho al goce de una trigésima parte más del mismo sueldo, de manera que los que hayan servido treinta años, gozarán íntegramente de su sueldo. Para los efectos de esta ley el tiempo de servicio se contará desde la fecha en que los empleados hayan tomado posesión de sus destinos. Cuando los servicios no se hubieren prestado consecutivamente, se sumará para los efectos de esta ley, el tiempo servido en los diferentes períodos. Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo traslade a un empleado temporalmente a prestar sus servicios en otra dependencia de la Administración Pública, este tiempo le será abonado como si hubiese sido servidor del Registro Público, siempre que de esa fecha en adelante el empleado continúe contribuyendo para el Fondo de Pensiones. Si la imposibilidad ocurriere después de haberse retirado el empleado del Registro, y dentro de un término igual al servido, y con tal de que el retiro obligado no obedezca a incorrección de los procedimientos del empleado, para los efectos de esta ley se entenderá que la imposibilidad sobrevino inmediatamente antes del momento de la separación.

Ley No. 5 de 16 de setiembre de 1939

Artículo 1°.

Los funcionarios y empleados del Registro Público no sujetos al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al cumplir treinta años de servicio serán relevados de sus empleos con una jubilación igual al sueldo asignado en el presupuesto de cada año. (Reformado por Ley No. 6256 del 2 de mayo de 1978).

Artículo 2°.

Serán eximidos del servicio, por retiro obligatorio, los funcionarios dichos cuya edad exceda de sesenta años o que se incapaciten total y permanentemente para el ejercicio del cargo, o empleo, y en ambos casos hayan laborado durante más de diez años. En tales eventos la pensión se calculará en proporción a los años servidos con un máximo de treinta, tomando como base el sueldo referido en el artículo anterior. (Reformado por Ley No. 6256 de 2 de mayo de 1978).

Artículo 3°.

(Derogado por Ley No. 6256 del 2 de mayo de 1978).

Artículo 4°.

Los funcionarios y empleados que hubieren servido menos de diez años no tendrán derecho a jubilación ni pensión alguna, ni sus parientes a pensión ni auxilio pecuniario salvo en caso de muerte o baldamiento sobrevenido por causas o de resultados de servicio prestado, pues en tales circunstancias se juzgará como accidente de trabajo. (Reformado por Decreto No. 15 de 7 de octubre de 1943).

Artículo 5°.

Para el cómputo del tiempo de servicio no es menester que los servicios hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría. Se sumará el tiempo servido en las diferentes épocas, pero ha de haberlo sido en las funciones del Registro..

Artículo 6°

El fallecimiento de los funcionarios y empleados del Registro en servicio o jubilados, da derecho a la viuda —y a falta de ésta a los hijos varones menores de edad no emancipados o mayores inválidos—, y a las hijas mujeres mientras no contraigan nupcias, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, la cual no podrá bajar de la tercera parte del sueldo que devengaba el fallecido, ni subir o exceder de la pensión que percibía el jubilado o que hubiera podido reclamar como funcionario o empleado, ni tampoco pasar del sueldo que devengaba. A falta de viuda y de hijos, el derecho será de los padres del fallecido, y a falta de éstos, de las hermanas solteras o viudas. Será requisito indispensable para gozar de ese auxilio pecuniario, la insuficiencia de otros recursos, la buena conducta y que la viuda o soltera no contraigan nupcias.

El hecho de contraer nupcias hace perder el derecho a percibir la pensión, tanto a la hermana viuda como a la propia viuda del pensiona-

do; pero en este último caso, los hijos del pensionado seguirán disfrutando de la pensión, en los términos y extensión que este artículo señala.

INTERPRETACION

Artículo 1°.

Interprétase el artículo 6°, en relación con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley No. 5 de 16 de setiembre de 1939, reformada entre otras por la Ley No. 1048 de 22 de agosto de 1947, en el sentido de que la pensión correspondiente a la viuda, o a los hijos varones menores de edad no emancipados, o mayores inválidos, y a las hijas, mientras no contraigan nupcias, puede ser como máximo igual al momento de la pensión que devengaba, o pudo ser asignada al funcionario o empleado fallecido. (Ley No. 1503 del 16 de octubre de 1952).

Artículo 7°.

Cuando la pensión la disfruten los hijos o los hermanos, se considerará ésta como dividida en tantas partes como deudos se beneficien de ella, a efecto de que cuando alguno pierda con base en las prescripciones de esta ley, su derecho a seguir participando de la pensión, su parte no acrezca las de sus otros parientes.

Artículo 8°.

No son susceptibles de embargo, por ningún motivo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones, ni las contribuciones destinadas a pagarlas.

Artículo 9°.

Al jubilado o pensionado se le suspenderá del goce del beneficio, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, de sus bancos, de sus instituciones nacionales, de las municipalidades y de las juntas de educación.

Artículo 10.

Corresponde al Poder Ejecutivo —en la Secretaría de Gobernación— y previa instancia y tramitación e informe de la Junta Consultiva de Pensiones, conceder las jubilaciones y fijar las pensiones y auxilios pecuniarios, en cada caso, de oficio o a solicitud del interesado. Corresponde al Registrador General vigilar el correcto aprovechamiento de las jubilaciones y pensiones. Incumbe también al Poder Ejecutivo, por

medio de la misma Secretaría de Gobernación, decretar la suspensión o cancelación de las pensiones, en los casos de responsabilidades penales, vicios o inmoralidad de los beneficiarios.

Artículo 11.

Para atender al pago de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados a que esta ley se refiere, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública, asignará para cada año, la cantidad bastante con qué hacer el servicio mensual de los pagos. Como contribución forzosa en favor del Tesoro Nacional, se harán deducciones a los sueldos del Registro, en la siguiente proporción: el 1% a los que no hayan alcanzado diez años de servicio; el 2% a los diez años y un día de servicios a veinte años; y el 3% a los de veinte años y un día a treinta y cinco años de servicio. Las pensiones contribuirán con el 4%.

Artículo 12.

Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos en el Registro, y firmados por el Registrador General a la orden del beneficiado y contra la Administración del Tesoro Público, en la misma forma y con los trámites usuales para el pago corriente de sueldos.

Artículo 13.

Los funcionarios y empleados que cesaren en sus destinos o cargos, por cualquier motivo, y que no tuvieran derecho a pensión, podrán pedir que se les devuelva, sin intereses del monto de las cuotas con que hubieren contribuido, por deducción de sus sueldos, en cuanto excedan del 1% con que todos los empleados del Gobierno de la República contribuyen.

Artículo 14.

Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus destinos sin su voluntad y sin haber dado motivo que justifique su destitución, podrán reclamar una pensión mensual; en proporción al sueldo que estaban devengando y al tiempo servido. Será un trigésimo por cada año. Esa paga será disfrutada temporalmente, o sea mientras el interesado no devengue un sueldo igual o mayor del que devengaba. (Agregado por Decreto No. 15 del 7 de octubre de 1943).

Transitorio I.

Los jubilados y pensionados actualmente, continuarán percibiendo sus asignaciones, en la misma cuantía en que les fue otorgada. Podrán

acogerse a las disposiciones de esta ley, los pensionados de gracia en virtud de servicios prestados en el Registro de la Propiedad: para ello bastará que lo expresen por escrito a la Secretaría de Gobernación, a la Junta Consultiva de Pensiones y al Registrador General.

Transitorio II.

Los funcionarios del Registro que –en los tres meses anteriores a la emisión de esta ley– hubieren obtenido su jubilación, deberán continuar desempeñando sus mismos destinos y devengando los sueldos ordinarios de presupuesto, durante el tiempo que lo juzgue conveniente el Jefe de Registro, sin que por esa prolongación de servicios pierdan su derecho ya adquirido a retirarse cuando el caso llegue, con el goce de la pensión que les había sido fijada.

Transitorio III.

Todo el fondo de Subsidios, Pensiones y Jubilaciones del Registro Público, consistente en depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a plazo y demás valores a la orden de la Junta Administrativa del Registro Público. Pasarán a engrosar el Tesoro Nacional. Los bonos y demás valores que la Junta tenga en caja, serán pasados a la Administración General de Rentas para su custodia y cobro. El Registro deducirá a cada uno de sus empleados deudores, de su giro mensual, la cuota proporcional convenida con la Junta Administrativa que por esta ley termina en sus funciones, al hacer el préstamo correspondiente. Las sumas así retenidas serán depositadas en la Administración General de Rentas también por medio de giro y a la Orden del Gobierno.

Transitorio IV

Con el fin de atender al pago de las pensiones ya asignadas por la Junta Administrativa del Registro y de las que en lo que falta de este año fueren otorgadas, tanto para los jubilados como para los familiares, se agrega al capítulo 20: “Gastos Anuales de la Cartera” artículo 5° del presupuesto de este año, el renglón: Pensiones del Registro Público de Propiedad, etc. . . . ₡ 6.000,00 por mes. o sean ₡ 24.000,00 para cuatro meses.

Transitorio V.

La Junta Administrativa a que se refiere el artículo 7° del Decreto No. 64 de 25 de julio de 1932, que tuvo a su cargo la administración e inversión del Fondo de Pensiones del Registro, continuará integrada y en funciones únicamente para los efectos de la liquidación de cré-

ditos activos de dicho fondo y apenas por el tiempo necesario. Será atribución de esa Junta gestionar el cobro de las deudas otorgadas a su orden, conforme a las estipulaciones de los obligados, recaudar los intereses, recibir los pagos y verificar sus enteros en el Tesoro Nacional. Tendrán la representación de la Junta, con personalidad y atribuciones bastantes, el Jefe del Registro o Registrador General, y en su ausencia el Oficial Mayor; asimismo, en cuanto a las resoluciones o acuerdos, Secretaría y Tesorería, seguirá en vigor el artículo 9° del citado Decreto No. 64, mientras la Junta esté en ejercicio de sus funciones. Esta ley regirá desde el día de su publicación. Quedan derogadas las Leyes No. 64 de 25 de julio de 1932 y No. 211 de 24 de agosto de 1933 y todas las que se opongan a la presente.

Ley No. 1942 de 28 de octubre de 1955

Artículo 1°.

Derogado por Ley No. 6256 de 2 de mayo de 1978.

Artículo 2°.

Para el reajuste de las pensiones del Registro Público que actualmente no se giren conforme se establece en el artículo anterior, los interesados deberán hacer la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Gobernación, el cual pedirá en cada caso informe al Departamento de Pensiones del Ministerio de Trabajo o al Oficial Mayor del Registro Público acerca del tiempo servido y del último cargo ocupado por el solicitante, a fin de fijar el monto de la pensión que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°.

A fin de procurar al Estado la renta necesaria para el pago y reajuste de las pensiones, que se otorguen a los funcionarios y empleados del Registro Público no sujetos al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, modificándose las Tablas I y III del artículo 1° de la Ley No. 4836 de 18 de agosto de 1971, en la siguiente forma:

TABLA I

TRÁSPASOS EN PROPIEDAD

De ₡ 1,00 a ₡ 5.000,00 ₡ 25,00

TABLA II

47) Sociedades y empresas individuales:

Constitución, pagará sobre el capital social Tabla I, de
 ₡1.000,00 a ₡36.000,00 ₡ 200,00

Además, por cada inmueble y crédito que se aporte, pagarán en propiedad, hipotecas y arrendamientos, la quinta parte de la Tabla I, sobre su valor.

Si el aporte consiste en bienes muebles, semovientes y valores, pagarán además conforme el número 28 de la Tabla III.

Traspaso de acciones, cuotas y participaciones por el mayor valor, Tabla I.

Aumento de capital, se pagará sobre el aumento según las reglas anteriores.

Disolución de sociedades y empresas individuales:

Si no hay adjudicación de bienes, paga 100,00

Si hay adjudicación de bienes de toda clase, el valor de éstos conforme a la tabla correspondiente.

Transformación de sociedades, nombramientos posteriores, reelección, prórroga de plazo de Directiva, de síndicos y fiscales, reposición de apoderados dentro de los mismos límites de poder y reformas de estatutos que no impliquen aumento de capital 50,00

Reducción de capital, por pérdidas 50,00

Si hay adjudicación de bienes muebles o inmuebles o valores, pagan por el monto a reducir conforme a la Tabla I.

(Ley No. 5778 de 19 de agosto de 1975).

Transitorio.

La Caja Costarricense de Seguro Social procederá a excluir a estos funcionarios del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Sin embargo, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y la Caja procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la mencionada exclusión. Dentro de esa liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de invalidez y muerte, el costo de las pensiones en curso de pago si las hubiere, y los gastos ad-

ministrativos en que la institución haya incurrido desde la fundación del régimen ya indicado, en la proporción que corresponda. Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada institución en calidad de abono extraordinario a la deuda del Estado a la Caja. (Ley No. 5419 del 20 de noviembre de 1973).

Ley No. 4718 de 29 de enero de 1971

Artículo 1°.

Los empleados y funcionarios del Registro Público nombrados antes del 31 de diciembre de 1960, excluidos del régimen de pensiones y jubilaciones de dicha dependencia incluidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, quedan excluidos de este régimen y protegidos por su sistema original de jubilaciones y pensiones, según artículo 1° de la Ley No. 64 de 25 de julio de 1932, la Ley No. 5, de 16 de setiembre de 1939 y la Ley No. 1942 de 4 de octubre de 1955, siempre que después del 31 de diciembre de 1960 hubieren continuado al servicio de la administración pública (Ley No. 5778 del 19 de agosto de 1975).

Transitorio.

La Caja Costarricense procederá a excluir a estos funcionarios del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Sin embargo, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y la Caja procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la mencionada exclusión. Dentro de esa liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de invalidez y muerte, el costo de las pensiones en curso de pago, si la hubiere y los gastos administrativos en que la institución haya incurrido desde la fundación del régimen ya indicado, en la proporción que corresponda. Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada institución en calidad de abono extraordinario a la deuda del Estado con la Caja. (Ley No. 4718 del 29 de enero de 1971).

Rige a partir del 29 de enero de 1971.

Octubre 29, 1980

**LEY DE PENSIONES PARA LOS SERVIDORES DEL
PODER EJECUTIVO QUE NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL
SEGURO SOCIAL U OTROS REGIMENES DE
JUBILACIONES Y PENSIONES.**

Ley No. 3607 de 10 de diciembre de 1965

Adicionada por la Ley No. 3735 de 18 de agosto de 1966.

Artículo 1°.

Los servidores del Poder Ejecutivo, que no estén cubiertos por ningún régimen especial de jubilaciones y pensiones, ni por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que hubieren contribuido por lo menos durante veinticinco años con el 1% indicado por la Ley No. 115 de 11 de agosto de 1925, que tengan a esta fecha más de sesenta y cinco años de edad y que hayan prestado más de treinta y cinco años de servicio, podrán demandar su derecho a jubilación.

Artículo 2°.

El monto del beneficio será equivalente al 66% del promedio mensual de los sueldos que hayan devengado en los últimos cinco años de servicio.

Artículo 3°.

La viuda del servidor y sus hijos menores o mayores totalmente incapacitados, tendrán derecho al traspaso del beneficio en un 50% al morir el beneficiario. En los casos de concurrencia de herederos, la parte se dividirá proporcionalmente, y aquéllas que no pueden ser disfrutadas acrecerán las restantes.

Artículo 4°.

La prueba de que se llenan los requisitos será documental, y será presentada ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 5°.

La jubilación la otorgará el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe favorable de la Oficina de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 6°.

A partir de la vigencia de esta ley, los interesados deberán contribuir con el 5% de sus sueldos ordinarios y extraordinarios. El mismo porcentaje deberán pagar los jubilados.

Transitorio I.

Las personas que se encuentren dentro de las prescripciones de la presente ley, deben presentar la documentación respectiva, en un plazo no mayor de treinta días, ante la Oficina de Pensiones y Jubilaciones con el fin de que ésta solicite a las oficinas respectivas, el rebajo a que se refiere el artículo 6°.

Transitorio II.

También podrá acogerse a los beneficios que establece esta ley, la viuda del servidor fallecido durante el curso de tramitación de la misma. (Así reformado por Ley No. 3735 de 15 de agosto de 1966).

**LOS EMPLEADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
PUEDEN PENSIONARSE AUNQUE ADEUDEN SUMAS A LOS FONDOS DE
LOS REGIMENES RESPECTIVOS**

Ley No. 3808 de 22 de noviembre de 1966

Artículo 1°.

Los beneficiarios de regímenes de pensiones y jubilaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de las instituciones autónomas y semiautónomas, podrán acogerse a pensión o jubilación aunque adeudaren alguna suma al fondo del régimen respectivo, por la no retención de la misma en su oportunidad sin culpa del trabajador; ésta les será deducida en un 5% mensual sobre el monto de la pensión o jubilación acordada, hasta su cancelación.

Si el pensionado falleciere antes de la cancelación de la deuda, el faltante se le seguirá deduciendo a sus beneficiarios, si los tuviere.

Artículo 2°.

La Oficina Técnica Mecanizada y la oficina respectiva en las instituciones autónomas y semiautónomas, deberán practicar las retenciones que les autoricen los empleados cuando éstos estuvieren en deuda con el fondo de pensiones.

Artículo 3°.

Esta ley rige desde el día de su publicación. (24 de noviembre de 1966).

Octubre 29, 1980

LEY DE PENSIONES A LOS EX-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

(Ley No. 313 de 23 de agosto de 1939)

Artículo 1°.

Los ex-Presidentes de la República, que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a una pensión mensual de quince mil colones (¢ 15.000,00) a cargo del Tesoro Público. Igual derecho tendrá el ex-Vicepresidente de la República que hubiese reemplazado en forma absoluta al Presidente, u ocupado el cargo por más de medio período.

Al fallecimiento de los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes, corresponderá la pensión a sus viudas. En defecto de éstas, pasará a sus hijos menores hasta alcanzar la mayoría de edad, y a los mayores solteros o inválidos. Los quince mil colones se prorratarán entre el número de hijos con derecho a pensión, no pudiendo, en ningún caso, exceder para ninguno de ellos, la suma de tres mil colones . . . (¢ 3.000,00) al mes. (Reformado por Ley No. 6413 de 28 de abril de 1980).

Rige a partir del 20 de mayo de 1980.

Quincuagésima:

Tendrán derecho a una pensión igual a la de las viudas de los ex-Presidentes o ex-Vicepresidentes de la República, aquellas personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama.

Artículo 2°.

Estas pensiones no quedan sujetas a los trámites de solicitud ante la Junta Consultiva de Pensiones ni de revalidación, ni sufrirán mermas o deducciones de naturaleza alguna. Para cubrir las mismas, en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal se hará figurar la partida correspondiente.

Octubre 30, 1980

**LEY DE PENSION A PERSONAS QUE HAN LABORADO PARA
EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA O ALGUNA
INSTITUCION DE SALUD PUBLICA**

Ley No. 5972 de 18 de noviembre de 1976

Artículo 1°.

Tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual cuyo monto será el promedio de salarios devengados en los últimos cinco años, aquellas personas mayores de sesenta años de edad que se encuentran total y permanentemente incapacitadas para trabajar y que hubieren laborado para el Ministerio de Seguridad Pública y alguna de las instituciones de salud pública, por un tiempo no menor de treinta años, sumados ambos servicios, siempre que no se encuentren protegidos por ninguno de los regímenes de pensiones existentes.

Artículo 2°.

La tramitación y fijación de estas pensiones estará a cargo del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Rige a partir del 18 de noviembre de 1976.

Octubre 30, 1980

**LEY DE PENSIONES PARA SECRETARIOS DE ESTADO O
MINISTROS DE GOBIERNO**

Ley No. 4441 de 13 de octubre de 1969

Artículo 1°.

Tendrán derecho a que se les otorgue una pensión de dos mil colones mensuales, aquellas personas mayores de setenta años de edad, que hayan prestado servicios al Estado, o a sus instituciones durante más *de cuarenta años continuos o interrumpidamente* y que hayan desempeñado el cargo de Secretario de Estado o Ministro de Gobierno. Los beneficiarios, desde la fecha de promulgación de esta ley, no podrán disfrutar de ninguna otra pensión o subsidio, provenientes de regímenes de pensiones y jubilaciones a cargo del Estado o alguna de sus instituciones.

Artículo 2°.

La tramitación y fijación de estas pensiones, estarán a cargo de la Oficina de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3°.

Rige a partir del 17 de octubre de 1969.

Octubre 30, 1980

**LEY QUE CREA UNA COMISION ESPECIAL MIXTA QUE
ESTUDIARA LA CREACION DE UN REGIMEN UNIFICADO
NACIONAL DE PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO Y DE
LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Ley No. 4645 de 8 de octubre de 1970

Artículo 1°.

Refórmese la Ley No. 4595 de 1° de julio de 1970, la cual se leerá así:

Artículo 1°.

“Créase una Comisión Especial Mixta para que estudie a fondo e informe a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales sobre las bases para un proyecto de ley que regule el Régimen Unificado Nacional de Pensiones del Sector Público y de la Caja Costarricense de Seguro Social, la que estará compuesta por miembros de esta Comisión Permanente y técnicos asesores nombrada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

La Comisión devengará las dietas que indica la Ley No. 2970 de 15 de diciembre de 1961, para los Diputados. Sus sesiones no podrán durar menos de dos horas y se harán en los días y horas que no interfieran las de la Asamblea, ya sea de Plenario o de Comisión y no serán más de tres por semana.

A cualquier proyecto relativo al estudio de esta Comisión, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, ni en cuanto al término para que informe a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, lo dispuesto por el artículo 22 del mismo Reglamento”.

Artículo 2°.

Rige a partir del 15 de octubre de 1970.

Octubre 30, 1980

**TRANSITORIO DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO**

Ley No. 4964 del 21 de marzo de 1972

Transitorio VIII.

En la primera sesión de la Junta Directiva de la nueva institución se designará al actual Gerente del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para el mismo cargo en la Dirección de Ferrocarriles del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por el resto del período para el que había sido nombrado.

Todos los demás funcionarios, empleados y trabajadores del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico continuarán en sus cargos en la nueva institución y mantendrán todos los derechos laborales adquiridos.

Noviembre 12, 1980

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS EMPLEADOS DEL FERROCARRIL ELECTRICO AL PACIFICO

Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939

Reformada por Decreto Ley No. 167 de 10 de setiembre de 1948 y por Leyes Nos. 96 de 8 de julio de 1940, 1229 de 21 de noviembre de 1950, 3551 de 7 de octubre de 1965, 4473 de 3 de diciembre de 1969 y 5453 del 13 de diciembre de 1973.

Artículo 1°.

El personal al servicio del Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, que se halle en las condiciones previstas por esta ley, disfrutará de la protección de ese Instituto, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo 2°.

Los que hayan prestado servicios durante treinta años por lo menos y cuya edad pase de cincuenta, podrán ser jubilados, con una pensión mensual equivalente a la mitad del sueldo o salario devengado mensualmente durante los últimos cinco años, sacando el promedio. (Reformado por Ley No. 96 de 8 de julio de 1940).

Artículo 3°.

El personal que haya estado al servicio de la citada institución por espacio mayor de treinta y cinco años y cuya edad pase de los sesenta, podrá obtener un retiro con derecho a una pensión por mes equivalente a las dos terceras partes de los sueldos o salarios devengados en los últimos cinco años. No obstante lo expuesto, el retiro será obligatorio para los despachadores de trenes, conductores, maquinistas, ayudantes de maquinista, telegrafistas, jefes de patio y brequeros, mayores de cincuenta años, que hayan prestado a la institución servicios por más de treinta años y que se encuentren en el desempeño de tales funciones y tendrán derecho a una jubilación mensual igual a las dos terceras partes del promedio de los sueldos o salarios ganados mensualmente en los últimos cinco años. (Reformado por Ley No. 4473 de 3 de diciembre de 1969).

Artículo 4°.

Los empleados y obreros que se retiren del servicio, por enfermedad o incapacidad física que les impida continuar trabajando, de modo

absoluto y permanente serán jubilados de manera vitalicia, con derecho a cobrar por mes una pensión proporcional al tiempo servido así:

- a) Si hubieren prestado servicios por más de treinta años, la pensión será igual a la mitad del sueldo o salario del promedio ganado en los últimos cinco años.
- b) Si la duración de servicios excediere de los treinta y cinco años, la pensión será igual a las dos terceras partes de los sueldos o salarios en promedio mensual devengados durante los últimos cinco años.
- c) Si el tiempo servido no excediere de treinta años, siempre que pase de diez, la pensión se fijará multiplicando la mitad del promedio del sueldo o salario devengado durante los últimos cinco años, por el número de años servidos y dividiendo el producto entre treinta. (Reformado por Leyes Nos. 96 de 8 de julio de 1940 y 1229 de 21 de noviembre de 1950).

Artículo 5°.

El fallecimiento de un empleado u obrero, en servicio o jubilado, dará derecho a la viuda, mientras permanezca en ese estado o a los hijos del fallecido, menores o mayores inválidos, a una pensión equivalente al total de la pensión de que disfrutaba el fallecido o que hubiera tenido derecho a disfrutar. A falta de viuda con derecho a pensión gozará de ella la ex-compañera del ex-servidor que no tuviere otros ingresos, que hubiere convivido con éste y que dentro de dicha unión hayan procreado hijos comunes.

Cuando no hubiere hijos comunes, la compañera gozará de este derecho si su convivencia con el servidor hubiere sido de cinco o más años. Para este efecto, el ex-servidor jubilado deberá hacer manifestación expresa al momento de hacer su solicitud de jubilación, del nombre y apellidos de su compañera, si tiene hijos o no con ella.

La compañera que contraiga nupcias o entre en unión libre o cambie el estado en que se encontraba al momento de morir su compañero, pierde por este motivo el derecho de continuar disfrutando de pensión. (Reformado por Ley No. 5865 del 9 de diciembre de 1975).

Artículo 6°.

Los empleados y obreros que hubieren servido menos de 10 años no tendrán derecho a jubilación en ningún caso, ni sus parientes a pensión alguna, aún en el caso de fallecimiento. Quedan a salvo las disposiciones legales en materia de accidentes de trabajo.

Artículo 7°.

1. El Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico administrará el sistema de pensiones y jubilaciones a que se refiere la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y sus reformas.

La Junta Directiva de esa Institución preparará el reglamento a que ese sistema estará sujeto, el cual deberá contener, como mínimo los derechos contenidos en la citada ley y sus posteriores reformas, y lo enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Dicha reglamentación deberá dictarse dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley.

2. El Instituto tendrá derecho a percibir las contribuciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y sus reformas, así como los reingresos de cuotas dejadas de pagar por los interesados.
3. Autorízase al Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y a la Caja Costarricense de Seguro Social para que el primero traspase y la segunda asuma el régimen de pensiones a que se refiere la presente ley, cuando de común acuerdo así lo dispongan. (Reformada Ley No. 3650 de 20 de diciembre de 1965).

Artículo 8°.

Suprimido por Ley No. 3650 del 20 de diciembre de 1965.

Artículo 9°.

Suprimido por Ley No. 3650 del 20 de diciembre de 1965.

Artículo 10.

Los empleados y obreros y aún los jubilados y pensionados contribuirán también para el pago de las pensiones referidas en esta ley. A los sueldos y salarios se les hará una rebaja mensual del 3% a los que pasen de ₡ 200,00 y el 2% a los que no excedan de esa cantidad. La Auditoría del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico enterará mensualmente al Tesorero Público el monto total de estas deducciones. A toda pensión se le hará una rebaja del 5%. El producto de tales rebajas engrosará también el fondo del Tesoro Nacional. (Reformado por Decreto Ley No. 167 de 10 de setiembre de 1948).

Artículo 11.

Para el cómputo del tiempo servido, no es preciso que los servicios hayan sido prestados consecutivamente; pues bastará que lo hayan sido a la misma institución, aunque en diferentes cargos, destinos o tra-

bajos. Cuando la modalidad del trabajo no exija labor permanente, para el cómputo del tiempo servido se tomarán en cuenta también los períodos en que se haya devengado salario. (Reformado por Ley No. 4473 de 3 de diciembre de 1969).

Artículo 12.

No son susceptibles de embargo, ni podrán cederse, venderse ni en forma alguna enajenarse las pensiones que se otorguen conforme a esta ley. (Reformada por Decreto Ley No. 167 del 10 de setiembre de 1948).

Artículo 13.

Los empleados y obreros que cesaren en sus destinos o cargos por cualquier motivo, y que no tuvieran derecho a pensión, gozarán el beneficio de que se les devuelva, sin intereses, el monto de las cuotas con que hubieren contribuido para el pago de estas pensiones, en cuanto excedan del 1% con que los empleados públicos contribuyen a formar el Fondo General de Pensiones. Esta bonificación no reza con los que hayan sido separados o destituidos por falta grave en el desempeño de su cargo o por sus vicios o malas costumbres.

Artículo 14.

Al personal del Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y para los efectos de su régimen de pensiones o jubilaciones no le será aplicable el impedimento a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social si a la conclusión de sus servicios no están amparados por el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de esa última institución. (Reformada por Ley No. 4473 de 3 de diciembre de 1969).

El Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico hará a la mayor brevedad una revisión de las pensiones y jubilaciones otorgadas al amparo de la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y si estimare que algún beneficiario está incorrectamente incluido en ese régimen, pondrá el asunto inmediatamente en conocimiento del organismo que a su juicio deba otorgar el beneficio por estar el beneficiario amparado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la ley de Invalidez y Pensiones de los empleados de la Secretaría de Fomento y sus dependencias, No. 19 de 4 de noviembre de 1944, o a la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935, o a cualquier otro régimen, con remisión del expediente respectivo. La oficina que recibe el expediente deberá resolver el caso en un plazo no mayor de seis meses, pero el Instituto

Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico no excluirá al beneficiario de planillas mientras no reciba aviso de esa oficina de haberse empezado a girar la jubilación o pensión respectiva.

Igual trámite se seguirá con los beneficiarios a quienes se ha privado de pensión o jubilación por parte de ese Instituto, a quienes se les girará su pensión o jubilación desde que fueron excluidos y serán inmediatamente incluidos en planillas mientras no reciban el beneficio de otro régimen.

No gozarán del beneficio a que aluden los artículos 2° y 3° anteriores, los que en la tramitación de sus expedientes hayan actuado de mala fe, presentando documentos que necesariamente debían reputar de falsos en su contenido, o a quienes se haya otorgado el beneficio en flagrante violación de la ley. (Ley No. 4473 de 3 de diciembre de 1969).

Artículo 15.

Las pensiones o jubilaciones a que se refieren los artículos 3° y 4°, en ningún caso podrán ser inferiores a quinientos colones (¢500,00), y las inferiores a esa suma que ya se hubieren otorgado, se reajustarán de oficio al mínimo que ahora se establecen y a partir del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley. (Adicionado por Ley No. 5453 de 4 de diciembre de 1973).

Transitorio I

Los sueldos y salarios que devengan los empleados y obreros del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, quedarán exentos de la rebaja del 1% que sufren en general los sueldos de los funcionarios del gobierno de la República.

Transitorio II.

Los que no siendo empleados o trabajadores de esa empresa al tiempo de emitirse la ley citada, hubieren prestado servicios al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico por espacio mayor de treinta y cinco años, carezcan de recursos para su subsistencia o hayan perdido su capacidad para el trabajo y cuya edad pase de sesenta años, podrán reclamar una pensión equivalente a las dos terceras partes del promedio o sueldo o salario devengados en los últimos cinco años. (Reformado por Decreto Ley No. 349 de 20 de agosto de 1941).

Transitorio III.

Los actuales empleados y obreros al servicio del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, la cual regirá desde el 18 de enero de 1940.

LEY DE AUMENTO DE PENSIONES

Artículo 1°.

No podrá ser inferior a ₡700,00 (setecientos colones) ninguna de las pensiones otorgadas o que en el futuro se otorguen. (Reformada por Ley No. 6075 de 26 de julio de 1977).

REAJUSTES DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL FERROCARRIL ELECTRICO AL PACIFICO

Artículo 1°.

Reajústanse todas las actuales pensiones y jubilaciones del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, otorgadas con base en la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y sus reformas de acuerdo con la siguiente escala: sobre los primeros ₡500,00 un 30%; sobre el exceso de ₡500,00 hasta ₡1.000,00 un 20% y sobre el exceso de ₡1.000,00 hasta ₡1.500,00 el 10%.

Artículo 2°.

Las pensiones a que se refiere la presente ley deberán ser reajustadas, de oficio, por la respectiva oficina confeccionadora de planillas.

Artículo 3°.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, las personas pensionadas por el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, que ocuparon, por un mínimo de cinco años, funciones de jefes de Departamento, despachadores de trenes, conductores o maquinistas, y que además hubiesen laborado para el Ferrocarril durante un lapso no menor de diez años, continuos o alternos, tendrán derecho a una pensión mínima de un mil colones mensuales.

Artículo 4°.

El Poder Ejecutivo deberá enviar a conocimiento de la Asamblea Legislativa el correspondiente presupuesto extraordinario, con el fin de atender la erogación que significará esta ley, durante el ejercicio económico de 1974 y 1975. Para los siguientes años deberá aumentar las partidas afectadas en el presupuesto de gastos de la República.

Artículo 5°.

Rige a partir del 1° de agosto de 1974.

NOTA:

Ley No. 5658 de 3 de diciembre de 1974.

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO
ADMINISTRARA EL REGIMEN A QUE SE REFIERE LA LEY
No. 264 DE 23 DE AGOSTO DE 1939 Y SUS REFORMAS**

Ley No. 3650 de 20 de diciembre de 1965

Artículo 1°.

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico administrará el sistema de pensiones y jubilaciones a que se refiere la Ley No. 264 del 23 de agosto de 1939 y sus reformas.

La Junta Directiva de esa institución preparará el reglamento a que ese sistema estará sujeto, el cual deberá contener, como mínimo, los derechos contenidos en la citada ley y sus posteriores reformas, y lo enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Dicha reglamentación deberá dictarse dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Artículo 2°.

El Instituto tendrá derecho a percibir las contribuciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley No. 264 de 23 de agosto de 1939 y sus reformas, así como los reintegros de cuotas dejadas de pagar por los interesados.

Artículo 3°.

Autorízase al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y a la Caja Costarricense de Seguro Social para que el primero traspase y la segunda asuma, el régimen de pensiones que se refiere la presente ley cuando de común acuerdo así lo dispongan.

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES
TRASPASO DE PENSIONES AL PERSONAL DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO
DECRETO EJECUTIVO No. 9890 –T– DE 29 DE ABRIL DE 1979**

Artículo 1°.

El trámite y resolución de toda solicitud de pensión estará sujeto a las disposiciones de tipo administrativo que se establece en este reglamento.

Artículo 2°.

El Departamento Legal con la obligada colaboración de los otros departamentos del Instituto, tramitará todo lo relacionado al otorgamiento de pensiones, hasta que la Junta Directiva emita su resolución definitiva sobre cada una de las pensiones que se soliciten.

Artículo 3°.

Para el trámite de cada solicitud de pensión que se formule al Instituto, el interesado deberá cumplir con los requisitos:

- a) Presentar al Departamento Legal la solicitud de pensión, indicando someramente los motivos en que funda la misma, así como el nombre y apellidos, domicilio con dirección exacta, oficio y estado civil del solicitante y en el caso de viuda, hijo o compañera del extrabajador fallecido con derecho a pensión, indicar el parentesco con éste.
- b) La solicitud deberá contener una certificación documentada del tiempo servido a la institución, así como las interrupciones de la relación laboral con la misma, indicando el salario devengado en los últimos cinco años de servicio y otras circunstancias que el solicitante crea de interés, expedida por el Departamento de Personal.
- c) A la solicitud se deberá adjuntar: certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social en la cual conste el número de cuotas cubiertas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, certificación del Departamento de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en que se certifique si el interesado está o no protegido por algún otro régimen de pensiones del Estado. Además de las certificaciones ya indicadas, en el caso de traspaso de pensiones a viudas, se deberá presentar certificación de matrimonio y de estado civil actual y en el caso de compañeras, certificaciones de estado civil actual y certificación de los hijos habidos en común con el compañero fallecido. Certificación de nacimiento expedida por el Re-

gistro Civil. (Para todo tipo de pensión), certificación de defunción.

Artículo 4°.

El Departamento Legal una vez completados todos los requisitos establecidos en el artículo 3°, gozará de un plazo de ocho días hábiles para presentar ante la Junta Directiva el correspondiente proyecto de resolución que deberá redactarse con las mismas formalidades que contienen las sentencias de los tribunales comunes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto fuere aplicable, acogiendo o denegando la pensión que se solicite.

Artículo 5°.

La Junta Directiva, al conocer del proyecto de resolución que formule el Departamento Legal, dictará la resolución correspondiente, aprobando, improbando o modificando el proyecto por aquel y comunicará esa resolución al interesado, en el domicilio señalado por éste, de acuerdo con el artículo 3°, después de los diez días siguientes de producirse esa resolución.

Artículo 6°.

Copia de la resolución definitiva dictada por la Junta Directiva, deberá ser enviada para lo que corresponda a las siguientes oficinas: Gerencia General, Departamento Legal, Departamento Financiero, Departamento de Personal, Sección de Tesorería y Registro Civil.

Artículo 7°.

La pensión ya aprobada por resolución firme de la Junta Directiva, comenzará a pagarse a partir del momento en que el solicitante directo de la pensión deje de laborar para la institución y en el caso de los beneficiarios, de la viuda o la compañera del ex-trabajador con derecho a pensión, se pagará a partir del día siguiente a su fallecimiento.

Artículo 8°.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 7° de este reglamento la institución gozará del plazo de un mes para girar lo correspondiente a pensiones vencidas.

Artículo 9°.

El Departamento Legal deberá llevar un archivo de todos los expedientes de pensión, junto con la hoja de servicios, la solicitud de pen-

sión y demás documentos aportados, así como una copia de la resolución definitiva dictada por la Junta Directiva.

Artículo 10.

El Departamento Financiero deberá llevar por separado el control contable de todas y cada una de las pensiones que se giren, así como de las sumas que por otros conceptos deban girarse por orden judicial en cada una de aquellas y de ello informará periódicamente al Departamento Legal cada seis meses.

Artículo 11.

Rige a partir de su publicación.

LEY QUE REGULA REINGRESO AL REGIMEN DE PENSIONES

Ley No. 1650 de 29 de setiembre de 1952

ARTICULO UNICO:

“Los pensionados y jubilados de derecho, ordinarios y extraordinarios, que reingresaron o reingresen al servicio público y hubieren cesado o cesaren de nuevo en el ejercicio del cargo, tendrán derecho al reajuste de sus pensiones sin diferencia alguna entre los que hubieren recibido sus beneficios y los que hubieren suspendido éstos, siempre que se mantuvieren al día en el pago de las cuotas para el fondo de pensiones respectivas o reintegraren las cuotas debidas al formular la solicitud. Se exceptúan del reajuste las jubilaciones y pensiones otorgadas con fundamento en el régimen de Seguros Sociales:

Los funcionarios que hubieren iniciado sus funciones dentro de un régimen especial de pensiones podrán continuar en éste al reingresar en el servicio público, siempre que hubiere cotizado para el correspondiente fondo de pensiones durante un lapso no menor de 10 años.”

**CONTROL DE LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN EN
AQUELLOS REGIMENES DE JUBILACION Y PENSIONES
EN LOS CUALES EL ESTADO TENGA PARTICIPACION
COMO COTIZANTE**

No. 11431 TSS

**El Presidente de la República
y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social**

Considerando

1. Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen gran número de sistemas de jubilaciones y pensiones, creados y regulados por leyes especiales.
2. Que en la mayor parte de tales sistemas o regímenes, el Estado hace aportaciones de cuotas destinadas al fortalecimiento del fondo que les da sustento.
3. Que la Ley General de Pensiones (número 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas) prohíbe recibir más de una pensión del Estado, salvo en los casos de excepción que señala en su artículo 15.
4. Que se ha puesto en evidencia que –pese a tal prohibición– hay personas que en forma ilegal devengan más de un derecho jubilatorio.
5. Que tal situación –contraria a una disposición legal expresa– se da por falta de controles efectivos en relación con las pensiones que se otórgan.

Por tanto

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, y en el hecho de que el otorgamiento de más de una pensión a quien no tiene derecho a ello va directamente en contra de los intereses económicos del Estado.

DECRETAN

Artículo 1°.

Pónese a cargo del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el control de todas las pensiones

que se otorguen en aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones en los cuales el Estado tenga participación como cotizante.

Artículo 2°.

El Departamento, a que se refiere el artículo anterior deberá confeccionar un archivo especial de jubilaciones y pensiones, con tarjetas individuales para cada pensionado en las cuales deberán constar todos los datos necesarios para su identificación, y los demás que se requieran para el control efectivo de que los derechos que se otorgan se hallan conformes en un todo con las regulaciones legales.

Artículo 3°.

Todas las instituciones públicas que cuenten con regímenes de jubilaciones y pensiones en los que, el Estado aparezca como contribuyente del Fondo, quedan obligadas a enviar al Departamento Nacional de Pensiones, dentro de los quince días posteriores a la vigencia del presente decreto, una lista de todos los jubilados y pensionados de dicho régimen, con indicación de la cédula de identidad del derechohabiente, en el caso de que éste sea mayor de edad.

Igualmente, quedan obligados a comunicar —dentro de los ocho días posteriores a su otorgamiento— todo nuevo derecho que se conceda.

Artículo 4°.

Con base en las comunicaciones que reciba, el Departamento Nacional de Pensiones deberá hacer un estudio pormenorizado de los casos de doble pensión y, si éstos no se ajustan a la ley, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la Procuraduría General de la República, institución que deberá realizar los trámites legales correspondientes para que tales situaciones se pongan a derecho.

Rige a partir del 30 de abril de 1980.

Setiembre 17, 1980

REGLAMENTO DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES POR MONTO BASICO

CAPITULO I DE LA CREACION Y DE LOS FINES

Artículo 1°.

El presente reglamento regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de las prestaciones, así como todos los demás aspectos del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, creado por la Ley No. 5662 de 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares). Dicho régimen se considera programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2°.

Este régimen tiene por objeto proteger a las personas y grupos de éstas que se indican en los Artículos 3° y 5° del presente reglamento, siempre y cuando padezcan evidente estado de necesidad, conforme a lo que luego se dirá, y que no puedan obtener los beneficios de alguno de los regímenes contributivos de pensiones existentes en el país, ya sea por no haber estado cubiertos por alguno de ellos o porque, estándolo, no hubiesen cumplido con los requisitos legales o reglamentarios exigidos.

Es entendido que lo dispuesto en este artículo no exime a los patronos de las responsabilidades que les asigna el Artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social o cualesquiera otras leyes, decretos o reglamentos en el mismo sentido.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3°.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2°, las pensiones de este régimen se destinan conforme al orden prioritario que de seguido se enuncia, así:

- a) personas ancianas o inválidas con dependientes;
- b) madres solas con dependientes, y
- c) personas ancianas o inválidas solas.

Artículo 4°.

Para los efectos del artículo anterior, se considerará:

- a) personas ancianas: a las mayores de 65 años de edad;
- b) personas inválidas: a las que hubieren sido declaradas como tales por la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo que al efecto establece el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte;
- c) madres solas: a aquéllas que únicamente debido a la defunción o abandono de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado desamparadas y siempre que tengan hijos menores de quince años a su cargo, o inválidos de cualquier edad; y
- ch) dependientes, además del cónyuge o compañero de cualquier sexo, a personas que padezcan necesidad económica, no puedan valerse por sus propios medios y sean ancianas, inválidas o menores de quince años; en caso de menores estudiantes el disfrute del beneficio podrá extenderse hasta los dieciocho años; además en casos especiales, podrán considerarse también como dependientes a personas adultas cuya presencia permanente en el hogar resulte indispensable a los fines de la atención y orientación del grupo familiar.

Artículo 5°.

Podrán además de lo que establece el Artículo 3° constituirse como beneficiarios, en casos muy especiales, los enfermos que así lo ameriten, a juicio de la Caja. Para este efecto se asignará una cuota anual cuyo monto se determinará con base en una estimación prudencial de las necesidades que habrá de cubrirse. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

**CAPITULO III
DEL INGRESO AL REGIMEN Y DE LA EXCLUSION DEL MISMO**

Artículo 6°.

El beneficiario del régimen será propuesto por el respectivo Comité del Distrito, directamente a la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja Costarricense de Seguro Social o a las oficinas regionales de pensiones que en el futuro se llegaren a establecer. Debe entenderse que la recomendación del Comité de Distrito puede ser desatendida por error bien demostrado mediante el estudio social que a ese efecto realice la Caja. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 7°.

Los interesados en obtener los beneficios del régimen, quedan obligados a presentar toda la documentación que este reglamento indica, así como la que la Gerencia establezca en un instructivo que definirá las normas y procedimientos para los Comités de Distrito. Esto sin perjuicio de las investigaciones que el citado Comité decida hacer. La documentación mínima será: cédula de identidad y constancia de domicilio emanada de la respectiva Delegación de la Guardia de Asistencia Rural, respaldada por la declaración de los vecinos del Distrito, de reconocida solvencia moral. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 8°.

A las personas que lo solicitan y que califiquen como posibles beneficiarios del régimen de acuerdo con el Capítulo II de este Reglamento, se les hará un estudio por parte del Comité de Distrito con base en las "Normas y Procedimientos para los Comités de Distrito", para determinar si están dentro de los presupuestos que señalará el Artículo 2° de este reglamento.

Artículo 9°.

A efecto de que los beneficiarios puedan disfrutar en forma continua de las pensiones, deberán proporcionar, cuando les sea solicitada, cualquier información pertinente para demostrar la persistencia de las circunstancias que originaron el otorgamiento del beneficio. El Comité de Distrito podrá recomendar la cancelación de las pensiones otorgadas a aquellas personas a las que pruebe que han simulado el estado de necesidad, o que están usando la pensión para fines que no son los previstos por la ley, o cuando la situación socio-económica que justificó el otorgamiento haya desaparecido. Las recomendaciones en tal sentido deberán ser comunicadas a la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja, conforme se establece en el Artículo 6° de este reglamento para las inclusiones. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 10.

El solicitante o beneficiario que considere que su solicitud o la cancelación de su pensión no han sido tramitadas con justicia, podrá interponer el respectivo recurso de revocatoria ante la Sección de Pensiones y Subsidios, aportando la prueba que juzgue pertinente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recibo de la resolución respectiva. La Sección de Pensiones y Subsidios podrá ordenar

un estudio socio-económico para determinar si procede la revisión. La resolución que se adopte será comunicada a los interesados y a los Comités de Distrito. Contra lo resuelto cabrá el recurso de apelación, ante la Gerencia, siempre que se interponga dentro de los diez días posteriores a la notificación respectiva. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 11.

Las personas cubiertas por este régimen, cuando su condición lo permita, quedan obligadas a participar en las actividades educativas y promocionales que organicen las instituciones del Estado, en coordinación con los comités comunales para promover la rehabilitación socio-económica de los casos que así lo ameritan. También quedan obligados a prestar servicios que sean de indudable interés para la comunidad.

**CAPITULO IV
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD**

Artículo 12.

La Caja solicitará al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que por medio de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) organice un Comité de Distrito, para que se haga cargo de las funciones que le confiere este reglamento. El Comité será nombrado por la comunidad en asamblea convocada con un mínimo de ocho días naturales de anticipación, a la que deben considerarse invitadas todas las organizaciones locales.

Artículo 13.

La elección de los miembros se hará uno a uno y por mayoría, de las personas mayores de dieciocho años presentes en la asamblea. *El Comité de Distrito estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes.* Estos sustituirán a aquéllos en caso de muerte, renuncia o abandono del cargo, por más de dos meses. El cargo será servido ad-honorem. En aquellos distritos donde haya dos o más caseríos con trescientos habitantes por caserío, como mínimo, la asamblea de la comunidad podrá decidir integrar uno por cada caserío o vecindario. Cada comité elegirá un presidente y un secretario de su seno.

El comité, o la Asamblea de Comités de Distrito, en su caso, elegirán por mayoría un delegado propietario y un suplente ante el Comité Cantonal. Estos deberán ser miembros propietarios.

Los miembros de los comités deberán ser personas mayores de edad, de reconocida solvencia moral y capacidad para el cargo; durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por el mismo procedimiento.

En el caso de cantones, conformados por un solo distrito, la Asamblea de la comunidad deberá nombrar dos comités, uno distrital y otro cantonal.

Artículo 14.

Para su funcionamiento estos comités serán provistos de los útiles y de la papelería necesarios, así como de copias de los reglamentos y de las normas y procedimientos para los Comités de Distrito que establezcan la Gerencia. El aprovisionamiento de estos comités lo hará la Caja Costarricense de Seguro Social, con cargo al presupuesto del régimen. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 15.

Cuando las actuaciones de un comité resulten contrarias a la ley, al reglamento o a las normas de moral y de justicia que deben regir este tipo de servicio, tanto la Caja como el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por medio de DINADECO, podrán pedir su disolución a una asamblea de la comunidad convocada para este efecto. La asamblea podrá elegir, en el mismo acto, los sustitutos, si resolviera remover al comité original. El miembro que ha cumplido con su deber puede ser elegido nuevamente. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 16.

Los Comités de Distrito deberán contribuir en el desarrollo de actividades tendientes a la rehabilitación socio-económica de las personas o grupos de beneficiarios del régimen, aptos para ello que estuvieren en condiciones de hacerlo. También podrán los Comités de Distrito instar a DINADECO o a la Sección de Pensiones y Subsidios que gestionen, de acuerdo con el Artículo 7° del Código de Familia, el reconocimiento de los derechos que éste contempla. (Así reformado en el Artículo 10, sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Artículo 17.

El Comité Cantonal estará integrado por un delegado de cada distrito, sin que pueda tener menos de cinco miembros. En el caso de que el cantón tenga menos de cinco distritos, se dará doble representación, por orden numérico descendente, de acuerdo con el número de habitantes de cada distrito, hasta completar cinco miembros. El Comité Cantonal tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos de su seno.

El Comité Cantonal es el encargado de velar por la buena marcha del programa y podrá hacer recomendaciones a los Comités de Distrito o a la Sección de Pensiones y Subsidios.

Tanto en el caso de los Comités Cantonales como en los de Distrito, el quórum lo formarán tres miembros; y en caso de ausencia del Presidente, presidirá el miembro presente de mayor edad. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 de 2 de abril de 1979).

Artículo 18.

Las funciones que corresponden a los Comités Cantonales, además de las contenidas en este reglamento, serán determinadas en el manual de "Normas y Procedimientos para los Comités Cantonales". Lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 se aplicará, en lo que corresponda, al Comité Cantonal. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 de 2 de abril de 1979).

Artículo 19.

Se deroga. (Artículo 10 de la sesión No. 5307 de 2 de abril de 1979).

**CAPITULO V
DE LAS CUOTAS DE NUEVAS PENSIONES**

Artículo 20.

Con el crecimiento anual que se produzca en el presupuesto para pensiones de este Régimen, se establecerán cuotas de nuevas pensiones para cada cantón y distrito. Estas cuotas las establecerá la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las cuotas fijadas serán consultadas a DINADECO y al IMAS, como organismos en contacto directo con las comunidades. La consulta deberá ser evacuada a más tardar en dos semanas. Pasado este término se tendrá como evacuada afirmativamente.

Artículo 21.

La pensión cancelada dejará una vacante en el Distrito correspondiente, que podrá ser llenada por el Comité de Distrito, cuando así lo indique la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 22.

Cuando se produzca una vacante por muerte del beneficiario, las sumas que recibía ingresarán al Fondo Común y no pertenecerán de hecho al distrito en que habitaba el beneficiario desaparecido.

Sin embargo, cuando se produzca la muerte de un beneficiario directo, la pensión que él venía percibiendo, automáticamente pasará al cónyuge o dependientes, que forman parte del núcleo familiar que originalmente se recomendó, haciéndose las reducciones en el monto de la pensión, según lo establecido en el Artículo No. 27 del presente reglamento.

Artículo 23.

Los beneficiarios reclusos en asilos u otro tipo de albergues, formarán parte de la cuota correspondiente al distrito del cual proceden.

CAPITULO VI DE LOS BENEFICIOS

Artículo 24.

Además de la pensión, las personas cubiertas por este Régimen tendrán derecho a recibir todos los beneficios que se otorgan a la población cubierta por el Seguro de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja, excepción hecha del subsidio en dinero, por cuanto, dada su condición de pensionados, los interesados no pierden su ingreso por motivo de enfermedad.

Artículo 25.

La Caja, comunicando a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme a las posibilidades y limitaciones del Régimen, podrá ampliar, reducir o suspender los beneficios globales, toda vez que se trata de un sistema de reparto de carácter no contributivo que, en consecuencia, no determina la adquisición ni acumulación de derechos en forma permanente. Tal suspensión o

Artículo 29.

Las pensiones de este régimen se pagarán mediante cheques, por períodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios, salvo en los casos en que ello no sea posible por razones de distancia o incapacidad física, en los cuales se entregarán a la persona o entidad designada al efecto previo estudio de la situación, y en los casos en que por razones de incapacidad mental o por cualquier otra circunstancia, el beneficiario no posea las facultades que aseguren la adecuada utilización del beneficio en provecho propio y de los suyos. En estos casos la Caja entregará la pensión al jefe de familiar, tutor, curador, o encargado que represente el beneficiario o, en su defecto, a la persona o entidad que acepte responsabilizarse en su cuidado bajo la vigencia del Comité de Distrito correspondiente. El derecho a retirar los cheques emitidos prescribe en tres meses. No. 5335, Artículo 3°, 19 de julio de 1979.

Artículo 30.

Para el disfrute de los beneficios que este Régimen comprende, se dotará al beneficiario del correspondiente carné de identificación. Perderán sus derechos los beneficiarios que:

- a) Cuenten con un ingreso en dinero que directamente reciban por concepto de salarios, rentas, ayudas o pensiones de otra naturaleza, siempre que la cuantía de tales ingresos equivalga por lo menos al 100 por ciento de la pensión de este Régimen;
- b) pertenezcan a ambientes que no sean susceptibles de identificarse con el estado de pobreza y necesidad al que se dirigen los beneficios del régimen, y
- c) Se ausenten sin autorización dada por el Comité de Distrito correspondiente, por un lapso mayor de tres meses, o trasladen su domicilio a otro país.

Artículo 31.

Para que este régimen cumpla su condición de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, la Caja podrá otorgar con criterio complementario el beneficio de una pensión parcial a quienes, dentro del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, reciban pensión disminuida.

Es entendido que la suma de las dos pensiones no deberá exceder la pensión mínima del mencionado régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 32

De los recursos que se reciban para el financiamiento de este régimen se destinará una suma para cubrir el costo de los demás beneficios que se otorguen conforme al Artículo 24, de acuerdo con el costo de esos beneficios, el cual será estimado por los departamentos técnicos de la Institución.

**CAPITULO VII
DEL REGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE**

Artículo 33.

Los recursos financieros del Régimen No Contributivo de Pensiones, están constituidos por el 20 por ciento de los ingresos totales del *Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley No. 5662 de 23 de diciembre de 1974.

Artículo 34.

Con el producto de los ingresos a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento, la Caja constituirá un fondo especial denominado "Fondo Régimen No Contributivo de Pensiones y Otros Beneficios", contra el cual hará recaer los pagos por concepto de pensión y demás beneficios que se otorguen de conformidad con este reglamento, así como el reembolso del costo neto en que la Caja incurra por administrar este régimen.

Artículo 35.

La Caja procurará mantener un margen permanente en el fondo antes mencionado, a título de "Reserva para Contingencias", y no menor del importe requerido para hacer frente al pago de un mes de pensiones ya otorgadas.

Artículo 36.

Los fondos y recursos de este Régimen No Contributivo de Pensiones se administrarán con absoluta independencia de los correspondientes a los otros regímenes administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no podrán tomarse dineros de este régimen para sufragar gastos de otros ni viceversa.

Artículo 37.

Conforme a lo anterior, el Régimen No Contributivo de Pensiones contarán con patrimonio y sistema contable propios. Al final de cada mes se presentarán los correspondientes estados de resultados financieros, y anualmente la Dirección de Planificación de la Caja Costarricense de Seguro Social rendirá un informe especial respecto al estudio de dicho régimen y las perspectivas que se vislumbren para el año siguiente, sugiriendo las enmiendas que considere oportunas para que el régimen continúe operando sobre bases firmes y solventes, y cumpliendo en forma efectiva los fines de orden social para los que fue establecido. De este informe recibirán copia el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Director General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Artículo 38.

Este Reglamento deroga y sustituye el aprobado en la sesión No. 5129, Artículo 18, del 10 de agosto de 1977 y rige a partir de su aprobación.

Transitorio I

El Centro de Cómputo tomará las precauciones necesarias a efecto de que, con base en la información que se reciba de los patronos que operan bajo el sistema de "planilla preelaborada" correspondiente al mes de enero, se proceda a hacer el recargo correspondiente a la contribución para este nuevo régimen, y se haga efectiva en el cobro que se efectuará a fines de febrero. El Departamento Financiero negociará con la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares el convenio correspondiente, a efecto de establecer el procedimiento para que a ésta se le gire lo que se cobre para este régimen, y la forma en que, a su vez, le será entregada a la Caja el importe que le corresponde para atender el Régimen No Contributivo de Pensiones y otros beneficios, tanto en lo que corresponde al impuesto sobre salarios como al impuesto sobre las ventas. Todo, con sujeción al Reglamento de la Ley No. 5662 que promulgue el Poder Ejecutivo.

Transitorio II.

Es entendido que tanto para la determinación de la población beneficiaria de este Régimen especial, como para la definición del estado de necesidad de los solicitantes, la Caja coordinará sus actuaciones con las de la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares del Ministerio de Trabajo de Seguridad Social y de otras

entidades que se estime convenientes para tales fines. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Transitorio III.

A partir del 1° de julio de 1975 podrán tener derecho a pensión los trabajadores en actividad agropecuaria que al 31 de mayo de este mismo año no estuvieran incluidos obligatoriamente en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; que tengan más de 65 años de edad; y que *al momento en que soliciten este derecho sean asegurados activos en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, con un mínimo de 36 cotizaciones pagadas dentro de los últimos cinco años.*

La Caja hará los estudios del caso para determinar la procedencia del otorgamiento de la pensión.

Transitorio IV.

Las pensiones que a la fecha se otorguen a personas que conforme a las nuevas disposiciones no califiquen como beneficiarias, seguirán *pagándose mientras a juicio del Comité de Distrito, conforme al Artículo 6° de este Reglamento subsista el estado de necesidad, a efecto de no causar perjuicio alguno a los interesados. Dichas pensiones se reajustarán cuando se determine, a la luz de las nuevas disposiciones, que son inferiores a las que en lo sucesivo se otorgarán.*

Transitorio V.

Se deroga. (Artículo 10, sesión No. 5307 de 2 de abril de 1979).

Transitorio VI.

La Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja establecerá las cuotas de las pensiones a otorgar, tratando de hacer un balance de todas las pensiones otorgadas y las nuevas posibilidades, tomando en cuenta el número de habitantes por distrito así como su estructura de población y su condición socio-económica. (Así reformado en el Artículo 10 de la sesión No. 5307 del 2 de abril de 1979).

Transitorio VII.

Desde esta fecha se tendrán por prorrogadas todas las pensiones vigentes en este régimen, por el año de 1979, salvo las que sean revocadas por el procedimiento previsto en el Artículo 9° de este Reglamento. Se exceptúa de lo anterior los casos previstos en el Artículo 5°, por cuanto estas pensiones no están sujetas a recomendaciones de los Comités de Distrito y Cantonales.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el Artículo 19 de la sesión No. 5251 celebrada el viernes 22 de setiembre de 1978.